

MANIFIESTO

POLITICO, Y LEGAL,

QUE HAZE

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

SOBRE

LOS PROCEDIMIENTOS violentos, y notorios atentados, que hizo el Doctor Don Amador Merino Malaguilla, su Maestre Escuela, y Chancelario, con ocasion del repartimiento del residuo de la Cathedra de Decreto, y otras de Propiedad, que obtuvo Don Manuel Gonçalez Vara, Collegial huesped en el Mayor de Oviedo, vacante por no averse graduado de Licenciado, y de Doctor, conforme à Constituciones, y Estatutos de ella, y otras cosas.

Venite, sapienter opprimamus eum, ne forte multiplicetur. Exod. cap. 1.

Qui autem docti fuerint, fulgebunt, quasi splendor firmamenti, & qui ad iustitiam erudiunt multos, quasi stellæ in perpetuas æternitates. Daniel cap. 4.

Pro iustitia agonizare pro anima tua, & vsque ad mortem certa pro iustitia, & Deus expugnabit pro te inimicos tuos. Ecclesiastic. c. 4.

1 
NTRE Las muchas, y graves tormentas, que ha padecido la Vniversidad de Salamanca, desde su antigua gloriosa fundacion es la mayor, sin duda, la que en los tiempos presentes està padeciendo; y para que los repetidos clamores de sus verdaderos hijos no padezcan la nota de mal fundados, serà precisso exponer al publico los hechos, que los justifican, *ne dicta factis deficientibus erubescerent*, que dixo el profundo *Tertuliano*, *lib.* 1. *de patient.* disculpandoles en la accion de publicarlos el tiempo largo con que han sabido reprimirlos; porque yà fuera el callar, ò aprobacion de lo que se impura, ò de la injusticia con que se procediò por su Maestre Escuela, el Doctor Don Amador Merino Malaguilla, ò señal mas de desconfianza, que de modestia: D. Gregor. in Pastorali, ibi: *Plerunque nimis taciti, cum iniuste aliqua patiuntur, eo in acriorem dolorem produnt Vulnera, quipe Clausa plus Cruciant, quia cum putredo, quæ intus fervet, efficitur ad salutatem, dolor apperitur; non est verbum retinendum in tempore salutis, nec abscondenda sapientia indecore suo.* D. Ciprianus, lib. ad Demetriam: *Tacere vltra non oportet, ne non iam verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat, quod tacemus, & videamus crimen agnoscere.* Esta oy pendiente esta controversia en el Consejo, para consultar sobre ella à su Magestad, segun lo tiene mandado por repetidos Decreros de 15. de Noviembre, y 3. de Diziembre del año passado de 1723. y assi, quanto se dixere en el discurso de este Manifiesto, serà por la necessidad que insta à justificar en tan alto Senado sus quexas, y no por injuria. Si con todo esso huviere alguno que se ofenda, culpe al que diò la causa, no à la Vniversidad, que escribe en su defensa, que dixo San Geronimo, *epistol.* 14. *ad August.* ibi: *Si ind. fensionem mei aliquid scripsero, inte culpa est, quia me provocasti, non in me, quia respondere compulsus sum.* Y puede à si imputarse la viveza de el desempeño, el que ha dado tantos motivos al agravio. Y se passarà à referir con sinceridad los hechos.

2 Don Manuel Gonçalez Vara, Colegial huesped en el Mayor de Oviedo de esta Vniversidad, y Cathedratico de Decreto en ella, cumpliò los tres años de Cathedratico de Propiedad, dos de justicia, y vno de gracia en 26. de Junio de 1723. sin averse graduado, como precisamente debia para hazer suya la Renta, y continuar en la Cathedra; y el dia dos de Septiembre del mismo año entrò en la cèlebre Capilla de Santa Barbara, para el examen, que debe preceder al grado de Licenciado. Fue reprobado por

qua-

quatro de los cinco Examinadores, que asistieron; por lo que se esparcieron muchas vozes, y aun escritos con grave injuria de los Examinadores, y de la autoridad, y decoro de la Vniversidad. Repartiòse el residuo de sus Cathedras (que es la Renta de los tres años antecedentes) por los Contadores, con el Juez de Rentas al tiempo de las cuentas generales, como se repartieron al mismo tiempo los residuos de otras Cathedras, en conformidad de las Constituciones, y Estatutos, que se propondràn en su lugar.

3 Noticioso el Maestre Escuela de este repartimiento, pidiò Testimonio de èl al Secretario, el qual se le diò (aviendo primero obtenido licencia del Claustro de Contadores, sin la qual no le podia dàr, como se lo previno.) En el mismo dia, que fue el 22. de Octubre, diò el Maestre Escuela, sin pedimento de parte, vn Auto de embargo, que se hizo saber al Mayordomo de la Vniversidad à las nueve de la noche del mismo dia. Difundiòse la voz de este Auto por todo el cuerpo de la Vniversidad, con no pequeña estrañeza de vn modo de proceder tan violento, è inordinado, assi en lo judicial, como en lo politico (pues no se les previno, ni con vn recado de cortesia à los Contadores) y por vèr se entrometia en cosa que no podia, y de que jamàs avian conocido sus Predecessores.

4 Juntòse el Claustro de Diputados el dia 29. del referido mes, para deliberar sobre esta novedad. Asistiò à èl el Maestre Escuela sin querer salir, aunque se le suplicò, y requiriò con la Provision Real sobrecartada, que prohibe su asistencia, quando se han de tratar negocios que le tocan. Y luego que se leyò la Cedula de llamamiento, sin prevenir la venia de el que hazia las vezes de Rector, y presidia en el Claustro, empezò à hablar el primero, con tono imperioso, amenazando castigos superiores, afeando el repartimiento por mediar interesses, y dando en rostro à los Contadores, con la ignorancia de las doctrinas mas obias, con que fundò sus procedimientos. Satisfizo la Vniversidad por casi todos los votos, à quanto alegò el Maestre Escuela, y aprobò la reparticion hecha por los Contadores; y en quanto à los interesses (para que constasse que no se detenia en ellos, y que deseaba mantener la paz) ofreciò retener el deposito del residuo por seis, ocho, diez, y mas meses si fuesse necessario, reponiendo el Maestre Escuela su Auto de embargo. Negòse abiertamente à este partido, aunque confessò la fuerça de las razones, que expressò la Vniversidad, que el residuo estaba debengado, y la Cathedra Vacante. Ponderò finezas hechas à favor de la Vniversidad, y de los Examinadores, bolviendo por su justificacion en el informe,

que

que dixo, avia dado de orden superior de lo sucedido en la mencionada Capilla, *bien que tambien avia callado en el mismo informe todo lo que cedia en desdoro del reprobado*; pero que yà tenia dada quenta al Consejo de su embargo; y que assi no podia revocarle, menos que la Vniversidad se lo pidiesse por peticion juridica. Considerò la Vniversidad, que el intento del Maestre Escuela era, el de establecer su jurisdiccion en este punto, con que resolviò, que luego se diesse aviso al Vice-Rector Estudiante, para que con su Claustro de Consiliarios vacasse la Cathedra; y que esta causa se defendiesse en todas instancias, y Tribunales; y nombrò por Comissarios para su defensa, con amplissima facultad, à los Doctores D. Bernardino Francos Valdès, Cathedratico de Visperas de Leyes mas antiguo, Don Mathias Chafreon, Cathedratico de Visperas de Canones, Don Francisco de Dueñas y Peralta, Cathedratico de Prima de Canones, y Don Joseph Vorrull, Cathedratico de Prima de Leyes. Y aunque el Maestre Escuela, antes de empezarse à votar, requiriò, y mandò al Secretario que estuviesse atento à lo que cada vno votaba, y dezia, y que le diesse Testimonio del Acuerdo, y de los votos particulares; el Claustro no acordò sobre que se le diesse, ò no semejante Testimonio.

5 El Vice-Rector Estudiante, con el aviso que se diò de lo acordado por el Claustro, convocò el de Consiliarios para las nueve de la mañana del dia treinta; y en èl se diò por vacante la Cathedra de Decreto en la forma acostumbrada: Y parece, que à las doze del mismo dia se le notificò Despacho con Censura para que no la vacasse, à que respondiò, que estaba yà hecha la vacante, que el Maestre Escuela no tenia jurisdiccion para inhivirle de aquella suerte; y que en caso necessario, apelaba. Repitiòse segundo Despacho con penas, y censuras, para que no inovasse, y se le notificò à las quatro de la tarde del mismo dia, à que respondiò insistiendo en su primera respuesta.

6 Queriendo los Comissarios dàr principio à su comission, remitiendo por sì vn Testimonio Autentico del referido Claustro de Diputados al Consejo, passaron à la Secretarìa à poco mas de las tres de la tarde de el dia 30. que era de correo; y viendo que no estaba acabado de escrivirse, esperaron hasta que se concluyò, y firmò; y hallando muy fatigado al Secretario con el trabajo de llenarle, y con repetidos recados, y papeles del Maestre Escuela, que dixo, averle llevado Ministros de su Audiencia, en que se le mandaba que diesse el Testimonio, buscaron vn Amanuense, para que à toda diligencia sacasse el que ellos

mismos remitieron aquel correo al Consejo, y entraron el Libro de los Claustros en el Archivo particular, que està en la misma Casa del Secretario, y se llevò la llave el mas antiguo, para que si insistiesse el Maestre Escuela, se entendiessen con èl, y los compañeros sus diligencias. Con la noticia de este nudo hecho, y sin preceder mandamiento alguno, ni vn simple recado para la manifestacion del Libro, proveyò Auto de prision contra los quatro Comissarios la noche de el mismo dia 30. mandandoles con penas, y censuras, que la guardassen cada vno en su Casa, excepta la hora precisa de la Regencia de sus Cathedras, el qual se notificò à dos de ellos en 1. de Noviembre; y à los otros, por aver estado ausentes, el dia tres del mismo mes.

7 El dicho dia 1. de Noviembre, en que se executò la prision de los vnos, se despachò Cedula de Claustro de Diputados para las diez de la mañana del dia siguiente, firmada del Padre Maestro Fray Miguèl Perez, del Orden de San Basilio, Cathedratico de Prima Jubilado de Theologia, y Decano de la Vniversidad, à quien tocaba, por ausencia del Rector, firmarla; que dezia: *Para oir vna proposicion que tenian que hazer por escrito los Comissarios de la Vniversidad, para el negocio que se tratò en el Claustro de Diputados del dia Viernes veinte y nueve del mes de Octubre proximo passado; y para que sobre el assumpto de su proposicion resuelva la Vniversidad lo que le pareciere conveniente.* Citòse à todos los que debian assistir, y poco antes de la hora de la convocacion, se hallaron los citados con otra Cedula del mismo Maestro Perez, en que dezia, que se le avia impuesto censura por el Maestre Escuela, para que recogiesse la Cedula de Claustro, por dezirse, que estaba contra Estatuto, lo que no avia advertido quando la leyò, y firmò; por lo qual mandaba, que no se juntasse el Claustro en virtud de ella.

8 Sintiòse, como parece razon, esta nueva violencia hecha à la Vniversidad por el mismo que debe zelar mas su honor, y se bolviò à pedir Claustro pleno para las tres de la tarde del dia siguiente, para vèr si la Cedula, mandada recoger, estaba, ò no conforme à los Estatutos; y para que si lo estaba, se quedasse el Claustro de Diputados para oir la proposicion, que tenian que hazer por escrito los Comissarios, por residir en el Claustro pleno la facultad de interpretar, añadir, y reformar las Constituciones, y Estatutos por Bula de Paulo III. su data *septimo Kalendas Novembris millesimo quingentesimo quadragesimo tertio*, que se halla por principio de ellos, *fol.* 125. y renunciando el Maestro Perez el Vice-Rectorado, firmò la Cedula, dada para este Claustro, el Maestro Fray

Andrès Cid, Cathedratico de Prima de Theologia, y Abad de su Colegio de San Bernardo, inmediato en antiguedad al Maestro Perez, à quien en este caso tocaba de derecho, segun el *Estatuto 14. del Tit. 9.*

9 Con esta citacion se juntò el Claustro pleno el dia tres de Noviembre por la tarde à la hora señalada, al qual tambien se hallò presente, y perseverò hasta su Conclusion el Maestre Escuela, sin embargo de averſele requerido con la Provision Real, y sobre carta, yà citadas; y viendo que casi por consentimiento de todos (que eran muchos, y de diferentes professiones) iba decidido, que la Cedula conformaba con los Estatutos, y que no podia, ni debia ser mandada recoger, passò à votar (bien que se protestò la nulidad de su voto) que la Cedula estaba contra Estatuto, por no dezirse en ella la materia sobre que se avia de conferir; pero que no queria impedir con censuras el que se hiziesse el Claustro de Diputados; porque hazia juizio, que no serian obedecidas; proposicion bien digna de reflexion, assi por lo que quiere dezir, como por el lugar en que fue proferida. Quedòse el Claustro de Diputados, segun el Acuerdo del pleno; pero aviendose olvidado la proposicion de los Comissarios, al que se avia encargado de llevarla, se difiriò hasta las tres de la tarde del dia siguiente, para quando fue citado, y llamado dicho Claustro.

10 Juntòse à la hora señalada el dia quatro, y despues de la Cedula de llamamiento, se leyò la proposicion de los Comissarios, que se reduxo à dàr quenta de lo que avian obrado en su comision, à entregar la llave del Archivo, à dezir la causa, que pudo pretextarse para su prision (pues à ellos ninguna se les avia dado quando se les notificò el Auto, ni se diò despues, aun pidiendola juridicamente) es à saber el aver puesto debaxo de llave el Libro de los Claustros, y à suplicar à la Universidad, que nombrasse otros Comissarios, que pudiessen entender en la defensa que à ellos estaba cometida. No pudo la Universidad dexar de estrañar, y sentir intimamente este nuevo vltraje, que padecia en las personas de sus Comissarios, tan respetables por sì mismos, y mucho mas por la representacion que hazian de toda ella. No hallò cuerpo de delito en su proceder, y por esso aprobò sus operaciones. Nombrò otros quatro Comissarios, que fueron, los Doctores Don Benito Gonçalez Cid, Cathedratico de Decretales, y Don Andrès Diaz Romero del Portal, Cathedratico de Prima de Canones, y los Maestros el Padre Miguel Geronimo de Vear, de la

Com-

Compañia de Jesus, Cathedratico de Prima jubilado de Theologia; y el Padre Fray Juan de Aro, del Orden de San Benito, y Cathedratico de Prima de Theologia, para visitar, y consolar à los presos en su nombre, dandoles la misma comision, y con la propria amplitud, que à los otros quatro: y à todos ocho la facultad de substituir otros, segun la ocurrencia de las cosas; porque los demàs pudiessen atender con mas desembarazo à la enseñança publica, y por no andar lidiando cada dia con tantos estorbos, como los experimentados, en combocar Claustros.

11 Viendo, pues, los Comissarios, que las violencias iban en aumento, sino se atajaban con algun remedio prompto, resolvieron que el Sindico, que es el que lleva la voz de la Vniversidad, pareciesse ante el Juez de Rentas, pidiendo inhibitoria contra el Maestre Escuela, que se mandò despachar con invocacion del brazo seglar, que impartiò el Intendente el dia 3. en el qual se diò recado de cortesia al Maestre Escuela, para la notificacion del Despacho, y respondiò, que iba à Visperas, y despues à Claustro, que al salir de èl bolviesse el Notario à notificarle, y llevasse vn traslado. En este medio tiempo se hizieron las notificaciones à Manuel Muñòz de Castro, y à Manuel Marchàn, Notario, y Oficial Mayor del Maestre Escuela, en cuyo Oficio avia passado el embargo. Bolviò el Maestre Escuela del Claustro, yà de noche. Y como entre seis, y siete de ella, bolviò el Notario del Juez de Rentas tambien con el traslado del Despacho, y à hazer la notificacion, como se le avia ordenado. Encontrò con el Fiscal, y vn Paje del Maestre Escuela, quienes parece le dixeron estaba ocupado con el correo, que les entregasse el traslado, y se lo entrarian, por si mandaba, que entrasse el Notario. Quedòse con el traslado el Maestre Escuela, y se le respondiò al Notario, que bolviesse el dia siguiente à hazer la notificacion. Hizolo assi, y parece, que aviendole notificado al medio dia del que se le señalò, respondiò el Maestre Escuela, que la causa, y Autos de que se hazia mencion en la inhibitoria, los tenia remitidos à su Juez del Estudio Don Martin Davila, Colegial en el Mayor de Cuenca, con quien se entendiesse: Con cuya respuesta, diò el Juez de Rentas Auto, para que se entendiesse con el del Estudio, sin perjuizio del derecho de la Vniversidad, y su Sindico: en virtud del qual se hizieron diferentes diligencias el referido dia, y el siguiente, y no pudo ser havido; por lo qual diò dicho Juez de Rentas por bastantes las diligencias por Auto del mismo dia 5. Pidiò el Sindico agravacion de las Censuras, y que se declarasse por incursos en ellas al

Maes-

Maestre Escuela, y à su Notario, y que se le sacasse la pena pecuniaria, como lo mandò por su Auto del referido dia, que passò el Notario à notificarle à las onze; y hallandole haziendo Audiencia, se sentò aguardando à que saliera, y preguntado en la misma Audiencia del Maestre Escuela, si llevaba alguna notificacion? Respondiò que si, y que se la haria, quando su Señoria se desembarazasse, y gustasse, à que respondiò, que bolviesse el otro dia à las onze.

12 En el mismo dia presentò peticion el Fiscal del Maestre Escuela, pidiendo en su nombre absolucion de las Censuras, por si *forte*, y traslado de los Autos; y porque no ofrecia en ella no innovar, se decretò, *pidiesse en forma, y se proveeria en justicia*: Con lo qual parece averse despachado inhibitoria por el Juez del Estudio, que se notificò el dia seis à las nueve de la mañana al Notario del Juez de Rentas, para que no actuase en aquella causa; y al mismo tiempo parece se le notificò otro Auto de prision, por causa criminal, y à concluìda dos años antes, à que obedeciò presentandose en la Carcel. Insistiò el Sindico, en que dadas por bastantes las diligencias contra el Juez del Estudio, se le publicasse por incurso en las Censuras, como se hizo por Auto del mismo dia. En el qual tambien se diò Auto de prision contra el Notario del Maestre Escuela, por constar que avia actuado despues de incurso, y publicado, lo que se executò.

13 El dia antecedente 5. à las diez de la mañana se empezaron à poner las tablillas en las puertas de las Iglesias de San Isidro, y de la Vniversidad; y en el mismo dia proveyò el Juez del Estudio Auto, mandando quitarlas, y poniendo en su lugar vnos cedulones, en que declaraban por nulas las Censuras impuestas por el Juez de Rentas, que parecieron fixados en el siguiente por la mañana, en el qual fueron quitados, y restituìdas las tablillas por mandamiento del Juez de Rentas; y no obstante, las dichas Censuras prosiguiò el Maestre Escuela, celebrando el Santo Sacrificio de la Missa, y assistiendo à los demàs Oficios, como de antes, y tratando, y comunicando publicamente con todos, con no pequeño escandalo de la Ciudad, como se halla probado en los Autos, y es notorio.

14 Hallandose en este tiempo la Vniversidad sin defensa, ni Notario, que quisiesse por sì solo obrar, porque yà el Intendente avia substraìdo el auxilio, y soltado por sì solo tambien de la prision al Notario del Maestre Escuela; y porque tenia temores bien fundados de las operaciones, que intentaba el Maestre Escuela, contra

C el

el Juez de Rentas, que pedian la mas prompta providencia para ocurrir à ellas, embiò el dia 7. à cosa de las cinco de la tarde quatro Comissarios, que lo fueron los Padres Maestros Fray Mathias Theràn, del Orden de San Agustin, Cathedratico de San Anselmo, y Fray Juan de Aro Venedictino, y Cathedratico de Prima de Theologia, y à los Doctores Don Simon de Baños, y Don Alonso de Quiròs, con vn Notario à hazer requirimiento al Señor Obispo de las Constituciones, en que se funda la jurisdiccion del Juez de Rentas, para que mandasse darle su auxilio, y que no se le impidiesse el vso libre de ella. Lo mismo se repitiò el dia siguiente con el Intendente, Provisor, y Theniente, por los dos Doctores mencionados (substituyendose en lugar de los otros dos Maestros por hallarse ocupados) los Padres Maestros Fray Francisco Echavarria, de la Orden Premonstratense, y el Padre Miguèl de Sagardoy, Cathedratico de Visperas de Theologia, de la Compañia de Jesus; y sin embargo el Provisor proveyò sus Autos, mandando quitar las tablillas puestas por el Juez de Rentas, y à los Curas, y Sacristanes, con penas, y Censuras, que no admitiessen mandatos suyos, y ordenando al mismo tiempo por edictos publicos, que el dicho Juez presentasse las Bulas originales, en que se fundaba la jurisdiccion, que dezia exercia; el Intendente, y su Alcalde Mayor, dieron auxilio al Juez del Estudio el mismo dia à cosa de la vna de la tarde, para el rompimiento escandaloso de las puertas de la casa del dicho Juez de Rentas, y para sacar sus bienes, hasta la cama propria (que por ser Sacerdote se le debiò reservar) transportandolos à la parte mas remota, y llevandolos por las Plazas, y Calles mas publicas de la Ciudad, debiendolas embargar en el vezino mas inmediato; y sin embargo de aver afiançado la multa de docientos ducados, en que se dezia estaba condenado por el Juez del Estudio, vn hermano suyo, persona bastantemente segura, y abonada; que no solo no se le admitiò, sino que por aver dicho que asseguraba la cantidad para el caso, en que por Juez competente se condenasse à su hermano (porque al del Estudio no le tenia por competente) se le puso preso en su casa; y aunque otros vezinos de mucho caudal asseguraron la referida multa, no la quiso admitir el Juez del Estudio, sin que dentro de vna hora no se entregassen los docientos ducados; con lo qual no entrando los tales vezinos en dàr aquella cantidad con la precision que se pedia, se llevaron los trastos, con escandalo vniversal de la Ciudad, y no menos temores de vn tumulto, à no aver avido personas de la misma Vniversidad, que lo pacificaron.

No

15 No contento el Maestre Escuela con estos vltrajes, proveyò otro Auto, à este tiempo, de prision contra los quatro Comissarios, que fueron à requerir al señor Obispo, en que se hazia relacion se les prendia en sus casas, por convenir assi para la buena Administracion de justicia, sin mas expresion de causa, como si fuessen reos de graves delitos, y capazes de embarazar el libre vso de la justicia. Afligida la Universidad con estos, y otros procedimientos, consultò al Consejo; y con vista de su informe, y de los Autos del Maestre Escuela, mandò librar el dia 10. de Noviembre sus dos Reales Provisiones; la vna, para el Juez de Rentas, para que repusiesse, no innovasse, absolviesse à los excomulgados, y remitiesse los Autos, la qual se le notificò el dia 13. de el referido mes; y en el mismo dia repuso, como le fue mandado por Auto publico. Mandò absolver al Maestre Escuela, Juez del Estudio, y Notarios, que estuviessen incursos. Diò comision à qualquiera Sacerdote Secular, ò Regular aprobado para que los absolviesse, y que se les hiziesse saber en sus personas; y no pudiendo ser havidas, que se les dexasse en sus casas papel de aviso, para que les constase: lo que se executò, y remitiò sus Autos al Consejo el dia 17. de el mismo mes. La otra provision fue para el Maestre Escuela, en la qual parece se contenia lo mismo, que en la del Juez de Rentas, añadiendose en ella, que soltasse los presos. Dizese, que *parece*, porque esta provision no se viò; siendo assi, que debia ponerle en el Oficio de su Tribunal, donde tuvo principio el embargo; pero no solo no lo executò, sino que para soltar los quatro presos primeros, que quiso soltar en virtud de ella, no solo no se les hizo saber, sino que sin mas Auto, que vn recado por el Notario, se les diò la soltura, lo que obligò à vno de los presos tomar Testimonio del recado que se le daba, y de la forma con que se le soltaba. Por entonces no constò de que huviesse dado cumplimiento à la provision, mas que en la referida soltura de los quatro primeros presos, dexando à los otros quatro en la reclusion. Escriviòse tambien Carta acordada del Consejo à la Universidad, por el señor Don Pedro Afan de Ribera, su Fiscal, en que se le mandaba, que no innovasse, y repusiesse, è informase por su parte; lo que executò, obedeciendo en todo, è informò de todos estos hechos el referido dia 17.

16 Viendo la Universidad que por su parte, y por la del Juez de Rentas estaba enteramente cumplido con lo mandado por el Consejo, y que el Maestre Escuela por la suya no avia hecho nada, sino soltar los quatro primeros presos; y esso, con el modo insu-

inusitado que se ha visto, y que los otros quatro estaban padeciendo su prision, y el Juez de Rentas en censuras fuera de su casa, y despossehido de sus alhajas, hizo representacion al Consejo de la inobediencia del Maestre Escuela, en vista de la qual, se le mandò por Carta acordada repusiesse enteramente, como le estaba mandado, absolviesse de las censuras, soltasse los presos, y bolviesse las alhajas, y con todo esso no se viò efecto de esta orden. Repitiòse segunda instancia por la Universidad, pidiendo al Consejo, que las ordenes que se diessen al Maestre Escuela, se dirigiessen por otra mano, que se las hiziesse saber. Viòse esta representacion en el Consejo, y se repitiò nueva orden, conforme à la antecedente por el Intendente, que le entregò, y no se viò su obediencia. Repitiò la Universidad otra instancia al Consejo, à que correspondiò otra orden por la misma mano, en cuya vista diò soltura à los otros quatro presos, y parece se le diò absolucion al Juez de Rentas, aunque con modos bien estraños; y pareciò entonces Auto proveìdo para el mismo efecto, y el de levantar el embargo, con fecha de muchos dias antes. Usò el Juez de Rentas del Beneficio de la absolucion, pero sus alhajas no se le restituyeron hasta oy, ni levantò el Maestre Escuela el *no innove* impuesto al Vice-Rector, como debiò, y le fue mandado; y aunque por la Universidad, y el Juez de Rentas se hizieron mas representaciones al Consejo sobre este punto, se mandaron llevar à los señores Fiscales, sin averse tomado hasta aora en ello determinacion: que es el estado que oy tiene esta causa, y constarà mas bien de los Autos remitidos al Consejo. Con lo qual se passa à fundar los excessos notorios, atentados, y violencias que cometiò el Maestre Escuela contra la Universidad, desde la reprobacion referida, dividiendo en puntos, por mayor claridad, este manifiesto.

PVN-

PVNTO PRIMERO.

QVE A LA VNIVERSIDAD DE Salamanca se le han concedido diferentes jurisdicciones para su govierno, sin dependencia vnas de otras. Que el Juez de Rentas es privativo, por lo que toca à la paga de salarios, multas, &c. Y el Maestre Escuela no tiene jurisdiccion en esto; y assi, el embargo que hizo de los residuos, fue notoriamente atentado.

17 SIendo inseparable de los Cetros, y de los Tribunales, el procurar por todos modos se guarden las Leyes, y el velar sobre su observancia, de que pende la mayor estabilidad, y tranquilidad de las Republicas, y de las Comunidades, *L. 3. §. Divus de Sepulchro Violat.* ibi: *Principes enim semper iubent servari Leges*, y atender à la buena Administracion de justicia, *cap. In apibus 7. q. 1. Avend. de exeqq. Mandat. Regum, 1. p. cap. 1. num. 6.* ibi: *Sicut caput naturaliter membra corporis regit, ita vnus Rex, & vnus Princeps suam debet regere Rempublicam, & ab eo tanquam à capite debent membra sumere iurisdictionem, & alijs ministerium iustitiæ prabere.* No es licito, ni se puede creer, sin grave injuria de la Magestad, y de sus Tribunales Supremos, que le representan, se quieran apartar de encargar su Oficio, y practica, aunque los que impugnan la forma prefinida en las de la Universidad de Salamanca, quieran quanto es de su parte se abroguen las Constituciones Pontificias, y Estatutos Reales, que se le han dado para su govierno, y mandado guardar, que comprehenden la publica vtilidad de la enseñança de la juventud de estos Reynos, y aun de los estraños, à cuyo fin se fundaron las Cathedras, se señalaron salarios para los que las regentassen, con los requisitos que se expressan en las Constituciones, y Estatutos; y finalmente, con el fin sobrenatural de las ciencias, no en el sentido comun, que entienden los Theologos la palabra sobrenatural, *hoc est quatenus excedit vires naturæ*, sino *quatenus significat finem spiritualem*; *id est respiciens bonum Ecclesiæ*, practicadas, y observadas inviolablemente, desde que se establecieron, por atender solo à intereses particulares, cediendo en tan notorio perjuizio del publico de la Universidad, y contra su honor, y mayor lustre, que ha conservado cinco, y mas siglos haze.

18 Y estando bien afianzada la fiel valanza de la justicia, y de los Preceptos, y Leyes, que à ella se dirigen en su Magestad, y sus rectos Tribunales, pretender se passe por tantas, se obscurezcan, y confundan, es incurrir en el gravissimo delito de considerar al Principe, y à sus Consejos Supremos, gravemente defectuosos, què no cabe, ni se puede à vn presumir, *L. Si quando ff. de in Offi. Testam.* ibi: *Nec credendum est Principem, qui iura tuetur vele evertere Leges. Lara de Capellan. lib.* 1. c. 10. n. 41. & 42. *Faria Addictionat. ad Covarrub. in cap.* 1. *num.* 10. *practic. P. Suar. de Leg. lib.* 6. *cap.* 25. *num.* 4. & 10. Y para que las Artes, de que se valen al fin propuesto, salgan à luz, se passarà à hazer distincion, y division de las Leyes, que hablan en punto de jurisdiccion del Rector, de la del Maestre Escuela, y del Juez de Rentas, y del Govierno Economico concedido à la Vniversidad: Que con todas estas jurisdicciones separadas, han querido los Sumos Pontifices, y Señores Reyes ilustrarla, sin que la vna dependiesse de la otra, mirando siempre à que con esta division de govierno, y diversidad de Juezes, estuviesse mas bien assistida. Pero, ò dolor! En los tiempos presentes se convierte la triaca en veneno, la tranquilidad en el mayor desassosiego, lo que era para acrecentamiento de la enseñanza en desolacion de ella, y quien debia conservarla, es quien procura destruirla, como se à visto por los hechos propuestos, y se fundarà con mas extension en adelante. Y se passa à la division ofrecida.

19 El Rector tiene jurisdiccion en todas las questiones de Cathedras, tienela vniversalmente en las Escuelas, assigna Generales, nombra Substitutos de Cathedras vacantes, y las declara por tales con su Claustro de Consiliarios, assigna por sì las Lecturas, dà dias para los Actos, y conoce sobre los salarios de los Cathedraticos: *Constitut. Martini V.* 12. *per haec verba: & si aliquam controversiam super ipsis Cathedris, & Scholis, vel Lecturis, & Legentium salario forsitam inter Legentes emergi, ex causis quibuscunque contigerit; ipsam Rector audiat, determinet, ac decidat simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij; super quo conscientiam eius oneramus.* Y en la Constitucion 23. que habla tambien de la misma jurisdiccion del Maestre Escuela, dize: *Salva tamen iurisdictione Superius ordinata Rectori.* Cuyas palabras hazen relacion à la dicha Constitucion 12. Huvo algunas diferencias sin embargo de lo dicho entre el Rector, y Maestre Escuela; y para evitar los disturvios, y desazones que se originaban, de introducirse el vno en la jurisdiccion del otro, propuso la Vniversidad vna concordia al Señor Carlos V. entre los

dos cabezas, la qual confirmò en 9. de Junio de 1544. que se halla al fol. 387. de los Estatutos. Contiene esta varios capitulos, pero los que son mas proprios del assumpto que se trata, son el 8. y dos siguientes, en los quales, siguiendo las Constituciones Pontificias citadas, se establece, que en lo que tocare à Cathedras el Rector, y Consiliarios son los Juezes, y que el Maestre Escuela no puède entrometerse en ellas, sino en caso que se quebrante alguna Constitucion, ò Estatuto (que es lo que se dispone en la Constitucion 33.) y que entonces sin inhibirlos, citadas las partes pueda tomar sobre ello informacion, y certificado de la transgression de la Constitucion, ò Estatuto, los mande guardar, y proceda à su execucion; y finalmente, que si durante la provision de las Cathedras sucediere algun alboroto, ò escandalo en qualquiera parte de las Escuelas, el Rector, y Consiliarios conozcan del delito, si resultare de èl inhabilidad del Opositor, ò privacion de voto. De que se infiere con evidencia, que el Rector es Juez privativo en lo que toca à Cathedras, Lecturas, y en lo concerniente à ellas, con exclusion del Maestre Escuela.

20 En consequencia de esto mismo se le avisa al Rector, segun el Estatuto vltimo del titulo 48. la ausencia del Cathedratico de Regencia, pàra que vaque la Cathedra, quando passaren los dos meses, vno de justicia, y otro de gracia, sin regentarla. Y en quanto à las Cathedras asalariadas, que llaman de propiedad, dize la *Constitucion 26. fol. 44. Littera D.* ibi: *Item volumus, & ordinamus, quod Rector, & Consiliarij quam primum Cathedram aliquam salariatam, ex quacumque causa vacare præsenserint, vel saltim post certam scientiam, infra biduum edicta publica, fieri faciant in Scholis, in quibus Cathedra prædicta vacaverit.* Y en caso de omission del Rector, se dà la execucion al Claustro por el referido Estatuto; y por Cedula Real de 2. de Octubre de 1646. que se halla en el Archivo de la Vniversidad (por la qual se aprueban todos los Estatutos, y especialmente el yà citado) no obstante, que por la *Constitucion 33. Littera L. fol. 65.* yà mencionada, le està concedida la jurisdiccion al Maestre Escuela, en caso de infraccion de Estatuto. Siendo de notar aquellas palabras de la dicha Constitucion 26. ibi: *Ex quacumque causa vacare præsenserint, vel saltem post certam scientiam*: Cuyo sentido literal es, que luego que sepan el Rector, y Consiliarios la vacante de la Cathedra, por qualquiera causa que sea, por muerte, renuncia, ascenso, ausencia, falta de grados dentro del termino prefinido, y otras causas, que señalan las Constituciones, deben fixar edictos, en los quales se dè noticia de la vacante, y se

se-

señale tiempo de vn mes, para que firmen los Opositores.

21 La Vniversidad tiene tambien por Constituciones, y Estatutos, congregada en Claustro de Diputados, el dispotico govierno economico, assi en la distribucion de sus Rentas, como sobre la aprobacion de las cuentas, segun se haze todos los años el dia siguiente al de San Lucas. Puede desincorporar con justa causa à las Comunidades, y personas particulares, incorporadas, y matriculadas en ella, y privar de las Cathedras à los Cathedraticos, como lo ha hecho repetidas vezes por su Claustro pleno, y està presentado en el Consejo testimonio de muchos exemplares, sin que en esto tenga el Maestre Escuela mas voz, ni accion, que la que tiene otro qualquiera de los del Claustro.

22 El Juez Administrador de Rentas, es privativo Juez para la cobranza de ellas, de qualquier genero, y calidad que sean; arrendarlas, recogerlas, y administrarlas, y pagar los salarios à los Cathedraticos, y Ministros, segun la Constitucion 30. Tiene jurisdiccion Eclesiastica, con facultad de discernir Censuras, y de poder invocar el auxilio Real. Le aprueba, y confirma el Arçobispo de Santiago, y en caso de su negligencia lo aprueba el Claustro con el Rector, jura, y dà caucion bastante de que administrarà, y cumplirà bien su oficio, como consta de las Constituciones 8. 9. y 10. que por ser fundamento en que estriba esta jurisdiccion, se referiràn à la letra: *Constitut.* 8. *Martini V.* ibi: *Item statuimus, & ordinamus quod Vniversitas præfata vnum duntaxat Administratorem, Maiordomum, seu dispensatorem, Clericum, non coniugatum habeat, & non plures. Ad cuius officium arrendare, colligere, & administrare pertineat omnes redditus, proventus, & fructus, tan tertiarum, quam possessionum, & aliorum bonorum Vniversitatis eiusdem. Qui quidem Administrator per venerabilem fratrem nostrum Archiepiscopum Compostelanum, ad præsentationem, supplicationem, & petitionem Rectoris Consiliariorum, & Lectorum perpetuorum, & ordinarie salariatorum, vel maioris partis ipsorum totiens, quoties eis visum fuerit expedire, instituatur, seu ponatur, & etiam amoveatur, &c. Constitutio* 9. *Sanctitatis eiusdem Martini V.* ibi: *Insuper volumus, & ordinamus, quod Administrator, & eius locum tenens, in manibus novi Rectoris coram Notario, & testibus quolibet anno iuret, quod circa executionem sui officij, in pecunijs procurandis administrationem suam spectantibus, & in legentium stipendijs, in Salmantino Studio persolvendis, & alijs ad officium suum pertinentibus, fideliter se habebit, & diligentiam, ad quam tenetur debitam adhibebit, & quod plenarie sinè diminutione, & cautela aliqua Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis, in terminis consuetis

tis satisfaciat, prout tenetur, &c. Constitut. 10. *eiusdem Pontificis,* ibi : *Item statuimus in favorem Vniversitatis prædictæ zelo litterarum scientiæ, & vt ipsa liberius, & cum minoribus expensis, & laboribus sua debita consequatur: & Lectores ad legendum vacare quietius valeant, quanto maioribus prærrogatibis fuerit ipsa Vniversitas communita: Volumus, & prædictis authoritate, & scientia ordinamus, ipsi Vniversitati, per in perpetuum concedentes, quod Admistrator prædictus, qui fuerit pro tempore, authoritate Appostolica omnes, & singulos decimarum dictæ Vniversitatis debitores, Arrendatores, & Fideiusores, ac detentores, seu, & occupatores earundem, necnon quoslib t alios Contradictores, & revelles per Censuram Ecclesiasticam, & alia iuris remedia cogere, compelere, & compescere, etiam cum invocatione brachij sæcularis possit, & valeat.*

23 En virtud de las quales Constituciones, el Juez de Rentas ha asistido siempre, y asiste a hazer los remates de las tercias, assi en Salamanca, como en Medina del Campo, y es conforme à los Estatutos 3. 13. y 14. del *tit.* 50. arrienda las casas, y demàs propriedades, y interviene en las cuentas generales, segun el Estatuto 1. del referido *tit.* 50. ha tenido siempre Tribunal sentado en la misma Ciudad de Salamanca, para todas las causas tocantes à Rentas de la Vniversidad, como lo refiere *Christoval Escudero, en la Practica de Tribunales, y Procuradores, al tit.* 5. donde refiere entre las Audiencias publicas Eclesiasticas, la de el Juez de Rentas; y en su Tribunal se han seguido innumerables causas dezimales de tercias, que executoriadas se le remitieron para su execucion, y ganò diferentes fuerzas, formada competencia con otros Ordinarios, como consta de Testimonio presentado en los Autos remitidos al Consejo; y en caso terminante de residuo, en que quiso Don Francisco de Ochoa y Mendarozqueta, Maestre Escuela, que fue de la Vniversidad, y Obispo actual de Palencia, tomar conocimiento, parece fue inhibido por el Juez de Rentas, el año passado de 1703. cuyos Autos pàran assimismo en el Consejo, y vna copia de ellos, y de la informacion, que entonces se hizo de el estilo, y practica de este Tribunal, de conocer de semejantes causas, està assimismo presentada en los Autos, que aora se hizieron. Con que se justifica bien su vso, y observancia.

24 Y aunque huviesse algunos exemplares de aver pedido el Mayordomo en el Tribunal Escholastico contra algunos Arrendadores, no daña à la subsistencia de la judicatura de Rentas, ni à la jurisdiccion que la està concedida por las Constituciones Pontificias; y la razon es, porque los Mayordomos, Administradores, y Arren-

E da-

dadores no pueden, con hechos suyos perjudicar, ni causar prescripcion por ellos contra el Juez, ni contra el dueño de los Derechos, que se quieran prescrivir por sus hechos, Salgad. 1. *part. Labyrinth. cap.40. à num.* 31. *& 4. part. de Reg. Protect. cap.7. num.174.* Cardin. de Luca *de Pens. discurs. 22. num.* 15. Noguer. *Allegat.* 2. ni aunque entre ellos huviesse cosa juzgada, obstàra al Juez de Rentas, como lo prueba especificamente el mismo Salgad. *dict. 4. part, de Reg. Protect. cap.7. num.174. & in 3. part. cap. 10. num.* 98 ibi: *Ob defectum notitiæ*, como tampoco, aunque la Universidad asintiesse, le dañàra; porque siendo esta vna jurisdiccion concedida por la Silla Apostolica, à favor de la misma Universidad, como queda dicho arriba, los Derechos de jurisdiccion no se pierden, sino concurre ciencia del que la concede; como en terminos de jurisdiccion Pontificia Delegada, consta del *cap. Cum tempore*, §. *Final. de arbitr.* ibi: *Cum & si volueris, de iure tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renunciare Privilegijs, vel Indulgentijs libertatis, quæ Monasterium indicant, ad eum pertinere, vt proprietatem Romanæ Ecclesiæ. Rota apud Tamburin. de iur. Abbat. tom.3. decis.* 81. *& seq.* Tondut. *quæst. Benefic.* 60. *à num.* 1. *vsque ad* 16. *Lother. de Re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 24. *à num.*244. *Barbos. ind. cap. Cum tempore*, *Salgad. de Supplicat.* 2. *part. cap.*11. *num.*24. Y por lo tocante à la jurisdiccion Real, *Tiber. Deciano consil.* 124. *num.*16. *volum.* 3. *per leg. quid ergo*, §. 1. *de His qui not. infam. leg. Cum in plures* §. *Locator*, *ff. Locati*, *leg. An intotum* ibi: *Magistratum*, *C. de æd fic. priv.* que afsienta, que sin ciencia, ò tolerancia del Principe, no puede dañar la prescripcion, ni cosa juzgada. Es bien cierto, que aunque algunos exemplares se alleguen, en materia de causas decimales, por menos advertencia de los Mayordomos, no podrà allegarse alguno en cosa de salarios, ni residuos; porque en quanto à esto, jamàs tomaron conocimiento los Maestre Escuelas, sino que si se ha ofrecido alguna question, la ha decidido, ò el Claustro de Contadores con el Juez de Rentas, ò se llevò al Claustro de Diputados; y en otros casos se acudiò derechamente al Consejo, como sucediò el año de 1680. en el que se ofreciò con el señor Don Antonio de Arguelles, que acudiò à el por via de recurso; y el año de 1698. con Don Ambrosio Bernal, en que se determinò à favor de la Universidad, como abaxo se dirà mas latamente en el punto. 3.

25 Por la visita que hizo de orden de su Magestad de la Vniversidad el año de 1594. D. Juan de Zuñiga, del Consejo de la Santa Inquisicion, Inquisidor General, que fue despues, y Obispo de Cartagena, se manda por Estatuto, que es el *Tit.*48. §. 6. lo siguiente:

Iten,

Iten, ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se debe à la Vniversidad ante el Administrador, que la Vniversidad tiene nombrado, porque la Constitucion (que es la diez citada) *le dà jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas vtil para la Vniversidad, y las partes.* De que se convence quan vtil es este Tribunal à la Universidad, y aun à sus Deudores, y Arrendadores; pues no solo la Constitucion diez citada lo decl. à por vtil, por aquellas palabras: *Et vt ipsa liberius, & cum minoribus expensis, & laboribus sua debita consequatur, &c.* Sino que el Estatuto lo dize mas expressamente, por aquellas palabras: *Y es mas vtil para la Vniversidad, y las Partes*; y no es menos autorizable su jurisdiccion, que la del Maestre Escuela, dentro de sus terminos; y sino, vease el Escobar *Pontific. & reg. iurisdict. cap. 6. numer. 37.* donde dize: *In feres etiam ex dictis, quæ fuerit causa cur Pontifex Martinus V. Constit. 8. & Constit. 33. pag. 67. disposuerit Administratoris, & Magistri Scholarum electionem confirmari debere; Magistrum ab Archiepiscopo Toletano, aut legato de latere; Administratorem à Compostelano Archiepiscopo, quia scilicèt censurarum habere voluit potestatem prædictos iudices; vt apparet ex Constit. 10. & 22. quibus Vniversitatis electio eam dare non poterat, & licèt credam ipsum Pontificem potuisse eam potestatem absque vlla confirmatione concedere, vt satis probat ipsa Constitut. 8. versic. Quod si facere; tamen iustius, & æquius iudicavit Pontifex, vt Prælatus confirmans eam traderet, cum hoc iuri communi conformius sit, & convenientius, vt electio de idoneoribus fiat.* Con que *servatis servandis terminis*, sacamos, que vna, y otra jurisdiccion procede de vna misma potestad, de vn mismo Sumo Pontifice, que tienen igual confirmacion, y que es primera en el origen la del Juez de Rentas, atendido el orden de la Escriptura, que la del Maestre Escuela, porque aquella se concediò por la Constitucion 10. como queda dicho, y esta por las Constituciones 22. y 23.

26 Pero porque acaso tomando aquellas palabras del *Estatuto 6. Tit. 48.* citado, *que el Mayordomo pueda pedir lo que se debe à la Vniversidad, ante el Administrador*, puede alguno dezir, que quando mas, la jurisdiccion de el Juez de Rentas, es cumulativa con la del Maestre Escuela, no privativa, se fundarà como no es, ni puede sacarse semejante ilacion: Lo primero, porque para conocer quando la jurisdiccion, que compete à muchos por Ley, ò Estatuto, es privativa, ò comulativa, debe bastar la practica, y observancia de la referida jurisdiccion, como en semejante caso enseña el Cardenal de Luca *tom. 3. de Iurisdict. disc. 108. num. 5.* Fagn. *in cap. 8. de Religios. Domib. num. 39.* La practica de este Tribunal està pro-

probada, como queda dicho arriba, por los exemplares de causas, y lo afirma distintamente, Escobar *de Pontific. & reg. cap. 6. n. 37. cap. 20. num. 3. & aperte in cap. 22. num. 95.* Luego esta jurisdiccion no es cumulativa, sino es privativa: Lo segundo, porque aunque es arduo discernir la jurisdiccion privativa de la cumulativa, quando se concediò à muchos, respecto de vn territorio, ò respecto de diferentes causas, y se inclinan muchos Autores, que en esta duda, que se ha de entender la jurisdiccion cumulativa, tenent Osuald. *lib. 17. Comment.* Donel. *c. 9. Littera* N. Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt.* 18. Sahagum *in cap. 1. de rescript. à n.* 30. Vant. *de Nullitat. cap. 9. num.* 26. Petr. Barbos. *in leg. 1. de iudic. à num.* 93. Augus. Barbos. *de potest. Episc. allegat.* 124. Salgad. *de Retent. Bullar.* 1. *p. cap.* 14. *à nume.* 42. Oliv. *de For. Eccles.* 3. *p. q.* 13. Scaz. *de iudic. lib. 1. cap.* 66. *à num.* 5. Luca *de iurisdict. tom. 3. disc.* 85. *num.* 6. *& disc.* 108. *à n.* 6. Fagn. *in cap.* 24. *de Privileg. num.* 38. Esta regla tiene varias limitaciones, que todas se verifican en el Juez Administrador de Rentas.

27 La primera, es, quando teniendo vno la jurisdiccion vniversal en algun territorio, ò prescindiendo de territorio en todas las causas de ciertas personas, se le concede à otro jurisdiccion en cierta parte de territorio, ò en ciertas causas de las referidas personas, por favor de ellas, como se le concediò al Juez Administrador de Rentas, y consta de la *Constit.* 10. ibi: *Item in favorem Vniversitatis prædictæ zelo litterarum scientiæ, & vt ipsi liberius, & cum minoribus expensis, & laboribus, &c.* En cuyo caso no tiene duda, le entiende concedida privativamente la jurisdiccion, respecto de aquella parte de territorio, ò de aquellas causas especiales, y señaladas, como con muchos, que citan, enseñan *Fagn. in cap.* 8. *de Relig. Domib. num.* 39. *Scaz. vbi sup. num.* 8. *Oliv. vbi sup. num.* 23. *Barbos. vbi sup. n.* 11. *vers.* 5. *Escob. dict. cap.* 20. quien con este fundamento haze privativa la jurisdiccion del Chancelario: con que no podrà este negar esta qualidad à la del Juez Administrador de Rentas, quando à demàs de este fundamento tiene los siguientes. La segunda es, quando la jurisdiccion se concede por la Ley, ò por el Principe, à muchos al principio de la creacion de Magistrados, ò despues de creados, formando su jurisdiccion *discretive*, ò *distributive*; esto es, señalando à cada vno las causas de que ha de conocer, como respecto del Rector, Chancelario, y Juez Administrador de Rentas, lo hazen las citadas *Constitutiones* 8. 9. 10. *y* 22. y en este caso, es clara la voluntad del Principe, por la qual quiere competa à cada vno privativamente la jurisdiccion en las causas expressa-

das,

das, y señaladas. *Oliv. vbi sup. num.* 21. *Barb. vbi sup. num.* 12 *Fagn. in cap.* 8. *de Relig. Domib. numer.* 38. por cuya razon, assimismo es precisso, ò que el Chancelario, y Rector no la tengan *privative*, ò que de el mismo modo la tenga el Juez Administrador de Rentas.

28 La tercera es, quando la jurisdiccion se concede condicion taxativa, como *is cognoscat solum, tantum, duntaxat.* La qual se halla en la *Constitution* 8. ibi: *Unum duntaxat Administraterem*; en cuyo caso, en la mas comun opinion se entiende concedida la jurisdiccion privativa; pero porque la doctrina de esta excepcion es muy disputable, *videantur Oliv. vbi supr. num.* 10. Barbos. *vbi sup. num.* 8. *Fagn. in cap.* 12. *de excessib. Prælator. numer.* 42. Lo que no tiene dificultad, es, que quando la jurisdiccion se concede à vn Juez generalmente, y al mismo tiempo se pone excepcion, à favor de otro, en tales, y tales causas, queda Juez privativo, respecto de estas, aquel à cuyo favor se puso la excepcion, Salgad. *vbi sup. n.*40. 41. *&* 45. *quia negatio plus negat, quam afirmativa afirmat Barb. axiom.* 158. *num.* 3. *Velasc. axiom. iuris littera N. numer.* 30. y esto es lo que sucede en nuestro caso, y constituye, sin la mas leve duda, Juez privativo en las referidas causas al Juez Administrador de Rentas, pues la *Constitucion* 22. ibi: *Præter quam, &c.* No tan solamente diò jurisdiccion al Juez Administrador de Rentas, sino que limitò la del Maestre Escuela; y esto sintiò assimismo *Escob. in dict. cap.* 20. *num.* 3. suponiendo por estas palabras Juezes privativos al Chancelario, y Rector, con que, ò no lo son estos, ò lo es el Juez Administrador de Rentas.

29 Con lo dicho quedaba bastantemente respondido al argumento sacado del *Estatuto* 6. *Tit.* 48. yà citado, por la palabra, *pueda pedir ante el Administrador*; pero se convencerà, aun con mas evidencia, que de alli no se puede inferir jurisdiccion cumulativa en el Juez de Rentas, con el Maestre Escuela, por estarle expressamente excepcionada, y conferida al Juez de Rentas, por la *Constitucion* 22. *dicha*, ibi: *Præterquam super Cathedris, Lecturis, legentumque salarijs, de quibus supra dispofuimus*; y si aun se dixesse, que esta Constitucion no abdica la jurisdiccion al Maestre Escuela, para darsela al Juez de Rentas, sino para darsela al Rector, queriendo referir aquellas palabras: *De quibus supra disposuimus* à la Constitucion 12. por la qual, se dà al Rector su jurisdiccion economica; se satisfarà de dos maneras: La primera, que no pueden referirse à la referida Constitucion 12. porque tratandose en la 22. de la jurisdic-

 cion

cion contenciosa del Maestre Escuela; y residiendo esta en quanto à Rentas, solo en su Juez, como queda yà probado, y no en el Rector, no es adaptable el que la excepcion, que se haze de la jurisdiccion, por la Constitucion 22. sea en favor del Rector, y no del Juez de Rentas; porque *exceptio firmat regulam in contrarium*. Y assi, la excepcion, nunca puede entenderse que sea de otra calidad, que lo es la accion, que por ella se elide; con que siendo la jurisdiccion contenciosa, la que por la Constitucion 21. se le concede al Maestre Escuela, la excepcion *preterquam, &c.* no puede referirse à otro, que al Juez de Rentas, que es en quien reside la jurisdiccion contenciosa, à cerca de Rentas, y salarios. La segunda, porque la Constitucion 12. solo dà jurisdiccion al Rector, en el caso de que se mueva alguna controversia sobre el salario, *inter legentes*, ibi: *Etsi aliquam controversiam super ipsis Cathedris, & Scholis, vel Lecturis, & legentium salario forsitam inter legentes emergi, ex causis quibuscumque contigerit*, no empero à cerca de la cobrança, y paga de los salarios, porque esta jurisdiccion reside privativamente en el Juez de Rentas. Fuera de que caso dado, y no concedido, que la excepcion propuesta en la Constitucion 22. se pusiesse à favor del Rector, què prueba à favor del Maestre Escuela? Nada, porque en todo caso se le deniega por ella.

30 De todo lo qual, se infiere la patente nulidad con que el Chancelario procediò, sequestrando el residuo repartido conforme al Estatuto *Titul.* 42. §. 4. pues, aunque antes de repartido era Juez competente, como conservador de los Estatutos, para mandarlo repartir, y aun para precisar al Juez de Rentas à que lo repartiesse conforme à la Constitucion 30. pero despues de hecho el repartimiento, ni como Juez Conservador (pues antes destruye el Estatuto) ni como Juez Ordinario, por lo que arriba se ha dicho, pudo sequestrar el residuo; y consiguientemente, el Juez Administrador de Rentas, pudo, y debiò inhivirle por su jurisdiccion ordinaria privativa, pues à demàs de ser regla, y nullo todo lo actuado sin jurisdiccion, hablando de el Chancelario, enseñò yà Escobar *in cap.* 19. *num.*25. *& in cap.* 24. *num.* 42. que procediendo este, ò como Conservador, ò como Juez Ordinario, en causa que no toca à su jurisdiccion, se le puede inhivir por el Juez Ordinario, à quien toca.

31 Lo que se confirma de la siguiente consideracion, pues siendo el sequestro acto de jurisdiccion, *Suar. de Censur. disput.* 21. *sect.* 2. *num.* 98. *Oliv. de for. Ecclesiæ* 1. *p. q.* 21. *num.* 20. y las Rentas,

tas, salarios, y residuos exemptos de la jurisdiccion del Chancelario, y sujetos privativamente à el Juez Administrador de Rentas (como se ha fundado arriba) es precisso que el sequestro fuesse nulo, pues es doctrina cierta, que lo es, siempre que se haze en cosa exempta de la jurisdiccin del que sequestra. *Marta de Iurisdict. 4. p. casu 165. num. 3. Oliv. vbi proximè, num. 19. Salgad. de Retent. Bullar. 1. p. cap. 10. num. 66.* De donde se colige, que no tan solamente pudo el Juez de Rentas inhibir al Chancelario, como lo executò, sino es proceder contra èl como turbador, y vsurpador de su jurisdiccion. *Escob. in d. cap. 24. num. 42.*

32 Pero lo mas notable en nuestro caso es, que aunque el Chancelario pudiera proceder, como Conservador, ò como Juez privativo de esta causa, todavia el sequestro fue atentado; pues ademàs de que es odioso, y prohibido regularmente en derecho, *Castro allegat. 14. & allegat. 4. num. 6. Iul. Capon. disceptat. forens. tom. 1. disceptat. 18.* de suerte, que siempre se presume injusto, *leg. Vnic. de prohibit. sequest. pecun. cap. 1. vt litt. pendent. cap. 2. de sequest. possess. & fruct. & ibi Panorm. à num. 7. Gaill. lib. 1. observat. cap. 148. Scaz. lib. 1. de Iudic. cap. 38. Salg. de Reg. Protect. 2. p. cap. 16.* Especialmente aviendose executado en nuestro caso, sin el mas leve conocimiento de causa, sin parte que pidiesse, y sin citacion de los interessados, como se requiere, *Scaz. vbi proximè, num. 24. 25. 26. Salg. vbi proximè, num. 29.* se convence de atentado en el caso presente del mismo auto de sequestro, pues motivandolo en estar pendiente este negocio en el Consejo, siendo incierto, porque hasta el dia 2. de Noviembre no le diò cuenta el Maestre Escuela de sus procedimientos. Y quando antes la huviesse dado, que se niega, es cierto, que no manifestò como debia orden suya, ni le constò à la Vniversidad por otra parte. Pero demos que se avia dado parte de la reprobacion, y que por esta causa estuviesse pendiente en el Consejo la causa del residuo; es constante, que es rigorosamente atentado el sequestro hecho por el inferior, *lite pendente apud superiorem. Balb. in cap. 1. de appelat. à num. 48. Salg. vbi proximè, num. 10. Luca tom. 15. de iudic. discurs. 13. num. 2.*

33 La doctrina que queda sentada, es tan constante, y cierta, que aun quando este negocio huviera estado pendiente en el Consejo, no pudo tener lugar el sequestro judicial, por lo que arriba se ha dicho; à lo mas pudierà executar el Chancelario vn sequestro providencial, dirigido por su prudente arbitrio, atendiendo al estado de la causa pendiente, y circunstancias de las personas interes-

te ceſſadas en el reſiduo, no como ſi eſtas fueſſen ſoſpechoſas de fuga, ò ſi pagado el reſiduo ſe hizieſſe dificultoſa ſu recuperacion, ò que lo mandaſſe aſsi el Conſejo, y con otros requiſitos, que conſideran, *Salg. vbi proximè, num.* 13. *Luca vbi proximè, num.* 12. pero no aviendo pendido judicialmente, como es notorio el negocio del reſiduo ante el Maeſtre Eſcuela, ni en el Conſejo, ni aun el ſequeſtro providencial pudo tener lugar. Fuera de que eſtas Rentas, ò reſiduos gozan de la inmunidad de Ecleſiaſticas, y de no poder ſer embargadas, ſegun la *Ley Recopilada* 11. *tit.* 2. *lib.* 1. *Novæ Recopilation.* ibi: *Ni otra qualquier perſona de qualquier calidad, y condicion, que ſea en eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, no embarguen, ni tomen por fuerza.* Y luego và hablando eſta Ley de los bienes Ecleſiaſticos, y de perſonas de eſte eſtado, y dize: *Ni de los Eſtudios, y Vniverſidades de nueſtros Reynos.* Y mas abaxo: *Porque todo eſto ſeria contra la libertad Ecleſiaſtica.*

34 De que ſe convence, que el Maeſtre Eſcuela excediò notoriamente los terminos de ſu juriſdiccion, y que vſurpò la del Juez de Rentas, y para hazer mas enteramente verdadera eſta propoſicion, ſe bolverà à referir la controverſia que el año de 703. ſe ſiguiò con el Obiſpo, que es oy de Palencia, ſiendo Maeſtre Eſcuela, contra quien deſpachò inhivitoria el Juez de Rentas, por intentar tambien introducirſe à conocer de cuentas, y reſiduos, y le declarò incurſo en las Cenſuras; y aviendoſe dexado la cauſa, continuò el Juez de Rentas, como antes, en el vſo de ſu juriſdiccion à viſta, ciencia, y paciencia de aquel Maeſtre Eſcuela, y de ſu ſubceſſor, el Obiſpo actual de Oſma, ſin que por vno, ni otro ſe aya pueſto en diſputa ſu judicatura en el diſcurſo de 20. años, que paſſaron deſde entonces à acà. Con que ſiendo como es cierto en el derecho que la juriſdiccion à vn eſtando dudoſa (como quiſo hazer la del Juez de Rentas aquel Maeſtre Eſcuela) la aquieſciencia ſuya, y la de ſu ſubceſſor, y el curſo de tiempo largo que paſsò, baſtaràn para afianzar aun la prorrogacion de juriſdiccion mas eſtraña, de que pudieramos hazer muy dilatada prueba; pero como principio notorio lo omitimos, contentandonos con dezir, que el Secretario de la Vniverſidad aſſegura por ſu teſtimonio el vſo de la juriſdiccion del Juez de Rentas, por eſpacio de mas de 50. años, que eſtà preſentado en los Autos, luego el inquietar eſta juriſdiccion es arrogancia culpable, hallandoſe tambien fortalecida, como ſe ha viſto.

35 Concluye, pues, eſte punto la Vniverſidad, con las pa-

palabras cortadas al assumpto del Emperador Justiniano, *in leg.* 41. *C. de Episcop. & Cleric.* repetidas, *in leg.* 23. *C. de Testam.* ibi: *Firma nunc quoque dicimus; ac repetita promulgatione, non solum iudices, quorumlibet Tribunalium, verum etiam defensores Ecclesiarum, quos turpissimum intimationis genus irrepserat, praemonendos esse censemus, ne rem attingant; quae nemini prorsus omnium secundum Constitutionum praecepta, quam census Magistro competit: Absurdum est namque si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & aliis creditum alius substrahat, & praecipue Clericis, quibus oprobrium est, si periti se velint disceptationum esse forensium.* No es licito passar la raya de la jurisdiccion, contengasse cada vno en la que le diò la Silla Apostolica, siguiendo aquel misterioso exemplo, que dàn los Proverbios 22. *vers.* 20. *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres vestri.* Ambas à dos jurisdiccinnes se concedieron à la Vniversidad, asì la del Chancelario, como la del Iuez de Rentas, aquella para lo contenciioso, y forense de las causas de los Matriculados, y conservacion de Constituciones, y Estatutos. Y esta para el rocobro de sus Rentas, y paga de los salarios de las Cathedras, teniendo en esto vna especialidad muy digna de notarse, que dize el señor Martino V. en la Constitucion 10. que quiso establecerla para mayor bien de la Vniversidad: *Et vt Lectores ad legendum quietius valeant.* Con que no es razon, que lo que se concediò por favor se convierta en odio, contra el *Tex. in leg. hoc favore* 6. *C. de Legib.* y que se quiera suprimir vna prerrogativa tan principal, como lo dize la Constitucion 10. citada, ibi: *Quanto maioribus prerrogatibis fuerit ipsa Vniversitas communita.* Concedida al mismo tiempo, que la jurisdiccion del Maestre Escuela, y no menos vsada, y practicada que ella; ni que la Vniversidad pueda passar, porque el poder dèl Maestre Escuela, auxiliado de mayores fuerzas sufoque esta jurisdiccion, que se diò para su mayor bien, y que se diga con *Jacob* 2. *vers.* 6. *Nonne divites per potentiam opprimunt vos, & ad iudicia vos adducunt*, sin salir à tan justa defensa. Con que se haze passo al punto siguiente.

PVNTO SEGVNDO.

QVE QVEDO PERSE *VACANTE la Cathedra de Don Manuel Gonzalez eo ipso, que passaron los tres años sin averse graduado de Licenciado, y Doctor, sin necessitarse de mas declaracion.*

36 SAbido, yà que al Maestre Escuela le niegan la jurisdiccion las Constituciones, y Estatutos, para poder conocer de causa de residuos, y vacantes de Cathedras. Veamos, si se faltò à alguna Constitucion, ò Estatuto, en aver dado por vacante la Cathedra de Don Manuel Gonzalez; que es otro pretexto, con que pudo acaso querer introducirse à tomar conocimiento en esta causa; para lo qual se ha de notar, que las Leyes de la Vniversidad determinan el tiempo para recibir el grado, y passado privan de la Cathedra, como consta de la Bula de la Santidad de Eugenio IV. *su data sexto Kalendas Martij, anno* 1431. que està en los Estatutos de la Vniversidad, fol. 72. ibi: *Nos in ipsius Vniversitatis in hac parte supplicationibus inclinati authoritate Apostolica præsentium serie statuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli dictas Cathedras pro tempore tenentes, sive regentes ad hoc habiles, & qui solitos in talibus Cursus compleverint: Bacalarij quidem moderni ex nunc, & futuri à tempore, quo dictas regere Cathedras inceperint, infra annum pro licentia examen subire, & postea infra bienium: necnon Licenciati videlicet moderni, similiter ex nunc, & futuri à tempore, quo præfatas Cathedras pacifice tenuerint, etiam infra bienium insignia eis debita recipiant; nisi aliud ipsis ob causam rationabilem per Rectorem, Scholasticum Doctores, maioremque partem definitorum dictæ Vniversitatis indulgeatur: Alioquin huiusmodi, quas rexerint Cathedris, privati sint, eo ipso.* Por las quales palabras el Pontifice claramente señala el tiempo, en el qual el Catedratico de Propiedad debe recibir los grados de Licenciado, y de Doctor; pues dize: *A tempore, quo dictas Cathedras regere inceperint infra annum pro licentia examen subire*; y despues: *A tempore, quo præfatas Cathedras pacifice tenuerint infra bienium insignia eis debita recipiant*: Añadiendo, que si dentro de los tiempos expressados no los recibiessen *eo ipso*, sea privado de la Cathedra, ibi: *Alioquin huiusmodi quas rexerint Cathedris, privati sint, eo ipso.* De que se infie-

infiere, que no recibiendo los grados dentro de los tiempos expressados, la misma Ley priva de la Cathedra: Luego Don Manuel Gonzalez, por no aver recibido los grados dentro del tiempo, que debia, *hoc est*, dentro de tres años, por averle concedido vn año mas la Vniversidad, con aprobacion del Consejo, conforme à la expressada Bula de Eugenio IV. ibi: *Nisi aliud ipsis ob causam rationabilem per Rectorem, Scholasticum, Doctores, maioremque partem definitorum dictæ Vniversitatis in dulgeatur.* Quedò privado de la Cathedra.

37 Aquellas palabras de la Bula de Eugenio IV. *Privati sint eo ipso*, son *latæ sententiæ, & non ferendæ, secundum Glos. in cap. Quam sit 6. de elect. in 6. verb. Eo ipso: & verb. Vacuetur; & in cap. Cupientes 16. eod. tit. & lib. verb. Suspensos in princip. & in Clement. 1. verb. Innane de elect.* Bald. *consil.* 401. *vol.* 3. Salas *de Legib. quæst.* 96. *tract.* 14. *disp.* 16. *sect.* 8. *post num.* 29. *vers. propria verba sunt.* Suar. *de Legib. lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 2. *in fin. & cap.* 7. *num.* 4. y assi luego que se passaron los tres años tuvieron su efecto, causando privacion de la Cathedra *per ea, quæ docet exim.* Suar. *vbi supra dict. num.* 2. Y lo prueba claramente el *cap. Quam* 6. *de elect. in* 6. donde Gregorio X. hablando del Prelado Electo, dize: Que si dentro del mes *à tempore electionis ei præsentata* no prestasse el consentimiento, vaca la Prelatura *per hæc verba: Electus vero illum adhibere infra mensem à tempore præsentationis huiusmodi teneatur, quem si electus ipse vltra præstare distulerit: iure (si quod ei ex sua electione fuerat adquisitum) ex tunc se noverit, eo ipso, privatum*: Y despues añade, que el Electo aviendo consentido, debe dentro de tres meses pedir la Confirmacion; y que sino lo hiziesse *eo ipso* la eleccion sea nula *his verbis: Cæterum quivis electus intra tres menses, post consensum electioni de se celebratæ præstitum, Confirmationem electionis ipsius petere non omittat, quod si intra huiusmodi trimestre tempus omiserit, electio eo ipso viribus vacuetur.* En los quales casos el Pontifice señala el tiempo, en que el Electo debe prestar el consentimiento; y assimismo, en el que debe pedir la Confirmacion, y que passado vno, y otro tiempo, sin consentir en su eleccion, ò pedir la Confirmacion *ex tunc* la Prelacia vaque, y la eleccion sea nula, como enseñan Gonzal. *ad Reg.* 8. *Chancel. Gloss.* 15. *num.* 50. & 51. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *Centur.* 5. *cas.* 477. *per tot.* Petr. Gregor. *de Benef. cap.* 15. *num.* 12. Barb. *in dict. cap.* 6. *num.* 3. & 5 & *de potest. Episcop.* 3. *p. allegat.* 57. *num.* 213. y esto por dezir *noverit, eo ipso, privatum*, y despues. *Electio eadem eo ipso viribus vacuetur.*

38 Lo mismo se infiere *ex c. Cum singula* 32. *de prebend. in* 6. *ibi ex tunc*

tunc eo ipso efficiatur in eligibilis, & §. 1. *in fin.* ibi: *Reddantur ine legibiles ipso iure vbi notat Glos. & in c. 1. de Postulat. Prælat. c. Postulasti 7. in princip. de Cleric. excommunic. c. 5. de concess. Prabend. c. vlt. de excess. Prælat. clement. 1. de ætat. & qualit.* Zabarel. & *alij Antiquiores*, que cita el señor Doctor D. Matheo Perez Galeote, en su Tratado Academico *de Legib. human. cap. 4. num.* 10. Y defiende, como sentencia mas recibida en Practica, y Theorica, que en materia de Estatutos obligan en conciencia sin otra declaracion, los que hablan de privacion *ipso iure*, contra el Maestro Soto, Azor, P. Molina, y Castro Palao, y cita por su sentencia à Salas, al Eximio Suarez, Antonio Gomez, Araujo, Layman, Villalobos, y Bonacina, y los Estatutos 15. y 17. *tit.* 33. Y entre otras muchas razones que dà (con aquella agudeza de ingenio, y doctrina con que illustrò à esta Vniversidad en su tiempo, y aora no con poca gloria. suya la engrandeze con el asiento que ocupa dignissimamente en el Consejo) es esta, que no podrèmos expressar tambien, como lo diràn sus palabras, ibi: *Nam huiusmodi statuta pœnalia Vniversitatum, & Collegiorum sunt Conventionalia, quibus subditi subtalibus conventionibus se obligare voluerunt, sed interleges omnino pœnales, & conventionales hoc discrimen versatur, quod istæ quidquid de illis dici soleat, semper obligant transgressores ad subeundam pœnam impositam antecedenter, ad omnem sententiam iudicis*, P. Azor *lib.* 5. *Instit. Moral. cap.* 7. *quæst.* 3. *talis enim pœna, tanquam conditio, seu qualitas se habet, qua deficiente, non communicantur iura, & munera communitatis*, Bayo Arroyo *in relect. Salmant. cap.* 7. *de restitut. spoliator. num.* 120. Luego si la Santidad de Eugenio IV. despues de señalar el tiempo, en que debe recibirse el grado, dize: *Alioquin huiusmodi, quas rexerint, Cathedris privati sint, eo ipso*, es constante, que sòlo mirò el transcurso del tiempo, en que debiò recibir el grado, para privar de la Cathedra.

39 Esto mismo se persuade de la Constitucion 26. de la Santidad de Martino V. donde hablando de los que no residiendo en la Vniversidad de Salamanca, vienen personalmente à la Oposicion de algunas Cathedras, dize assi: *Et si Cathedræ fuerint his Collatæ, teneantur, in prædicto studio anno primo saltem per octo menses continuos residere; alias si non resederint, tempore prælibato, eo ipso, Cathedris sint privati. Et pœnam centum florenorum Vniversitati irremissibiliter solvendorum eo ipso incurrant, nisi aliqua ex dictis causis expressis in Constitutione de Doctorum Lectura se absentaverint, in quibus cesans à Lectura per Lapsum temporis non privatur.* En que claramente expressa, que el transcurso del tiempo es bastante para la privacion de la Cathedra, pues dize: Que si el no residir los ocho meses continuos

tinuos proviene por alguna de las causas expressadas en la Constitucion de *Doctorum Lectura* (que es la 11. de el mismo Martino V.) entonces, ibi: *Per lapsum temporis non privatur*: luego si el no residir, y no regentar la Cathedra los ocho meses, proviene de otra causa, *tunc per lapsum temporis privatur*. De que se infiere, que tambien el transcurso del tiempo señalado para recibir el Grado, es suficiente para la privacion de Cathedra. *Ratio est*, porque del mismo modo que Eugenio IV. en la Bula mencionada, señala el tiempo en que los Cathedraticos de propiedad deben recibir los Grados de Licenciado, y Doctor, ibi: *Infra annum pro licentia examen subire, & postea: Infra bienium insignia eis debita recipiant, &c.* Assi tambien Martino V. señala el tiempo en que los Cathedraticos (que menciona) deben residir, y regentar el primer año sus Cathedras, ibi: *Teneantur in prædicto studio anno primo saltem per octo menses continuos residere*; y del mismo modo, que Eugenio IV. priva de la Cathedra al que no recibiesse el Grado de Doctor, en el tiempo que expressa, ibi: *Alioquin Cathedris, eo ipso, sint privati*, assi tambien Martino V. priva de la Cathedra al que no la residiesse, y regentasse por todo el tiempo, que expressa, ibi: *Alias eo ipso Cathedris sint privati*: luego si en la Constitucion de Martino V. basta el transcurso del tiempo para la privacion de Cathedra, tambien debe bastar en la Constitucion de Eugenio IV.

40 Mucho mas expresso es el §. 65. *del tit.* 32. ibi: *Statuimos, que los que llevaren Cathedras de Propiedad en esta Universidad, sean obligados à se graduar dentro de los dos años de Licenciados, y Doctores, y Maestros, respectivamente, conforme fuere la Cathedra, sò pena de privacion de ella*, ipso facto, *sin que para la execucion de este Estatuto sea necessaria nueva citacion: y mandamos, que quèden comprehendidos con esta calidad los Colegios, y no les obste à los Colegiales el juramento que hacen, sino que sin embargo se ayan de graduar con las propinas ordinarias; y esto sea sin perjuizio del derecho, que pretenden*. Y el §. 3. *del tit.* 42. que dize lo mismo; por los quales Estatutos, no recibiendo los Grados de Licenciado, y Doctor dentro del termino, y tiempo, que expressan, quedan privados, *ipso facto & absque nova citatione*; y assi, el transcurso del tiempo sin recibir los grados, es bastante para la privacion de Cathedra, porque las palabras de que usan, *nempe ipso facto*, anulan, *& impositio pœnæ censetur facta ipso iure, vt probant text. in cap. 1. de homic. lib.6. Glos. verb. Ipso facto in cap. 1. Ne Cleric. vel monach. eod. lib. & in l. lem. tendentes in Glos. vltim. de Stat. Monachor. Archid. dict. cap. 1. in principio in verb. Ipso iure, & in cap. Fœlicis in verb. Infamis de pœn. eod. lib. 6. Deci. Consil. 238. in princip. & alij.*

Fun-

41 Fundòse la Vniversidad en la practica del Estatuto 65. *tit.* 32. citado, para acordar en el Claustro del dia 29. de Octubre, que la Cathedra estaba vacante *perse* desde el dia 16. de Junio de el mismo año, que es quando cumpliò los tres Don Manuel Gonçalez, porque esso denotan aquellas palabras, *So pena de privacion de ella*, ipso facto, *sin que para la execucion de este Estatuto sea necessaria nueva citacion.* Y es terminante el *cap. Licèt Canon* 14. §. *Is etiam de elect. lib.* 6. ibi: *& infra annum à sibi commissi regiminis tempore numerandum, se faciat ad Sacerdotium promoveri; quod si infra idem tempus promotus non fuerit: Ecclesia sibi commissa, nulla etiam præmissa monitione, sit præsentis Constitutionis authoritate privatus*: por cuyas palabras Bonifacio VIII. manda, que el que tiene Beneficio Curado, reciba el Orden Sacerdotal, *infra annum à tempore possessionis*; y que sino le recibiere dentro de aquel tiempo, *nulla præmissa monitione, sit privatus authoritate præsentis Constitutionis*, que es lo mismo que dezir, *ipso iure*, porque el verbo *Sit*, denota nulidad, *ipso iure, vt docet Glos. verb. Privatus in dict. cap. Licèt in fine, & in leg. amisisione*, §. *Qui deficiunt in verb. Relegati in fine, ff. de Capit. diminut. & in cap. Quicunque* 2. §. *Inhibemus verb. Innodetur in fine de heretic. in* 6. Abbas *in cap. Clericis, num. final in fine vers. Simile est in verb. Sit. ne Clerici, vel Monach. & in cap. Si diligenti* 12. *de for. compet. num.* 18. *Late Tiraq. in leg. Si vnquam verb. Revertatur, C. de Revoc. Donat. numer.* 180. *Cum seqq.* D. Galeot. *in dict. tract. cap.* 4. *num.* 14. *Concil. Trid. sess.* 7. *cap.* 3. *de Reform. & sess.* 24. *de Reform. cap.* 12.

42 Con las doctrinas antecedentes, parece que queda bastantemente fundado el justo Acuerdo de la Vniversidad, en aver declarado estàr *perse* vacante la Cathedra, pero porque, aun visto el Estatuto, y oidas las doctrinas allegadas, dixò alli el Maestre Escuela, debia preceder sin embargo Sentencia declaratoria, fundandose en la doctrina del Eximio Padre Suarez, y otras. Se ruega al que leyere este Manifiesto, vea al Eximio Doctor en su *tom. de Legib. lib.* 5. *cap.* 8. *num.* 9. 10. *& sequenti*, donde enseña, que tienen mas fuerça las palabras de vn Estatuto, que excluyen toda necessidad de citacion, que si el mismo Estatuto dixesse, que imponia privacion *ipso facto, sin necessidad de Sentencia declaratoria*; pues tratando del dicho Capitulo *Licèt Canon*, en aquellas palabras, *nulla etiam præmissa monitione*, infiere, que el Beneficiado que no se ordena dentro del año, queda privado del Beneficio, *ante omnem monitionem*, y añade, *Et à fortiori ante omnem sententiam*: en lo qual dà à entender, que con ser estas segundas palabras expressamente exclusivas de la Sentencia declaratoria, como lo prueba el mismo Autor,

tor, contra Covarrubias, no tienen tanta fuerça como las antecedentes, *nulla etiam præmissa monitione*, que equivalen à las de nuestro Estatuto; y la razon es juridica, porque siendo necessario para que intervenga la sentencia, el que preceda conocimiento de causa: por la exclusion de la sentencia, no se excluye el conocimiento; pero excluyendose la citacion, ò monicion, se excluye todo conocimiento de causa, y todo orden judicial.

43 Lo mismo afsienta el Eximio Doctor *lib. 5. de legib. cap. 6. num. 2.* por estas palabras: *Secundo sunt aliæ particulæ excludentes expresse necessitatem sententiæ, vt ante sententiam, absque alia declaratione, nulla monitione præmissa*: Y es principio corriente, que quando en la Ley, ò Estatuto se añade la diccion *eo ipso, ipso facto*, ò *ipso iure*, con geminacion de estas dicciones, excluyen toda duda de necessidad de Sentencia declaratoria, *vt in c. Excommunicamus §. Credentes de Hæretic.* ibi: *Ex tunc ipso iure sit factus infamis, & ex cap. Cum ex eo in fine de elect. lib.* 6. ibi: *Ex tunc ipso iure pœnam se noverit incursurum, tenet* Hieronim. Gonçal. *in regul.* 8. *Chanceler. Glos* 56. *num.* 36. y es corriente doctrina, segun Azevedo *in l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recopilat. num.* 77. *verb. Pierdan.* que quando las dicciones referidas se añaden à tiempo de presente, ò de preterito, excluyen toda necessidad de sentencia; y haziendo otra reflexion sobre el Estatuto mencionado, como puede presumirse, que se puso en èl la Clausula *ipso facto*, y añadirse la otra, *sin que sea necessaria nueva citacion*, por vnos Visitadores tan doctos como los que han visitado à la Vniversidad, inutil, è ineficazmente, sino contuviessen en sì exclusion de Sentencia declaratoria, sin agravio, è injuria de ellos mismos; pues siempre se debe presumir, que las palabras que se ponen en qualquiera Ley, ò Estatuto, son medidas à la intencion del Legislador, Exim. Doctor *vbi supr. d. cap.* 8. *ex num.* 19.

44 Y finalmente, en los terminos de nuestro Estatuto no se hallarà Autor, que diga, se necessita de Sentencia declaratoria, porque sobre los muchos que se han visto en este punto, llevan por corriente esta Conclusion, Garcia *de Benefic.* 3. *part. cap.* 4. *num.* 3. *&* 5. *& part.* 11. *cap.* 10. *num.* 18. *cum sequenti*, Navarr. *in Summ. cap.* 25. *numer.* 118. Barbos. *in dict. cap. Licet Canon*, *num.* 7. *plures referens*, Gonçal. *in dict. regul.* 8. *Glos.* 15. *num.* 47. y es expresso de los textos, *in cap.* 34. *& sequenti de electione in* 6. y la *Extravag. Ambitiosæ* 22. *de Reb. Ecclesiæ in Comun.* donde impuesta la privacion de Beneficio, Prebenda, ò Dignidad, contra aquellos que contraviniessen à lo dispuesto en ella, enagenando, ò locando las cosas de la Iglesia, *vltra triennium*, por estas palabras, *ipso facto privati existant, & absque*

de-

declaratione vacare censentur, no es menester mas conocimiento de causa, ni Sentencia declaratoria, que el que el hecho sea notorio: *Tenet* Anton. Gabr. *lib. 7. Commun. conclus.* 12. *num.* 2. Gregor. Lop. *in lib. 4. tit. 2. partit. 7. Glos.* 3. vers. *Quod tamen limita*, Mascard. *de Probat. Conclus.* 1264. porque, como dize Colero *de Procef. Exequut. part. 3. cap. 1. num. 15. in notorijs ordo est ordinem non servari, & in illis non est opus cognitione, sed executione*; y para este assumpto, es expresso el texto *in cap. Super eo 3. de testib. cogend.* donde se haze la misma expresion de no ser necessario conocimiento de causa, quando la cosa es notoria.

45 La razon fundamental de esto, es, porque quando el hecho es notorio, no ay peligro de errar en la execucion de la Sentencia declarada por la Ley, *tenet* Carlev. *de iudic. tit. 2. disp. 2. num. 46. in fine.* Suponese la diferencia, que traen los Autores entre la notoriedad *facti*, y la notoriedad *iuris*; porque en la notoriedad *iuris*, siempre se requiere conocimiento de causa, y Sentencia declaratoria, pues de otra suerte no puede ser tan manifiesta, como se requiere: lo contrario sucede en la notoriedad *facti*, pues constando ser el hecho cierto, no necessita previo conocimiento, ni Sentencia declaratoria, como enseña Franchis *in prax. criminal. q. 21. ex num. 38.* y en el caso presente, es tan notorio el hecho de no aver recibido Don Manuel Gonçalez los Grados de Licenciado, y Doctor, dentro del tiempo que manda la Constitucion Eugeniana, y Estatutos, ni en el año mas de protrogacion, que no ha menester conocimiento de causa, sino vèr el dia en que tomò la possession de la Cathedra en propiedad. De que se infiere, que la Sentencia declaratoria, que dize el Chancelario, era necessario que precediesse, no podia contener otra cosa, que el dezir, que desde que Don Manuel Gonçalez tomò possession de la primera Cathedra de Propiedad, hasta aora, passaron mas de tres años, y que en este tiempo no recibiò los Grados, que previene la Constitucion Pontificia, y el Estatuto; por lo qual, se halla privado de la Cathedra de Propiedad, que regentaba; y siendo esto, como es tan notorio, que fuerà culpable el ignorarlo, se dexa conocer quan ageno fuera de la seriedad de la Vniversidad el pedir esta Sentencia declaratoria, como en el Juez el darla: y se passa à fundar el siguiente punto.

PUN-

PVNTO TERCERO.

QVE AVNQVE NO ESTUVIESSE perse *vacante la Cathedra, se repartiò segun Constituciones, y Estatutos el residuo, sin que le faltasse circunstancia alguna.*

46 SUpuesto, que el Maestre Escuela no tiene conocimiento en las causas de Rentas, y residuos, ò salarios de Cathedras, y que quedò vacante esta, de que vamos hablando, por el transcurso del tiempo de los tres años; resta aora averiguar, si el repartimiento se hizo por quien pudo, y debiò hazerlo, y si fue hecho legitimamente, y arreglado à Constituciones, y Estatutos, para que de esta suerte le venga en conocimiento de si pudo, ò no el Maestre Escuela embargar este residuo, con el pretexto de averse faltado en este repartimiento à alguna de las Leyes de la Vniversidad, que es el motivo, que vniversalmente se suele tomar, para proceder aun en las causas mas reservadas, fundandose los Maestre Escuelas en la Constitucion 33. del señor Martino V. en que se les nombra Executores de las Constituciones, y Estatutos. Para lo qual, se ha de notar, que el Claustro de Contadores, que se compone de las personas contenidas en el §. 1. *tit.* 50. de los Estatutos con assistencia, y decision del Juez de Rentas, *d.* §. 1. *&* §. 28. *eiusdem tit.* deben formar, y dar cada año todas las cuentas de la Vniversidad, segun la Constitucion 9. del mismo señor Martino V. ibi: *Quodque Administrator præfatus anno quolibet, &c.* En que deben entrar todas las multas, y residuos debengados, ò por no aver cumplido los Cathedraticos en las de Propiedad los ocho meses de la *Constitucion* 11. *in fine*, ò sea por vacante de qualquier genero, *segun los* §§. *vltimos de los titulos* 32. *y* 42. como se prueba de la *Constitucion* 9 *yà citada*, ibi: *Et quod plenarie sinè diminutione, & cautela aliqua* (hablando del Juez Administrador) *Doctoribus, & Magistris, & alijs salariatis in terminis consuetis satisfaciet, prout tenetur: Retentis tamen pecunijs summis pœnarum, sive multarum, quas dicti Doctores, & salariati alij incurrent ex transgressione huiusmodi sanctionum, de quibus respondere Administrator præfatus tenatur, realitèr, integralitèr, & cum effectu eidem Vniversitati, & alijs in Constitutionibus his nostris contentis: Seclusis excusationibus, & dilationibus quibuscunque, quodque Administrator præfatus anno quolibèt teneatur,*

neatur Rectori, & Consiliarijs suæ Administrationis reddere rationem.

47 De lo dicho resulta, que al Clauftro de Contadores toca el formar todo genero de cuentas, y hazer distribucion de las Rentas, y salarios de Carhedras, multas, y residuos; con que queda combencido, que aviendo hecho el repartimiento de este residuo el mismo Clauftro con intervencion del Juez de Rentas, se hizo por quien pudo, y debiò hazerlo; y assi, en quanto à esta parte no se puede dezir con verdad, que se faltò à Constitucion, ò Estatuto, como tampoco, por averse hecho sin tiempo, porque como queda referido en el hecho este repartimiento se hizo al tiempo de las cuentas generales, que se dàn todos los años por San Lucas, tres meses, y mas despues de averse debengado por los Cathedraticos de Propiedad; porque desde el dia 26. de Junio, en que se cumplieron los tres años de Cathedratico de Propiedad, sin averse graduado, Don Manuel Gonzalez, ganaron sus Florines los demàs Cathedraticos Legentes; con que tan lexos està de aver faltado à Constitucion, ò Estatuto en esta parte, que antes bien se pudo acusar por los interessados su omission, ò negligencia, mediante à que el estilo que ha avido siempre en la Vniversidad, ha sido, y es, de que luego que el Cathedratico de Propiedad muere, ò asciende à otra Cathedra, que no sea de esta calidad, ò se acomoda en plaza Obispado, &c. sin graduarse en la facultad, de que fuere la Cathedra, se reparte el residuo entre los demàs Legentes, como lo tiene certificado el Secretario; cuyo testimonio està presentado en el Consejo. Y es caso executoriado por la viva voz del Rey el Señor Carlos II. el año de 1680. con el señor D. Antonio de Arguelles, Governador, que fue del Consejo, y Cathedratico de Prima de Leyes, quien aviendo sido provisto en plaza de Chancilleria, sin averse graduado, intentò llevar la renta con el motivo de que *non stabat per eum*, el no averse graduado; y en vista de las razones que por entonces alegò la Vniversidad, y examinada bien la causa por Juezes ocultos, que su Magestad se sirviò nombrar para la determinacion de ella, declararon, que no avia ganado la Renta, y que tocaba el residuo à los Cathedraticos de Propiedad Legentes, entre quienes estaba repartido. Con que siendo este caso, yà executoriado muy en terminos del presente, no se puede yà disputar sin temeridad, que el repartimiento del residuo de esta Cathedra, fue legitimamente hecho *per illud Casiodori lib. 1. Epistol.* 5. ibi: *In immensum trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si neque legitimis sententijs acquiescitur? Vnus enim*

enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate praetereunt, in vndosis iurgijs semper errabunt.

48 Otra controversia porfiadamente reñida se siguiò, semejante à la antecedente con Don Ambrosio Bernal, Colegial, que fue en el Mayor de San Bartholomè, y Cathedratico de Decreto, por aver repartido el residuo de su Cathedra, à causa de no aver leìdo vn año los ocho meses, que manda la Constitucion 11. lea el Cathedratico de Propiedad, y aunque por su parte se alegaron algunas causas, con que quiso hazer legitima su ausencia, se resolviò, vista la causa como la antecedente, por Juezes ocultos, nombrados por el señor Carlos II. de gloriosa memoria (que es la forma que han tenido por bien siempre se observe en causas de este genero) determinò por su Real Decreto, por bien repartido el residuo entre los Cathedraticos Legentes, que lo avian ganado, y que consiguientemente lo avia perdido dicho D. Ambrosio. Con cuya Real decision, y la antecedente, què animo no huviera, que no se aquietàra? y què turbacion, y dificultad no causa vèr, que despues de tantas, y tan autorizadas executorias, se ponga en disputa vna cosa tan establecida, tan contra el buen estado, y tranquilidad de la Vniversidad, y tan contra la autoridad de la cosa juzgada? y lo que mas es de la Magestad Real, que dixo Ciceron *in oration pro Sylla*, ibi: *Status Reipublicae, sivè publica Reipublicae salus maximè rebus iudicatis continetur, ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat dificultatem l. Singulis 6. ff. de except. Rei iudicat.* Valent. *lib. 2. illustr. tract. 2. cap 5. num. 1.* Valenç. *Consil 123. num. 3.* Navarret. *discurs* 40. *in fin. Conservacion de la Monarchia. leg. Final. C. de legib.* ibi: *Si imperialis mayestas causam cognitionaliter examinaverit, & partibus omnibus Constitutis Sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, suam hanc esse legem, non solum illi causae, pro qua producta est, sed & omnibus similibus, quid enim Maius, quid Sanctius Imperiali est Maiestate? vel quis tantae superviae fastidio tumidus est, vt regalem sensum contemnat. cap. Inferior sed s dist. 21. cap. Inferior de maiorit. & obedient.*

49 Pero porque no se entienda, que el residuo, de que se và hablando, se reparte solo por estilo de la Vniversidad y no por Constituciones, y Estatutos, propondrèmos aqui los que hablan de la obligacion de repartirle, en què tiempo, en què forma, y à quien toca. Todo lo dize la *Constitucion* 30. del señor Martino V. ibi: *Alia vero pars residui praedicti inter l gentes salariatos* (*id est* Cathedraticos de Propiedad) *in Studio residentes, & lecturam continuantes, vel ex causis expressis nominatim in Constitutione de Lectura eorum* (hoc est la Consti-

tucion

tution 11. in fine) *in quibus salarium percipiunt à Lectura cesantes, considerati qualitatibus, & meritis cuiuscunque, distribuatur: volentes etiam, & ordinantes, quod Administrator, vel eius locum tenens in terminis consuetis salaria quæcumque Lectoribus, &c.* Y mas abaxo dize: *Quodque eo tempore, quo continget residuum prædictum dividi Administrator prædictus partem ipsius residui Vniversitati, vt supra contingentem, &c. Nec non aliam partem præfati residui Lectoribus supradictis per eos requisitus infra mensem, legitimo impedimento cesante, tradere teneatur sub pœna excomunicationis, quam eundem Administratorem in quolibet dictorum quatuor casuum incurrere volumus ipso facto: à quo donec Lectoribus, & Oficialibus salaria eis, vt præfertur, debita solverit, & præfatum residuum pro premissus expediverit, vt præfertur, &c.* De cuya Constirucion se infiere claramente, que incumbe al Juez Administrador hazer pagar el residuo, que debe hazerlo dentro de vn mes, *sub pœna excomunicationis*; y en caso de su omision, se dispone por la misma Constitucion, que si requerido el Maestre Escuela por los Interessados, hallare justificada la omision del Juez de Rentas, le declare incurso en la Censura, reservada la absolucion à la Silla Apostolica, y no en otro caso le dà conocimiento, como se puede vèr por toda ella, y tambien se establece la forma de la distribucion. Con que bien se funda en esta Consticucion la Vniversidad, para el modo, tiempo, y forma de repartir el residuo, sin que se altere cosa alguna.

50 El Estatuto primero del *tit.* 42. que habla de los Cathedraticos de Propiedad, que mueren durante los ocho meses, es tambien expresso al assumpto, porque dize: *Que los Doctores, y Maestros, Cathedraticos de Propiedad, que murieren, ganen residuo por rata de las Lecciones, que por sus personas actualmente buvieren leido, ò dexado de leer por enfermedad, ù otro justo impedimento de los contenidos en la Constitucion* 11. *aunque mueran no aviendo leido los ocho meses, que la Constitucion manda; lo qual se entienda con solos aquellos, que si fueran vivos, pudieran leyendo ganar residuo en el año que murieron; y de este Beneficio gozen asimismo los Cathedraticos Jubilados, y los Doctores, y Maestros, que dexaren de leer con licencia de la Vniversidad, &c.* Este Estatuto, aunque solo habla del caso particular de muerte, se saca de èl muy bien el modo, y forma con que se reparte el residuo, quien le gana, y quien no le gana, de que se convence, que no solo no es cosa estraña este genero de reparticion, sino que antes bien ha sido con admirable acuerdo establecida, y que cede en grave honor, y autoridad de la Vniversidad, como lo dize expressamente el §. 2. *del tit.* 42. citado, que habla en nuestro assumpto. *Item, porque conviene à la autoridad de la Vniversidad, que los Cathedraticos de la Vniversidad*

sidad se graduen de Doctores, y Maestros en las facultades, en que tubieren las Cathedras: Estatuimos, y ordenamos, que los que no tubieren los dichos grados, no puedan ganar el residuo de ellas, ni parte alguna de el: ni los otros Cathedraticos se lo puedan dàr. Cuyo Estatuto prueba con mas distincion los que no ganan el residuo, à quienes toca de derecho, y lo que conviene à la Vniversidad, su observancia rigurosa, en que se ilustre, y condecore con mas Doctores, y Maestros, *Constitut. Eugen. citata vbi supra, num.* 36. Porque quien puede dudar, que si se dispensasse en algo, se siguiera vna total ruina de la Vniversidad? Y quien, si se ganasse la Renta, sin la precision de los grados, abria que quisiesse graduarse? Las gravissimas Comunidades de San Benito, Santo Domingo, y de la Compañia de Jesvs, que tienen Cathedras por sus Religiones en la Vniversidad, no graduaràn los sugetos, que las avian de ocupar, y à su imitacion otros Colegios, assi Seculares, como Regulares, y Professores particulares, escusaran entrarse en estos gastos, con que viniera à carecer la Vniversidad, no solo de sus siempre apreciables replicas en la Varandilla, y de sus siempre atendidos votos en los Claustros, sino que se reduxera el numero de graduados à sugetos indignos, y de ningun nombre, que solo pretendiessen los grados, para hazer interès de darlos à otros, despues de igual caracter, como parece se estila con no pequeño perjuizio en algunas Vniversidades Menores.

51 La moderacion, que puede darse en la materia de que se và hablando, està tomada por el *tit.* 32. §. 66. *de los Estatutos,* transcripto à la letra en el *tit.* 42. §. 4. que dize assi: *Estatuimos, que graduandose de los dichos grados dentro del dicho termino* (esto es denrro de dos años) *gane, y goze la renta, y residuo de la dicha Cathedra desde el dia que la llevò, aviendo leido los ocho meses, que manda la Constitucion* (que es la 11. de Martino V.) *La qual renta, y residuo ha de quedar en deposito, en poder del Mayordomo, para que si passados los dichos dos años no se huviere graduado, se reparta el residuo entre los Proprietarios, que en los dichos dos años lo huvieren ganado.* Este Estatuto fue establecido en la visita, que hizo el Licenciado Gilimòn de la Mota año de 1618. passados 14. años, desde el de Caldas referido *tit.* 42. §. 2. de que se infiere lo primero, que ningun Cathedratico de Propiedad, sin los grados de Licenciado, y Doctor puede ganar residuo, ni los demàs Cathedraticos graduados se lo pueden alargar: Lo segundo, que despues se les concediò, por equidad, el que pudiessen ganarlo desde el dia que llevaron la Cathedra, recibiendo los grados dentro del termino, que señala la Bula de Eu-

genio IV. citada, y vn año mas, que algunas vezes concede la Vniversidad, con justa, y razonable causa, y aprobacion del Consejo: Lo tercero, que passado el termino prefinido sin graduarse, el residuo que estaba en deposito, se debió repartir entre los demàs Cathedraticos de Propiedad graduados, y Legentes: Lo quarto, que no fue necessaria la vacacion material de la Cathedra, para este repartimiento, assi porque esta toca al Claustro de Consiliarios, como queda dicho, como tambien, porque no tiene conexion vno con otro, lo qual se convence evidentemente, assi por ponerse separadamente, y en §§. diversos, vna, y otra privacion, como por las palabras expressas del Estatuto citado §. 66. *tit.* 32. ibi: *Para que si passados los dichos dos años no se huviere graduado, se reparta el residuo entre los Propietarios, &c.* de que se infiere claramente, que el repartimiento pudo, y debió hazerse luego que passó el tiempo, sin graduarse Don Manuel Gonçalez, ni esperar otra circunstancia.

52 Esta proposicion es tan cierta en lo juridico, que diziendo la Ley, ò el Estatuto *dentro del termino*; como lo dize este, incluye en sì el tiempo designado, y excluye *omni respectu* el que està fuera *cap. Frequens* 1. *de Restit. Spoliat. lib.* 6. *cap. Pia* 1. *de elect. eod. lib.* 6. *cap. Cupientes* 16. §. *Quodsi de elect. eod. lib. d. cap. Quam* 6. *de elect. cod. lib. cap. Ex tua de autorit, & vsu pallij, leg. Qui bona* 13. §. *final. de damn. infect. leg. Intra* 39. *de Minorib. leg. Si legatum* 5. *de Operib. public. leg. Plebiscito* 18. *de Offic. Præsid. leg. Omnia* 1. *de Offic. Præfect. Vrb. leg. In venditione* 41. *de actionib. empt.* Socin. *consil.* 211. *in princip. lib.* 2. Gemin. *consil.* 121. *num.* 3. vers. *Et hoc importat vbi ait: quodsi assignatur terminus ad aliquid faciendum, infra decem dies, qualibet die dictorum decem dierum poterit ille actus fieri, & postea, non & alij relati à Barbos. de Dictionib. vsu frequent. diction.* 161. *num.*3. & 4. Y es cosa recibida, y sentada, que los Estatutos se deben entender con estrechissima interpretacion, y que no valen mas, que lo que suenan, *leg. hoc edictum.* 1. §. *Hæc autem verba quodquisq. iur.* vbi Jason *num.* 2. *leg. Omnes populi, ff. de iust. & iur.* vbi Bald. *num.* 60. Castill. *lib.* 2. *controverſ. cap.* 20. *num.* 11. y principalmente quando pueda resultar perjuizio de tercero, *Tex. in leg.* 2. *C. de noxal. act.* vbi Barthol. & *salicet.* Othoman. *in consil.* 57. *n.* 20. Castill. *lib.* 3. *controverſ. cap.* 3. Fuera de que hablando, como habla el Estatuto, condicionalmente por aquellas palabras: *Graduandose dentro del termino, gane, y goze la Renta, y residuo*, es necessario que primero se cumpla, para hazer suyo lo que se dexa debaxo de condicion, *docet* Petr. Barbos. *in Rubr. ff. Solut. Matrim.* 1. *p. num.* 29. *Circa finem his ver-*

verbis: quando ex verbis testatoris constat voluisse, quem prius implere onus, quam fideicommissum posit petere, inducta censetur conditio. y no cumpliendose, se pierde, *leg. Cum tale 72. §. 1. de condit, & demonstrat. leg. Thais 41. de fideicommiss. libert.* Petr. Barbos. *vbi supra.* En tanto grado, que no cumpliendose la condicion dentro del termino prefinido, auoque se cumpla despues, no puede recuperar, lo que antes perdiò por el defecto de la condicion *ex pressus, tex. in leg. 23. de Statu Liber.* donde hablando aun en terminos de libertad, dize: *Si infra quinquenium Sthicus centum dederit, liber esto: nec Titio, vel hæredi, vel emptori post quinquenium dabit. Hoc est, post quinquenium dando non erit liber, vt notat Glos,* ibi: *Expressus, tex. in d. leg. Thais 41. §. 12. de fideicommiss. libertat. his verbis: intra certa tempora conditioni reddendarum rationum non paruerunt: postea parati erant, quæsitum est, an perveniat ad libertatem? Respondit si per ipsos stetisset, quominus intra tempora præscripta conditioni parerent, non id circo liberos fore, quod postea rationes velint reddere.*

53 Dirase acaso, que la condicion del grado es penal, pues apremia el Estatuto al Cathedratico de Propiedad à recibir el grado, privandole del residuo, que ganò, y gozò condicionalmente, y que assi no pudo repartirle, sin que primero constasse de la omission, ò culpa que pudiesse aver avido en no graduarse Don Manuel Gonçalez, que es todo el crisis de esta question. Pero aunque esta objecion parece que abulta, con facilidad se desarma, registrado bien el Estatuto citado, ibi: *Estatuimos, que graduandose de los dichos grados dentro del dicho termino, gane, y goze la renta, y residuo de la dicha Cathedra*; cuyas palabras son afirmativas, que no pueden inducir pena, como es corriente en el derecho, y si fuessen penales estas palabras, dixeran: *Estatuimos, que no graduandose, no gane, y no goze.* Ni el Estatuto con la privacion del residuo apremia à que se reciba el grado, sino antes excita, è invita à que se reciba con la esperança del premio, y lucro, de que gane el residuo. Y entre obligar con pena à la recepcion del grado, ò excitar à èl con esperança del premio, ay mucha diferencia, como lo dixo Papiniano en especie, no de semejante, ibi: *Aliud enim est eligendi Matrimonij penæ metu libertatem auferri, aliud enim ad Matrimonium certa lege invitari.* Y se adelanta, aun mas la prueba con los mismos Estatutos, porque en el §. 2. del *tit. 42.* yà citado absolutamente se inhavilita al Cathedratico de Propiedad, de que pueda ganar el residuo, no estando graduado. Luego en el §. 4. por las palabras arriba expressadas, no se le apremia con privacion del residuo à que reciba el grado, sino se le excita con la esperança de

la

la adquificion de la renta; y aunque no fe niega que en el derecho ay condiciones penales, pero las palabras del Eſtatuto convencen, que no lo es la condicion en el impueſta.

54 Y para que eſto ſe haga totalmente claro, y manifieſto, ſe deſcrivirà aqui la razon, naturaleza, y calidad de eſto, que ſe llama reſiduo, que es la miſma con que ſiempre la ha defendido la Vniverſidad, à favor de los Cathedraticos de Propiedad ganantes, ſin que jamàs aya ſido, ni podido ſer vencida en Tribunal alguno de los muchos, en que ha ſido invadida ſobre eſte aſſumpto, por emulacion, ò ignorancia de eſte fundamento. Es, pues, el reſiduo de qualquier Cathedratico de Propiedad (que aora ſe llama Florines nuevos, por dividirſe para la igual pertenencia de cada vno en el meſmo numero, y proporcion de los Florines antiguos) vna parte de la mitad de la hazienda de la Vniverſidad, de qualquier año, ſacadas primero las cargas comunes; es à ſaber, la que le correſponde al Cathedratico, ſegun los Florines de que goza ſu Cathedra, y el tiempo en que ha ganado efectivamente, como conſta de la *Conſtit.* 30. y del §. 1. *tit.* 42. yà citado, y de la declaracion de dichos Florines, que eſtà al *fol.* 404. de nueſtros Eſtatutos. De tal ſuerte, que la mitad liquida de toda la renta decimal de la Univerſidad, es propia, ſegun las Conſtituciones, y Eſtatutos de los Cathedraticos de las veinte y cinco Cathedras, que llaman aſalariadas, ò de Propiedad; pero para que la hagan ſuya, es neceſſario, que eſten graduados de Grados Mayores, y que las regenten los ocho meſes que và dicho, ſin cuyas circunſtancias no pueden ganar la renta; y es eſto en tal manera cierto, que ſi por poſible, ò impoſible ſucedieſſe, que ſolo huvieſſe vn Cathedratico de Propiedad ganante, fuera ſuya toda la mitad de renta liquida, ò reſiduo referido. Y aun ſe agrava mas el caſo, que ſi el Principe, deſpues de aver faltado el Cathedratico en cumplir alguna de eſtas condicinnes, le reſtituyeſſe, ò mantuvieſſe de poteſtad abſoluta *per reſcriptum*, v.g. en la Cathedra de que avia ſido privado, ò le ſuplieſſe el tiempo que le faltò de regencia, nunca ſe podia entender concedido el reſiduo, como yà adquirido irrevocablemente por los demàs Cathedraticos ganantes.

55 La razon de todo lo dicho, es puntual, y ſe funda en la *Conſtitucion* 30. en la qual ſe pone la forma de la diſtribucion del reſiduo, y del §. 2. *titul.* 42. donde ſe pone la neceſsidad de cumplir las condiciones para ganarle, *iuncta Conſtit.* 11. de las quales Conſtituciones, y Eſtatutos, ſe forma eſte argumento. En ellas ſolo ſe hazen *coniuncti re* los Cathedraticos de Propiedad. Entre aquellos que tienen conjuncion Real, *datur ius non decreſcendi*, porque à cada

vno

vno *infolidum* le pertenece la cofa; y afsi, cada vno *à principio folidum capit*, y es feñor, y defpues, *concurfu partes fiunt*: luego todas las vezes, que vno, dos, ò mas Cathedraticos de Propiedad, no ganan refiduo, por no aver cumplido con las condiciones prnpueftas, los ganantes (efto es los que las cumplieron) *non iure accrefcendi, fed potius iure non decrefcendi*, perciben el refiduo. Veafe la *Conftitucion* 30. arriba citada, que todo efto lo prueba con evidencia en el verf. *Alia verò pars*, y aun fe demueftra mas bien del §. 2. *tit.* 42. donde fe inhavilita de ganar el refiduo al no graduado, y fe les prohive à los Cathedraticos que lo ganaron, el que fe lo puedan dàr. Donde fe deben notar aquellas palabras, *ni fe lo puedan dàr*, las quales denotan dominio. Lo mifmo fe colige del §. 4. del mifmo *tit.* donde fe dize: Que no graduandofe el Cathedratico de Propiedad, fe reparta el refiduo entre los demàs que lo huvieren ganado, de que fe debe notar tambien la palabra, *fe reparta*, que declara la adquificion efectiva, porque la fufpenfiva la tenian yà los Cathedraticos de Propiedad, *ex vi iuris non decrefcendi*. Bien pudieramos fundar las propoficiones de efte numero, en folidas razones de derecho, pero por no dilatar, y fer principios conocidos, lo omitimos.

5. Sabida yà la naturaleza, y calidad del refiduo, y la forma de ganarle, y repartirle conforme à las Conftituciones, y Eftatutos, refta aora averiguar la practica, que ha tenido la Univerfidad en fu diftribucion, para que fe vea claramente, que en nada ha faltado, ni falta à la verdadera obfervancia de fus Leyes. Es afsi conftante, y tiene probado en el informe que hizo al Confejo, por Certificacion del Secretario de la Univerfidad, con repetidos exemplares de largo tiempo, que fiempre ha acoftumbrado el Clauftro de Contadores con el Juez de Rentas, repartir el refiduo por muerte, afcenfo, aufencia, ù otra caufa de las expreffadas en las Conftituciones, fin efperar, ni atender fi el Clauftro de Confiliarios, vacò, ò no vacò la Cathedra: luego es configuiente, que no fue neceffaria mas declaracion, ni mas circunftancia, que aver conftado al Clauftro de Contadores, como les conftò por la Secretaria, aver paffado el termino de los tres años fin averfe graduado Don Manuel Gonçalez; pero demos que debieffe preceder declaracion. A quien tocaba hazer efta? Es certifsimo, que al Maeftre Efcuela fe la niegan las Conftituciones, como dexamos fundado, y que folo en punto de falarios, y cuentas tiene la jurifdiccion el Clauftro de Contadores; y por via de recurfo, el de Diputados: luego fue voluntario en el Maeftre Efcuela echar menos efta circunftancia; y fi fe fundò en parecerle, que fe faltaba à alguna Conftitucion, ò Efta-

 tuto,

tuto, veanſe todas ellas, y no ſe hallarà vna en que ſe hable de ſemejante declaracion, antes bien el Eſtatuto 4. del *tit.* 42. dize en nueſtros terminos, que ſe reparta luego el reſiduo, paſſado el tiempo, no aviendoſe graduado, con que ſe excluye el intento propueſto; y ſi lo juzgò, como preciſa diſpoſicion de derecho, ſe engañò manifieſtamente (aun quando, ſegun èl debieſſe preceder la declaracion) porque para eſſo, era neceſſario que tuvieſſe juriſdiccion. Eſta, como queda probado, no le toca al Maeſtre Eſcuela, antes bien expreſſamente ſe le deniega por las Conſtituciones arriba explicadas: luego de todas maneras que ſe conſidere eſta materia, fue legitimamente repartido el reſiduo, y el embargarlo fue notorio atentado.

PVNTO QVARTO.

QVE EL MAESTRE ESCVELA PROCEDIO con notoria nulidad à prehender los quatro Comiſſarios, Cathedraticos de la Vniverſidad, para la defenſa del deſembargo, y los otros quatro que fueron en comiſſion al ſeñor Obiſpo.

57 POR tres razones ſe echa de vèr la nulidad de eſta cauſa: la primera, porque ſegun conſta de el hecho la priſion, ſe proveyò por razon de aver recogido la llave del Archivo los Comiſſarios, lo que no tiene cuerpo de delito. La ſegunda, porque aunque negaſſen expreſſamente el teſtimonio, no pudo tomar partes de Juez el Maeſtre Eſcuela, para obligarles à que franqueaſſen el Archivo; pues en eſta parte el Maeſtre Eſcuela es perſona privada. La tercera, porque era parte contraria en el derecho, que diſputaba la Vniverſidad; y aſsi, no debiò producirle inſtrumentos. Eſtas razones ſe iràn fundando por partes: à la primera ſe dize, que no huvo delito, porque no haze injuria à otro, quien vſa de ſu derecho, *leg.* 3. §. *Is tamen de lib. hom. exhib. leg. iniuriarum,* §. *Isqui, ff. de iur. iur. leg. iniuriarum,* §. 1. *de iniur. leg. Si inme de aqua pluv. arcend. leg. Filio Pater delegat.* 1. *vbi: quod iniuriam nemini facit, qui ſuæ conſulit indemnitati, cap. Cum Eccleſia* 31. verſ. *Quia de elect.* Menoch. *lib.* 6. *de Præſumpt. quæſt.* 29. Maſcard. *de probat. concl.* 105. Solorç. *de Iur. Indiar, tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 18. *à numer.* 30. Pareja *de Inſtrum. edit. tit.* 2. *reſol.* 6. *num.* 105. Molina *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 5. *num.*

num. 26. *& qui ea, quæ vtilia sunt sibi, & proficua facit, magis creditur sibi consulere voluisse, quam alij iniuriam, vel præiudicium irrogare, leg. Fluminum in fine, & leg. Proculus, ff. de damn. infect. leg.* 42. *de Acquir. hæred. neque enim videtur voluisse fraudare edictum, qui sibi prospexit, leg. Qui autem, §. Sciendum, leg.* 24. *ff. Quæ in fraud. cred.* El Archivo, y papeles del Secretario, son de la Vniversidad. Luego los Comissarios vsaron de su derecho, y no hizieron por este hecho injuria al Maestre Escuela.

58 Diràse acaso por su parte, que aviendoles constado à los Comissarios, como les constò, de que pedia el testimonio al Secretario, el aver recogido el libro, y llevado la llave, fue directamente impedir el testimonio, ò poner impedimento, para que no se le diesse. A que se responde, que lo que constò à los Comissarios, fue, que el Maestre Escuela pedia al Secretario el testimonio, y que mandaba se les leyesse la Provision Real del año de 658. à que dixeron los Comissarios, que si era notificacion, ò recado verbal; y respondiò el Secretario, que no se le avia mandado mas, que el que leyessen la referida Provision. Pues aora vease lo que en este assumpto dize Matheu *de re criminal. controvers.* 18. *num.* 28. ibi. *Sed processum formare per inquisitionem, nomen inter reos ponere, criminaliter procedere, formaliter acusare, ex omissione observantiæ præcepti verbalis, non videtur posse iustificari.* Pues què dixera si viesse el mismo Autor, que no solo hizo el Maestre Escuela lo què và notado, sino que proveyò auto de prision contra los Comissarios? Sin duda lo tuviera por despreciable, quando, ni aun justificacion halla para proceder en aquellos terminos criminalmente. Lo segundo se responde, que no ay delito, donde no ay animo de ofender, *leg.* 1. §. *Divus, & leg.* 14. *ff. ad leg.* Cornel. *de Sicar. leg* 1. *C. eodem*, ibi: *Crimen enim contrahitur, si et voluntas nocendi intercedat*, tenet Matheu *de Re criminal. controv.* 20. *num.* 4. *& idem* Molin. *de Primog. vbi supr.* Ni se haze ofensa al Juez, quando manda lo que no es concerniente à su oficio, tenet Ricc. *part.* 7. *collectan.* 3098. Luego si en recoger la llave vsaron del derecho, que tenia la Vniversidad en su Archivo, no pudo aver avido delito; y si se añade, que faltaron al Estatuto, que previene, que el libro corriente de los Claustros estè en poder del Secretario, pondrèmos aqui el Estatuto, que lo dirà mejor, y es el *tit.* 9. §. 11. que dize assi: *Item, ordenamos, y mandamos, que el Escrivano haga vn libro en cada vn año, que empieze con cada Rector nuevo, para escrivir los que al Claustro vinieren, y las cosas que en èl se determinaren; y lo que en este libro no pareciere assentado, sea de ningun valor: el qual libro, cumplido el dicho año, se ponga en el Archivo publico, destinado por la Vni-*

versidad; de manera, que en cada vn año aya su libro, que passe del Escrivano de Claustro, al Archivo publico, y no salga el dicho libro, ni libros del Claustro à do estuviere del Archivo.

59 Este es el Estatuto en que vnica mente puede fundarse el Maestre Escuela, para dezir como dixo en el Claustro de el dia 3. de Noviembre, que los Comissarios avian contravenido à Estatuto en recoger el libro; porque ni se encuentra, ni ay mas, que el expressado. Esto supuesto, veamos en què està esta transgresion, porque registrado por todas partes el Estatuto, se vè, que no se prohive en èl, que antes de acabar el año, se pueda recoger el libro de los Claustros, sino lo que dize, es, que passado el año, passe el libro de Claustros, del Escrivano, al Archivo publico. Lo que mira solo à dàr providencia, à cerca del paradero deste libro acabado el año, sin que se pueda sacar desta disposicion mas prohivicion, que el que acabado, no debe detenerse el libro en poder del Secretario; pero de ninguna manera, el que durante èl, no se le pueda quitar en esta, ò en la otra ocasion, por la regla, de que se entiende permitido aquello, que expressamente no està prohivido, *l. Necnon* 28. *§.* 2. *verf. Quæ clausula, ff. Exequib. caus. maior. leg.* 43. *§. Cum quæritur*, 1. *de Procurat. leg.* 1. *§. Fin. ff. de testib. c. Consuluisti* 2. *quæst.* 5. ibi: *Quod non est Sanctorum Patrum Decreto Sancitum, non est Superstitiosis adinventionibus præsumendū, cap. Quod si dormierit* 31. *q.* 1. ibi: *nam cur prohibeatur, quod prohibendum numquam Sancta Scriptura, nec mundanæ leges declarant, cap. Lex divinæ* 27. *quæst.* 2. *& quod lex non dicit. Necnos dicere debemus, Novell.* 2. *cap.* 3. verf. *Optimum, leg.* 5. *C. de Repud. leg.* 19. *C. de collat.* Y por esto se dize, que temeraria, y soberviamente presume, el que sin leyes presume, *tenet Gloss. in Novell.* 22. *de nupt. verb. præsumptivè, & Glos. in cap. Iudei, verb. præsumant, vbi latè* Felin. *de testib.* y assi la *Glos. in cap. Inter corporalia de traslat. episcop. verb. non invenitur*, dize, que todas las cosas fueran licitas, sino huviesse prohivicion de Leyes, *& notatur in cap. Nam concupiscentiam de Constitut.* ibi: *Nesciebam, esse peccatum, nisi lex diceret*, y es muy propio el lugar de San Pablo, que dixo: *Peccatum non cognovi, nisi per legem*; y la razon de todo esto, es, porque por derecho natural, à qualquiera le es licito vsar libremente de sus cosas, en quanto no le estè prohivido, *l.* 7. *C. de Religios. & sumpt. fun.* ibi: *Cum iure suo, eorum, quæ minus prohibita sunt vnicuique facultas non denegetur.* Con que la permision que resulta, de no aver contraria prohivicion de Estatuto en este caso, no solo es dissimulativa, sino aprobativa, constitutiva, y legal, *vt cum iudicio advertit Glos. ind. leg. Necnon, verb. prohibeant*, ibi: *Nota in præsenti, quod omnia sunt permissa per legem, quæ prohibita non inveniuntur.*

Diràse

60 Diràse aun mas, que lo que quiso castigar el Maestre Escuela, fue el desacato, de aversele leydo la provision Real del año de 1658. ganada à favor de Don Rodrigo Mandia y Parga, su antecessor, por la qual se le concediò, que se le diessen los testimonios, que pedia a la Vniversidad, y sin embargo aver recogido el libro. A que se responde, lo primero, que aunque se les leyò, no se les notificò: y ay gran diferencia de vno à otro: Docet Matheu *de Reerimin. controvers.* 18. *num.* 17. ibi: *Quod optima cum ratione cautum fuit, nam ad hoc vt punibilis fiat prætermissio executionis iussorum, necesse est quod operetur contra iudicis præceptum factum iudicialitèr.* Y à esto alude el que se diga en el *tit.* 10. del digesto *siquis iusdicenti non obtemperaverit*; y que no se diga *siquis iudici*; porque sino es que se haga el acto en forma judicial (que esso quiere dezir *iusdicenti*) no ay inobediencia, *facit Glos. in rubric. illius, tit.* ibi: *Hæc positio esset fatua, si propter vnam levem inobedientiam per hunc textum puniretur.* Lo segundo, que aunque se les notificasse, podian responderla, y suplicarla como primera provision, *leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopilat.* Lo tercero, porque la referida provision hablaba con la Vniversidad, como de ella consta: Lo que tuvieron presente, como el que de ella misma se evidenciaba, que no residia jurisdiccion en los Maestre Escuelas, pues avian recurrido al Consejo. Lo quarto, porque la provision fue ganada *ad causam*, y no puede entenderse de otra suerte, *leg. item eorum* 6. §. 1. *quod cuiusque vnivers. cap.* 43. *de Rescript.* Hieron. Gonç. *in Regula* 8. *Chancellar. Glos.* 9. §. 5. *à num.* 1. *& præcipuè à num.* 6. *&* 33. Gratian. *disceptat. forens. cap.* 145. *à num.* 12. Cardinal. Tusc. *tom.* 6. *lit.* P. *conclus.* 213. *num.* 3. Barbos. *in collect. ad dict. cap.* 43. *num.* 3. *& seq.* Solorç. *tom.* 2. *de Iur. ind. lib.* 4. *cap.* 12. *num.* 68. *in fin.* porque si fuesse concesion perpetua, avia de dezirse en ella, que sirviesse assi, y à sus subcessores, ò que era para aquel, y otros qualesquiera casos que sucediessen. Nada de esto contiene la mencionada provision, luego fue concedida solo para aquella causa, *clement fin. de Rescript. iuncto, cap. Quamvis de prebend. in* 6. Gonçalez *vbi supra, num.* 46. *&* 48. en tal manera, que el Maestre Escula que la ganò, necessitarà de obtener otra de nuevo, para que se le diessen otros testimonios, Pater Marquez *de Gubernat. lib.* 1. *cap.* 30. *fol.* 186.

61 Lo quinto, porque esto mismo lo confirma el hecho de aver pedido por su Fiscal vnos testimonios en el Claustro de 30. de Septiembre de 1702. el Ilustrissimo señor Don Francisco Ochoa y Mendarozqueta, Obispo de Palencia, y Maestre Escuela, que fue de la Vniversidad, en el caso que abaxo

se referirá mas latamente, y tenia presente la provision citada, y con todo esso no se valió de ella; bien pudo seguir el Maestre Escuela qualquiera de estos exemplares, aunque no fuesse sino es por evitar tanto escandalo, imitando aquel lugar de Casiod. *lib.* 2. *epist.* 4. ibi: *Delectamur vetustatis invento, & sequi regulas constitutas libenter amplector.* Pero todo lo abandonò por seguir su idea, fuera de que para que se reputassen inobedientes los Comissarios, se les debiò intimar en forma la provision, y oìr su respuesta, y con ella acudir al Real Consejo de Castilla, de donde dimanaba, y acusar su inobediencia, tomando el consejo del señor Solorzano *lib.* 4. *Polit. in d. cap.* 27. vers. *fuera in fin.* Azevedo, & Bobadilla *ab illo citatus*, ò aver hecho informacion sobre el exceesso, y remitirlo, como lo advirtiò Bobadilla, por remedio seguro de los Juezes Ordinarios, en caso de quexas contra los Comissionistas, aconsejando al mismo tiempo, que de ninguna fuerte los prendiessen, *lib.* 2. *polit. cap.* 21. *num.* 124. *ex authent. vt Iudices, sine quo suffragio,* §. *Volumus*; pero quando pudiesse tomar partes de Juez, para la prision, debiò mandar primero à los Comissarios, pusiessen de Manifiesto el Archivo, para que constasse primero del animo de denegar el testimonio, pues el animo es el que distingue los Maleficios, *leg.* 1. *ff. si familia furtum fecisse dicatr. leg.* 40. *ff. de furt. leg. qui iniuria, ff. eodem, cap. Cum voluntate* 54. *de sent. excommunicat. & sine causa non decitur delictum commiti tenet*, Bobadilla, *in notis Marginalib. lit. C. vbi supra, num.* 102. donde dize, que en su Tribunal se figuiò la causa, del escalamiento de vn Convento, y con averse le justificado à la Demandadera, que avia llevado villetes de Amores, y con ciertos de la Monja al Cavallero delinquente, oo la castigò, por que constò que los llevaba cerrados. Pero demos que estè calificado el conato, ò afecto, de querer negar el testimonio. Preguntase con esto, ay cuerpo de delito? claro es que no, *per text. in l g.* 15. §. *Siquis pulsatus de iniur.* & §. *Conui cium eodem, tit. tenet fabelli*, §. *Affectus* 2. *à num.* 1. & *verb. conatus*, Conciolo *resolut. criminal.* 1. *à num.* 1. y es doctrina terminante de Castro *de leg. pœnal. lib.* 2. *cap.* 7. vers. *Sed circa, fol.* 170. Luego siendo hecho indiferente el retiro del libro, y de la llave, debiò preceder mandato del Juez, que manifestasse el animo, y no averlo hecho assi, fue notoriamente violento el procedimiento à su prision, y con inordinacion de autos.

61 Crece aun mas el atentado de la referida prision, por ser Comissarios de la Vniversidad, para la defensa de vna competencia, que tenia acordado seguir con su Maestre Escuela, como queda

queda dicho arriba: en el qual hizo dos cosas, reprobadas por derecho. Lo primero prender à quien no pudo, por solo este caracter de representar à la Vniversidad, Pater Diana *coordinat. tom. 5. tract. 1. resolut.* 107. Pater Hurtado *de excommunicat. different. 2. num. 7. Authent. de Sanctiss. Episcop. cap. 26. collat. 9.* ibi: *Si vero Episcopi vel Clerici, pro civitate, aut propriis ecclesiis, propter suam legationem, aut ordinationem Episcopi ad regiam civitatem vel alium, quemlibet locum proficiscantur, iubemus eos nullam molestiam, aut importunitatem aqualibet persona sustinere, cap. Ius gentium* 10. *dist.* 1. ibi: *Legatorum non violandorum religio, & cap. 2. distinct.* 94. ibi: *Siquis autem legation m impedit, non Vnius, sed multorum profectum avertit, & apud nos, leg. 25. tit. 18. part. 3.* vbi notat Gregorius Lopez *Glos. 1. & leg. 9. tit. 25. part. 7.* vbi Gregor. Lopez *Glos. 1. & 2.* Carolus Pasqualig. *de legato, cap. 23. & duobus seqq.* Petrus Gregorius *Syntag. Iur. lib. 35. cap. 4. & de Republic. lib. 11. cap. 10. num. 14. & toto, cap. 16.* Y hablando de los Ministros, que se despachan de este Estudio, dizen muchos privilegios, que vàn debaxo del amparo, y seguro real, como el concedido por la Reyna Doña Isabel, dado en Cordova à 31. de Mayo de 1485. confirmado por la Reyna Doña Juana, en la Ciudad de Valladolid à 15. de Noviembre de 1509. que estàn al fin de los Estatutos, fol. 340. en que dize: Que por parte del Rector Maestre Escuela, Doctores, y Maestros Difinidores, è Vniversidad, se pidiò à la señora Reyna Doña Isabel, que recibiesse à los *Mensigero*, y otras personas, que embiava la Vniversidad en execucion, ò defensa de sus derechos, no les hiziessen mal, ni daño alguno, *ni les prend'essen*, ni tomassen los papeles, que llevassen, so su amparo, y defendimiento Real; y en consequencia de esta suplica, ambas Reynas recibieron, so su seguro Real à los dichos *Mensageros*, y personas, que embiasse el dicho Estudio, y manda entre otras cosas, que no *se les prenda*, debaxo de gravissimas penas, entre las quales pone la de privacion de los oficios, de los que lo contrario hizieren. Aun hablando con personas estrañas de la Escuela, como se puede vèr por el contexto de las Cedulas citadas.

63 La segunda cosa, que manifiesta mas el atentado, es aver privado à la Vniversidad de su justa defensa, estando tan prohivido à los Juezes semejantes cautelas, como se puede vèr en el Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 8. à num. 30. & precipuè, num. 34.* pues què dixera el mismo Author, si llegasse à tocar el presente caso, en que se dà vna prision hecha de los defensores de vna Comunidad, que trata de litigar sus regalias, y vna competencia de jurisdiccion

con

con el mismo Juez, que prende? Ciertamente se puede creer detestàra este caso, como abominable, y opuesto al derecho natural de la defensa, y mucho mas lo detestàra, si se registrasse el interès, que media de parte del Chancelario, en que la Vniversidad viendose oprimida desamparasse su causa, que es à lo que mirò este violento proceder del Chancelario, sin detenerse en la circunstancia grave de la representacion de Comissarios, ni en el caracter, y decoro de sus personas, que por ellas mismas, en sentir de los Authores, no pueden ser encarceradas, ni reclusas, sino es por delitos de mayor momento, y aun entonces, no pueden ser condenados, por qualquira Juez, sin consultar al Principe, *per text. in leg. 27. §. 2. de pœnis*, ibi: *Siqui ex principalibus alicuius civitatis latrocinium fecerint, aliudve quid facinus, vt capitalem pœnam meruisse videantur, commisserint, vinctos eos custodias, & mihi scribas, & adijcias, quidquisque commisserit.* Luego aun quando se huviesse consumado el delito, era necessario atender à la qualidad de las personas, para pesar por ellas su entidad, las circunstancias del tiempo, y la representacion que tenian, que dixo el Emperador Theodosio *in leg. vnic. C. Siquis Imperator. maledix.* ibi: *Quoniam si id ex levitate processerit contemnendum est, si ex insania miseratione dignissimum, si ab iniuria remitendum: Vnde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur, vt ex personis hominum, dicta pensemus, & vtrum permiti? An exquiri debeant censeamus?* que trasladò el Señor Rey Don Alonso, *in leg. 6. tit. 2. partit. 7.* No se establecieron las Carceles, ni reclusiones para personas de esta distincion, ni para causas de este genero, sino para delinquentes, ò para quienes puedan cometer fuga. Regìstrense las Constituciones, y Estatutos, y apenas se hallarà, que por transgresion de vnos, ni de otros, se ponga la pena de Carcel, ò de reclusion; y solo lo que se hallarà, es vna multa de mil, ò dos mil maravedis à lo mas, por substancial que sea la observancia de la Constitucion, ò Estatuto; excepto en lo que toca à la regencia de las Cathedras, en que se impone la pena de privacion. Pues si esto señalan las Constituciones, y Estatutos en vna formal transgresion, què pudiera corresponder à vna imaginaria, que se les ha imputado à los Comissarios? Ninguno tiene mas obligacion à observar las Constituciones, y Estatutos, y à atemperarse à las penas de ellos, que su Executor, y Conservador. Vease la Constitucion 6. de Martino V. donde se pone la forma del juramento, que haze el Chancelario, y se verà, què jura entre otras cosas lo siguiente: *Statuta Vniversitatis ipsius, quantum ad officium meum pertinuerit observabo*, con que aviendo excedido, como se

se ha visto en la pena de reclusion, sacarà qualquiera el excesso, è injuria que hizo.

64 Se funda la segunda razon, en que aviendo el Maestre Escuela pedido el testimonio, y no concedidosele por el Claustro, no pudo apremiar à que se le diesse; y es la razon, porque el mandar dàr lo que el Claustro le avia negado, fue alterar su acuerdo, lo que no le es permitido por el *tit*. 9. §. 41. que dize assi: *Que porque algunas vezes ha acaecido, despues de acordarse alguna cosa en el Claustro, el Rector, y Maestre Escuela, alterarla, y mudarla, ò dexarla de executar, estatuimos, y ordenamos, que los dichos Rector, y Maestre Escuela executen inviolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo, ni mudarlo, &c.* y luego impone pena contra los que faltaren à este Estatuto; y es la causa, porque aunque entran el Rector, y Maestre Escuela, como personas publicas en el Claustro; despues de acordada vna cosa en èl, quedaron obligados, como personas privadas, à observar lo acordado, y no poder hazer otra cosa. Ademàs de que en pedir el testimonio, faltò à otro Estatuto, que es el *tit*. 9. yà citado, §. 23. que dize: *Estatuimos, y ordenamos, que lo que se determinare en el Claustro, por la mayor parte, el Escrivano, en el testimonio, que diere, no ponga los votos particulares, ni que lo acordò la mayor parte, sino diga, que la Vniversidad responde, ò lo dize; Mas en el libro del Claustro se asienten los votos particulares. Y si los que votaren aparte, quisieren testimonio de sus votos, que se les dè, queriendolo seguir por justicia, &c.* Porque le pidiò, no solo el acuerdo del Claustro, ò de su voto, (que es lo que pudo pedir) sino de los votos particulares, y por esso previno al Secretario del Claustro, que atendiesse à lo que cada vno votaba, como consta de testimonio suyo, con relacion de lo que passò en el del dia 29. de Octubre, que se remitiò al Consejo.

65 De todo lo qual resulta, que no se debiò dàr el testimonio, por pedirlo contra Estatuto, que alterò lo acordado por el Claustro, incurriendo en la pena impuesta por el otro, que queda citado, *tit*. 9. §. 41. que por lo mismo no pudo tomar partes de Juez, para aprisionar à los Comissarios, porque el Juez que obra contra la ley, obra como persona privada; y si dize, que procediò como executor de la provision, tampoco le aprovecha, porque siendo, como es limitada su concession, limitado es su afecto, *leg*. 16. *de Acquir. rer. dom*. Salgad 2. *part. de retent. cap*. 22. *à num*. 15 Vela *dissert*. 15. *num*. 6. y finalmente, la Real Provision habla con la Universidad, y no con el Secretario; y assi, debiò intimarsela primero, à demàs de que no se le comete al Chancelario la execucion

por la referida provision, como consta de ella misma, luego no pudo considerarse tal executor, porque la jurisdiccion no se saca por supuestos, ò ilaciones, si expressamente no consta de su concession, *leg.* 2. *& seq. tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Covarr. *Practicar. quaest. cap.* 1. Pareja *de Instrum. edit. resol.* 1. *& seq.* Castillo *de Tert. cap.* 41. *à num.* 11. Narbona *in leg.* 60. *Glos. unic. tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* Y quando por algun concepto de los mencionados tuviesse fundada su jurisdiccion para hazer esta causa, no la tuvo à lo menos respecto de los Doctores D. Bernardino Francos Valdès, y Don Francisco de Dueñas, y Peralta, por ser como es el primero Religioso de la Orden de Santiago; y el segundo, de la de Calatrava, y por lo mismo exemptos omnimodamente de la jurisdiccion del Chancelario, no solo por la comun de Regulares, en que son expressas las Bulas del señor Innocencio VIII. que empieza, *Sacrae Religionis*, *su data* 4. *idus Martij ann.* 1488. Y la de Pio II. que empieza, *Religiosorum*, despachada *en* 15. *de Octubre de* 1485. por las quales, se concede à los Superiores Regulares el conocimiento de las causas criminales de sus subditos, aunque los delitos sean cometidos en los estudios generales, de cuyos Privilegios participan, como lo defiende el P. Mend. *in suo tract. de ordin. disq.* 9. *ex num.* 63. siendo bien de notar en ellos, que revocan otros qualesquiera, aunque pidan para su derogacion, especificamencion, P. Mend. *disquis.* 17. *in d. tract. de Ordin. num.* 6. y en el tratado de *Iur. Academic. lib.* 4. *in apend. quaest.* 3. *num.* 85. y en el Bulario novissimo de Kerubino *tom.* 1. *fol.* 384. refierese otra Bula de el señor San Pio V. en que expressamente revoca la *Constitucion* 32. de la Santidad de Martino V. concedida à nuestra Universidad, sino tambien por Privilegios especiales de sus ordenes.

66 Estos Privilegios son de tanto valor, que no dexan la mas leve duda de su exempcion: el señor Martino V. por su Bula concedida à la Orden de Santiago, 3. *Kal. Aug. en el año* 11. *de su Pontificado, como consta de su Bullario, fol.* 388. *anno* 1428. *scriptur.* 6. dize assi: *Ita quod huiusmodi durante beneplacito Ordinarij Iudices, & Superiores praedicti, etiam ratione delicti, seu contractus, aut rei, de qua agitur, vel ubicumque committatur delictum, ineatur contractus, aut res ipsa consistat, nullam in vos, vel aliquem vestrum, aut Conventus, Monasteria, loca, personas, membra, res, bona supradicta, possint jurisdictionem, potestatem, Dominim, correctionem, visitationem, seu Superioritatem, quomodo libèt exercere, sed duntaxat coram nobis, & a sede praedicta delegatis teneamini, & teneantur de iustitia respondere*: Siendo de notar, que esta Bula fue ganada seis años despues de aver dado el señor

Martino V. las Constituciones à la Vniversidad, porque fueron dadas en el quinto año de su Pontificado, 10. *Kal. Martij*, como consta al *fol.* 72. del libro de los Estatutos. Ni es de menos consideracion la Bula conservatoria, concedida à la misma Orden, por la Santidad del señor San Pio V. *in d. Bullario*, *fol.* 519. *anno* 1566. *scriptur.* 1. ibi: *Expposito, quod post constitutionem, & deputationem huiusmodi tam à Leone præfato, quam ab ipso Clemente, prædecessoribus diversæ litteræ conservatoriæ dilectis filijs Salmantincensis, & de Alcalà de Henares, Toletanæ, ac Valisoleti, Palentinæ, Diæcesum, studiorum Rectoribus, & Vniversitatibus, &c.* Y en el *n.* 7. tratando de inhivir à todos los Juezes, dize: *Districtius inhibentes, Toletano, etiam tamquam Supremo, ac alijs præfatis, cæterisque iudicibus, & conservatoribus, necnon Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Conventibus, Vniversitatibus, locis, & personis, quibuscumque Præfatis, eorumque singulis, sub excomunicationis maioris latæ sententiæ, ac amissionis perpetuæ, suorum privilegiorum conservatoriarum, &c.* y acaba la clausula diziendo, que ninguno de los contenidos, *autoritate litterarum ipsarum vel aliàs, quocumque pretextu, seu ocasione contra tenorem litterarum Leonis, & Clementis prædecessorum huiusmodi communiter, vel divisim coram se, alicubi deinceps ad Iudicium, vel al às, vocare, seu in causam trahere præsumant*, cuyas palabras inducen general inhivicion de todos Juezes, excepto los Conservadores, que le nombra la misma Bula à esta orden, y à sus individuos.

67 En fuerça de la referida exempcion, quando se incorporò en la Vniversidad, el Colegio Militar del Rey desta orden, el año de 1661. protesto, no se sujetaba à la jurisdiccion del Maestre Escuela, en lo que le opusiesse à sus privilegios, y exempciones Apostolicas; y lo mismo repitiò el año de 1665. (que vna, y otra protesta passò ante Pedro de Mendoza Carrillo, Escrivano Real, y del Numero de esta Ciudad, y se guardan en el Archivo de dicho Colegio.) Y que en causas criminales estè executoriada contra la Dignidad del Chancelario, la exempcion de los Religiosos de esta Orden, lo manifiesta el caso sucedido el año de 1590. en que imputandose à algunos Colegiales de dicho Colegio, vna culpa gravissima (aunque falsamente) quiso tomar conocimiento en ella, el Doctor Don Francisco Gasca de Salazar, Maestre Escuela, y Chancelario, que entonces se hallaba. Se llevaron los autos à la Junta Apostolica, que en virtud de Brebe del señor Pio IV. se estableciò, para que à ella vayan las causas de competencias de esta Orden, y las demàs Militares: donde se determinò, siendo Juezes, el Licenciado Nuñez de Boorques, Consejero de Castilla, el Doctor

Gas-

Gasca del de Indias, y el Licenciado Francisco de Albornòz, del Consejo de las Ordenes, que el Maestre Escuela se debia inhivir de proceder en la causa; y se le mandò, se inhiviesse debaxo de graves penas, dando esta razon, *por quanto assi el Rector del dicho Colegio, como los demàs Colegiales son Religiosos Professos de dicha Orden,* tradit Mend. *d. tract. de Iur. academ. num.* 88. Y el auto de la Junta, se halla tambien en el Archivo de dicho Colegio. Y en causa civil consta tambien de vna provision, ganada el año de 1620. que formada competencia entre el Conservador de la Orden, y el Maestre Escuela se declarò, que la hazia este en no otorgar al Conservador las apelaciones, cuyos instrumentos se hallaràn juntamente en dicho Archivo. Con lo qual queda convencido, que el Maestre Escuela no tiene jurisdiccion para poder proceder contra Religiosos de esta Orden, y consiguientemente, que hizo notorio agravio al Doctor Don Bernardino Francos.

68 No es de menos monta el que hizo al Doctor Don Francisco de Dueñas y Peralta, como Religioso de la Orden de Calatrava, porque sobre gozar por participacion de la misma exempcion, de que gozan los de Santiago: P. Emman. Rod. *quæst. Regular. tom.* 2. *quæst.* 2. *art.* 2. P. Lezan. *in dub. regular. tom.* 2. *cap.* 5. *numer.* 45. Doct. Machad. *in sum. tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 4. *tract.* 3. Y queda dicho arriba de doctrina *del Padre Mendo.* Crece aun mas la ofensa: pues no solo es individuo, como quiera de la Orden de Calatrava, sino que se halla Prior formado de San Benito de Porcuna, por cuya dignidad no puede ser castigado (aunque sea gravissimo el delito) por otro, que no sea el Maestre, y que se acompañe de dos Ancianos de la misma Orden, Comendadores, ò Priores, como consta de las difiniciones de esta Orden, *tit.* 16. *cap.* 6. en que se ordena tambien, se proceda de plano, y sin estrepito de juizio, y con toda cautela, como mirando por la opinion de las personas constituìdas en esta dignidad, con que no solo le agraviò en el avandono de sus exempciones, sino en la forma de su prision.

69 Y porque pudo fundarse el Maestre Escuela en la Constitucion 32. del señor Martino V. por la qual se concede facultad para proceder contra los Superiores Regulares, que prohiven venir al Estudio de esta Vniversidad à sus Religiosos; y en la doctrina de Escobar *de Pontific. & reg. cap.* 34. (en que por ella se inclina, à que puede conocer de los Regulares) se le suplica vea en el *Kerubino novissimo loco iam citato*, la Bula del señor San Pio V. concedida à las Religiones, y hallarà revocada la Constitucion mencionada, y

vea

vea tambien la doctrina del Padre Mendo *loco citato de Iure Academ. num* 86. Y hallarà convencida la debilidad de sus fundamentos, y respondido el Escobar en los suyos. Podrà tambien añadir, que en los Oficios de su Tribunal, se hallan causas hechas à algunos Colegiales Militares, y que llevado de esta practica, no tuvo que reparar: pero esto, que parece, disculpàra à otro, que no fuesse tan versado en todos derechos (como lo es el Maestre Escuela) no le escusa: porque quien puede persuadirse à que pudo aver ignorado, que estos, y los otros exemplares de individuos no alcançan, para que estas esclarecidas Religiones puedan decaer de su exempcion, *vt latè tenet cum* Caîan. *in princip. de privil. regular. tract.* 1. *cap.* 5. *proposit.* 1. P. Mendo *vbi supra de Iur. Academia.* §. 3. *num.* 94. fuera de que si ay alguno, avrà sido tan momentaneo, que lo avràn ignorado los Superiores: y siendo en esta forma, no dàn, ni quitan jurisdiccion.

70 La tercera, porque ni el derecho, ni la razon de equidad dicta, el que dè dos partes, que quieren litigar vn pleyto, se le precise à dàr, ò exhivir los instrumentos que tuviere el reo, para fundar su accion el Actor, como es expresso del texto, *in leg. qui acusare* 4. *C. de edendo*, ibi: *Qui acusare volunt, probationes habere debent; cum neque iuris, neque æquitatis ratio permitat, vt alienorum instrumentorũ in inspiciendorum potestas fieri debeat*; cuyo texto, aunque habla de causas criminales le entienden todos, que puede, y debe traerse para las causas civiles: Ita Pareja *de Instrum. edit. tit.* 6. *resolut.* 3. *num.* 3. *leg.* 1. *& fin. C. de edendo, leg.* 6. *C. de testib. leg.* 10. §. *Tormenta, ff. de quæst. facit. leg.* 73. *de rei vind. leg.* 11. *C. de petit hæred. tenet* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *Centur.* 5. *casu* 409. *per tot.* Ioann. Garc. *de nobilit. Glos.* 2. §. 1. *num.* 20. Albar. Valasc. *de Iur. emphiteut. part.* 2. *quæst.* 8. *num.* 1. *& seqq.* Rodrig. Otero, y Sesè, y otros muchos que cita Pareja, *supra num.* 4. Estaba esta causa tan en los principios, que el primer passo que daba la Vniversidad, era el Claustro del dia 29. de Octubre, de que pidiò el Maestre Escuela testimonio. En este Claustro, solo se avia tratado de los medios de atajar la presente controversia, y entre los que se propusieron, fue vno, que la Vniversidad condescendia en que se quedasse el deposito como estaba, en poder del Mayordomo, suspendiendo el repartimiento à gusto del Maestre Escuela; con tal, que repusiesse por su parte el auto de embargo. No convino en esta proposicion, y assi la Vniversidad acordò se siguiesse la causa por todos sus terminos, haziendo

la mas vigorosa defensa, porque como dixo Alciato *Arma procul iaceant, fas sit tunc sumere bellum, quando aliter pacis non post artefrui.* Y es cierto, que instando la necessidad, se justifica la contienda; siendo la razon la que dà el *text. in cap. Militare noli, cap. Apud veros 23. quaest.* 1. ibi: *Quia pacem habere voluntatis est, bellum autem debet esse necessitatis.*

71 Nombrò la Vniversidad para seguirla los quatro Commissarios referidos con plenissima facultad, los quales en execucion de ella resolvieron remitir el dia 30. el testimonio del Claustro del dia, antes (que pedia el Maestre Escuela) al Consejo con consulta de las razones, que ocurrian por entonces à cerca del atentado proceder à embargo: imitando à Onias, que considerando el fuego que se encendia en caso muy semejante al presente, recurriò à la Real providencia, como lo refiere la Escritura 2. Machabaeor. *cap.* 4. ibi: *Considerans Onias periculum contentionis ad Regem se contulit, non vt Civium acusator, sed communem vtilitatem apud semetipsum vniversae multitudinis considerans: videbat enim sine regali providentia impossibile esse pacem rebus dari*: retiraron el libro, y recogieron la llave del Archivo de Papeles del Secretario. De cuyo hecho se infieren dos cosas, la vna, la buena fee, con que la Vniversidad queria seguir su causa remitiendola al Consejo (de donde diò à entender el Maestre Escuela, dimanaba aver dado la providencia de embargo) y dexando por entonces el recurso que tenia al Juez de Rentas, por excusar ruidosas competencias, siguiendo el exemplo de San Bernardo *epist.* 301. *ad Santiam Regis Hispaniae sororem*, ibi: *Et quoniam servos Dei non oportet litigare, consilij nobis fuit ad vestrum potissimum Consilium causam remitere, vt vestra authoritate, & opera, omnis inepta, & iniusta calumnia conquiescat, & ordo indomo Dei receptus ad eius gloriam, & vestram ipsius salutem de inceps in pace permaneat*; y la otra, que si el Maestre Escuela tenia, como conducente à su derecho el que se viesse el testimonio que pedia en el Consejo, esse mismo le remitian con la presteza que lo pretendia; sin aver mas fin en recatar el libro, que el considerar, que ni el Maestre Escuela podia mandar lo que mandaba al Secretario; ni este obedecerle sin mandato expresso de la Vniversidad. Para cuyo efecto tuvieron presente los Commissarios la provision cirada del año de 658. y el exemplar del señor Mendaroz-queta; y que aviendo intentado, siendo Chancelario, que se le diesse testimonio, en otro caso muy semejante al presente, el Secretario llevò las llaves al Claustro, que se celebrò en 16. de Septiem-

tiembre de 1702. y mandò la Vniversidad se entregassen à dos Comissarios, y que no se diesse el testimonio: con lo qual sobreseyò en los procedimientos el Maestre Escuela contra el Secretario, y en 30. del mismo mes presentò su Fiscal peticion en el Claustro, pidiendo por merced el referido testimonio, y se le mandò dàr con asistencia de los dos Comissarios Llaveros, y con otras protestas, que constan del dicho Claustro.

72 Crece aun mas el agravio bien atendido el modo con que se les detuvo en la prision, sin aver querido oìrles, aunque pidieron copia el dia 4. de Noviembre, por peticion que presentaron ante el Chancelario, dexandoles en su reclusion 13. dias, ò mas, hasta que el Consejo, estimando este procedimiento por atentado, mandò por su Real provision de 10. del mismo mes al dicho Chancelario soltarles. Lo qual convence con evidencia, mirò solo amolestarles, añadiendo violencia à violencia, y faltando à las Constituciones, Estatutos, y forma judicial, que se debe observar con los Academicos (que es sumariamente) como hablando de las causas de los de nuestra Vniversidad, lo notò Escobar *de Pontif. & reg. cap.* 13. fundado en la Constitucion 33. del señor Martino V. y de las Bulas conservatorias de Eugenio IV. Leon X. y Clemente VII. y otras, que se pueden vèr en el libro de Estatutos. Y aun hablando generalmente de las causas de presos, lo enseña Matheu *de Recriminal, controver.* 18, *num.* 67. donde alega dos Decretos Pontificios de *Paulo* III. vno, y otro de *Pio IV.* por los quales se señalan tres dias para las causas criminales, que son de poco momento, cita à Simancas Guacino, y à otros, y diversos fueros de Aragon, que ordenan, que las causas, en que solo corresponda pena pecuniaria, se determinen dentro de dos dias, y las de pena corporal dentro de cinco: que tan velozmente, como esto, deben correr las causas de presos, *leg.* 1. *& leg. de his* 5. *C. de custod. reor.* idem Matheu *vbi supra, controver.* 67. *num.* 14.

73 Y aunque se quiera distinguir de encarceracion, ò reclusion, como ha sido la de este caso, no por esso dexa de militar la misma razon, que si fuesse rigurosa encarceracion; porque la distincion, solo està en la mas, ò menos decencia; pero en lo demàs, es, y se llama encarceracion: *Notavit ipse* Matheu *dict. Controv.* 67. *n.* 15. ibi. *Nam carceris significatione non solum comprehenditur locus publicus ad custodiendos reos destinatus, sed quilibet locus à iudice Constitutus, à quo reus liberè exire non potest, dict. leg.* 1. *ff. de Cust.*

Cust. Reor. De aqui resulta, que de qualquiera dia, en que vn reo sea injustamente detenido en la prision, puede apelar; y dà la razon Salgado *2. part. de Reg. Protect. cap. 4. num. 418. cum omni die dicatur gravari, & gravamen de his sit, quæ habent tractum successivum: inde est, quocumque in tempore posse appellare.* Dirase acaso por parte del Maestre Escuela, que el no aver mandado dàr la copia, fue porque remitiò los Autos al Consejo; pero esto, que parecia podia servir de escusa, confirma mas el agravio que hizo à los presos, y à la jurisdiccion que exerce. A los presos, porque los privò de su defensa, y de que se siguiesse la causa de su prision en el lugar de el imputado delito, à que tiene derecho qualquiera (aunque no sea privilegiado, como lo son todos los Academicos) para que no puedan extraherse sus causas, docet Carlev. *de Iudic. tit. 1. disp. 2. pertot. & præcipuè à num.* 198.

74 La razon es, porque el Capitulo *Causæ omnes 20. sess. 24. de Reformat.* en que se concede la primera instancia à los Ordinarios, no solo mirò à su favor, sino à las Partes litigantes, como lo determinò la Sagrada Congregacion del Concilio, y con Graciano, Narbona, y Navarro, lo decide Barbosa *Voto decis. 14. num. 26.* Valençuela, Velazquez *Consil. 70. num. 40. & 39. vbi ex leg. properandum, C. de Iudic. Auth. de Mandat. Princip. §. Si tibi, & seq. collat. 3. & cum pluribus antiquioribus*, lleva, que es prohivido al Juez dilatar la justicia, aunque sea con el motivo de remision de Autos al Tribunal superior. A su jurisdiccion; porque teniendose como Juez Ordinario, la hizo pedanea con la remision de los Autos, privandose por este hecho de su conocimiento, en que se hizo perjuizio, y à los presos: tenet Carol. de Tapia *decis. 1. num. 12.* Covarr. Avendaño, Mastrillo *Et alij citati à* Salgad. *2. part. de Retent. cap. 31. num. 90. & sequent. & cap. 6. num. 15.* y no es obsequio à los Tribunales superiores remitir este genero de causas, *vt constat ex authentic. vt iudices non expectent sacras iussiones, Collat. 9.* ibi: *Iubemus igitur nulli iudicantium quolibet modo, vel tempore, pro causis apud se propositis, nunciare ad nostram tranquilitatem, sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum, legitimumque videtur, decernere.* Y solo en vn caso gravissimo se consulta al Consejo, como lo sintiò el mismo Carleval *dict. tit. & disput num. 506.* Luego de todas maneras queda convencido el agravio.

75 Dirase aun mas, que el Maestre Escuela remitiò los Autos de esta causa al Consejo, por la conexion que tiene con la del embargo de los residuos, de que avia dado antes cuenta, por la

la regla, de que *connexorum idem est iudicium Tusc. conclus.* 626. *lit. C.* Y por la otra, de que el Juez de la causa preparante, lo es tambien de la preparada, Covarrub. *lib.* 1. *var. cap.*4. *num.* 7. *cum alijs congestis à* Castejon, *Alphabet. Iurid. litt. I. fol.*416. *num.* 93. Pero esto yà se conoce quan debil fundamento sea: porque què conexion tiene el aver negado los Comissarios (como se quiere dezir) vn testimonio de vn Claustro, con el embargo de los residuos? Ciertamente ninguna: fuera de que *in translatione iuris de vno ad aliud accessorium non venit cum principali, nisi sit formaliter connexum, vt ex leg. Quoties de contr. empt. tenet* Surd. *consil.* 127. *num.* 32. *vsque ad* 40. y quien dirà que tiene formal conexion vna causa con otra?

76 Passemos yà à tratar de la otra prision de los quatro que fueron en comission al señor Obispo; en que se debe notar fue proveida por el Maestre Escuela, sin mas justificacion que vna carta, que parece le escriviò el señor Obispo, quexandose de los llamados reos, por solo aver ido à las siete de la noche, y sin preceder recado, à requerirle con las Constituciones de la Vniversidad, en que se funda la jurisdiccion de el Juez de Rentas; entendiendo, que por el hecho de no aver precedido recado con mucho tiempo, y aver entrado à vna hora tan incommoda, podian, ò debian ser reprehendidos, ò castigados por el Maestre Escuela, como que avia sido desacato à su persona, y Dignidad; que es lo que constarà del mismo papel presentado en el Consejo, sin que contenga otra cosa. Pues aora veamos, què diligencias hizo el el Maestre Escuela para la averiguacion de este caso? Ninguna mas que proveer auto de prision, ò reclusion, y con vnas vozes como las que quedan referidas en el hecho, *num.* 14. Quien, pues ha visto que la quexa de vna parte (aunque por la Dignidad excelente que ocupe, merezca vna entera credulidad en lo politico) se estime en lo judicial por relevante prueba, para prender personas de tanta condecoracion, y grado? Pero demos que haze prueba bastante la quexa de vn señor Obispo, en caso judicial. Quien ha estimado como desacato à la Dignidad Episcopal, el que la visita de Vniversidad se hiziesse de noche, y sin preceder recado muy anticipado? Ninguno le tendrà por tal; sabidas las circunstancias que ocurrian, y lo que la necessidad instaba, como se ha visto yà por el hecho, *num.* 14. citado: luego en no aver examinado antes de la prision el caso, ha sido conocido excesso.

77 Mucho mayor aun serà, si probamos que la Visita fue

P à

à las cinco de la tarde del dia 7. de Noviembre, que el Maestro de Ceremonias se anticipò à dàr recado, y que el señor Obispo recibiò à los Comissarios con atencion, y vrbanidad; con que indicio es, que por entonces no tuvo la Visita por desacato, porque si lo fuera, no la huviera recibido, pues en su mano estaba el admitirla, ò no admitirla. Pero para que es recurrir à indicios? quando està hecha prueba Real en el Consejo, con testimonio del Notario, que assistiò à los Comissarios, en que no solo assegura el aver entrado à cosa de las cinco, sino la forma con que se entrò, y la compostura de vozes que gastaron en el discurso de la Visita. Y antes bien consta de el mismo testimonio, que por la alteracion del señor Obispo, al tiempo del requerimiento, y palabras que dixeron los Comissarios por aquietarle, faltò al decoro debido à vna Comunidad tan respetable como la Vniversidad; pues llegaron à dezirle, que porque à su Illustrissima no se le siguiesse desazon, se escusaria la diligencia del requirimiento. Què mas atencion pudieron tener los Comissatios? No parece que puede caber mas, pues se expusieron à la censura de quien les embiava, si el señor Obispo huviesse aceptado su propuesta. Pero querèmos que fuesse este vn delito criminal grave, y que estuviesse probado como se requiere, y que la Vniversidad huviesse acordado el hazer voluntariamente este desayre. Fuera licito castigar vnos Comissarios, que sin exceder los terminos de su comission la executaron como se les mandaba? Claro es que no; porque esso fuera castigar à la misma Vniversidad, lo que no es permitido, como queda probado arriba *n. 61. punct.* 4. Añadese aun mas, y se quiere suponer, que excediessen en el modo, y en el tiempo los Comissarios; què probança se hizo de este excesso? Ninguna: luego de qualquier manera que se considere esta reclusion, fue notoriamente injusta.

78 Ultimamente fue atentada, respecto de los dos PP. Maestros, por ser regulares, porque quando huviessen delinquido como particulares, tocaba el conocimiento de su causa à sus Prelados, como queda probado arriba, *punct.* 4. *n.* 65. y pudieramos aqui exornarlo con mayores, y mas graves fundamentos. Pero esperando, que aparte de esto se harà mas plena defensa, solo por aora se pide que se vea al P. Mendo *de iur. Academ. in apend. fere pertot.* donde trata *ex asse* esta materia, y la resuelve contra el Maestre escuela. Diràse por ventura, que esta imputada culpa se debe reputar caso Academico, y que como de tal, pudo conocer

el

el Maestre Escuela: si esto se dixesse, viene tan tirado, como la probança del delito: porque caso Academico, se debe llamar aquel que acontece, *intra Chancellos Vniversitatis, in actu, vel in corpore Vniversitatis.* Este se dize que se cometiò en las Casas de el señor Obispo: luego no es, ni puede reputarse caso Academico; pero aun que se concediesse que lo era, no dañaba; porque en sentir del *P. Mendo vbi supra.* Siempre se debe remitir el conocimiento al Superior regular, por muchos Privilegios que tienen à su favor. Y quando no fuesse assi. Quien puede dudar que el Maestre Escuela no tuvo, ni pudo tomar conocimiento, por la justa sospecha de que mirando la comision, como ofensiva à su Dignidad, por la competencia introducida, la llevaba consigo su procedimiento; con lo qual cessamos para proseguir con otras iguales, sino mayores violencias.

PVNTO QVINTO.

QVE ASSIMISMO AÑADIO NVEVO atentado en aver impedido con Censuras el Claustro de Diputados del dia 2. de Noviembre, à que se llamò con Cedula ante diem, *para oir vna proposicion de los Comissarios.*

79 PAra entrar à tratar esta materia con inteligencia del caso, es necessario saber, que al Rector; ò en su ausencia al Graduado mas antiguo de las Facultades, de Canones, y Leyes, ò de Theologia, toca privativamente el mandar llamar à Claustro, ò sea pleno, ò sea de Diputados, segun la *Constitucion 33. del señor Martino V. al folio 62. de los Estatutos*, ibi: *Et iuxta consuetudinem hactenus, in ea (id est Vniversitate) observatam debet ad Rectoris mandatum Congregari*, y consta del *tit. 9. §. 1. vsque ad §. 8. & tit. 5. §. 6.* donde por ausencia del Rector, se dispone que haga su oficio el Doctor, ò Maestro mas antiguo. Al tiempo de llamar al Claustro citado de el dia 2. estaba ausente el Rector, y por esso firmò la Cedula de llamamiento el P. Maestro Fr. Miguel Perez, de la Orden de San Basilio, Cathedratico de Prima Jubilado de Sagrada Theologia, y Decano de la Vniversidad; con lo qual

qual queda assentado, que el Claustro referido se juntaba por persona que tenia potestad por Constituciones, y Estatutos, paaa mandar juntarle. Tambien es necessario advertir lo que contenia la Cedula del llamamiento, y era *para oir vna proposicion de los Comissarios, sobre el negocio que se avia tratado en el Claustro del dia 29. de Octubre, y para determinar sobre ella lo conveniente.* Este estilo, y forma de llamar à Claustros, la ha tenido la Vniversidad en repetidas ocasiones, como lo certifica el Secretario, y consta de los libros de los Claustros de 1658. en 1659. de 1696. en 697. de 1715. en 1716. y de otros antiguos, y modernos; con que siendo esta la practica que ha tenido la Vniversidad en congregar sus Claustros, no ha avido motivo justo para que impidiesse el Chancelario el de el dia 2. *Quia ab assolitis validum est argumentum, leg. Siquis donaturus, ff. de vsufr. leg. leg. Quodsi nolit. §. Quia assidua, ff. de ædilit. edict. leg. Certi conditio, §. Si nummos, ff. Si cert. petat. leg. vel vniversorum, ff. de pignor. act. leg. Licianus, ff. Quod cum eo, leg. Certè infin. ff. de precar. leg. Vt liberis circa finem, C. de collact.* y es de seguirse, y practicarse vna cosa de tanto tiempo recibida, que dixo Symacho *lib. 10. epistol. 54.* ibi: *Servanda est tot sæculis fides, & sequendi sunt nobis parentes, qui secuti sunt fœliciter suos.* Y la misma razon aconseja, que se deben seguir las reglas de los mayores, para que se estimen las propias, D. Gregor. *epist. 12. lib. 5. in cap. Iustitiæ relatus 25. quæst. 1.* ibi: *Iustitiæ, ac rationis ordo suadet, vt qui sua à successoribus desiderat mandata servari, decessoris sui proculdubio voluntatem, & statuta custodiat.* Además de abaxo se fundarà mas este punto.

80 A esta practica parece que està opuesto el Estatuto del *tit. 9. §. 6.* que dize: *Item, ordenamos, y mandamos, que quando el Rector llamare à Claustro, que no sea ordinario, de al Bedel vna Cedula de las cosas que se han de determinar: y si en el dicho Claustro ordinario se huvieren de determinar otras cosas, fuera de las ordinarias, sea obligado el Rector à aver dado Cedula para llamar, en que diga en particular, lo que se ha de tratar en el dicho Claustro, la qual sea obligado el Bedel à mostrar à los que llamare; y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha Cedula, no se pueda determinar hasta otro Claustro siguiente.* Pero no es assi, porque en este Estatuto se dizen dos cosas, que para lo ordinario no es menester Cedula, pero para lo extraordinario, si, y que se diga en particular lo que se ha de tratar. Esto supuesto, resta aora averiguar, si la Cedula del Claustro impedido, era para cosas extraordinarias: y esto, yà se dexa reconocer que no,

no, porque sobre significarse en ella, que la proposicion era sobre el negocio, que se avia tocado en el Claustro del dia 29. de Octubre; y el que se juntaba, era para el dia 2. de Noviembre: luego bien ordinario era lo que podia contener la proposicion, porque aquello se dize ordinario, que *frequenter accidit*; luego llamandole à este Claustro para tratar sobre negocio del antecedente, sin aver passado de por medio dos dias naturales, no solo ordinario se debe llamar, sino continuo, iuxta Zenedo *post Canonic. qq. singularit. 74. num. 2. in fin.* Fuera, de que lo que se avia de tratar en este Claustro, era accessorio, y sequela de aquel, y como tal estimò esta materia el Chancelario, para remitir al Consejo la causa de la prision, como se dixo en el punto antecedente, y no quiere estimarla aora, porque quiere sacar transgresion de Estatuto, como si accessoriamente no pudiera competir, lo que principalmente no compitiera! *Clem. per litteras de Præbend. & ibi Barbos. in collect.* y assi, no fue necessaria mas explicacion, que dezir, *sobre el negocio que se avia tratado el dia* 29. estando tan reciente el caso, *leg.* 3. §. *Verum de manum. leg. Qui in aliena*, §. *Si is qui putabat, ff. de Acq. her. leg. Pignoris*, §. 1. *ff. de Vsucap.* Cardinalis Tusc. *Practic. Conclus. lit. A. Concl.* 152. *num.* 1. *& tom*, 7. *lit. S. Concl.* 716. *num.* 9. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præs.* 74. *num.* 3. *& lib.* 3. *præs.* 40. *n.* 4. pero se quiere conceder, que la proposicion contenia cosas extraordinarias, y no conexas, con lo que se avia tocado en el Claustro del dia 29. porque en ella se daba quenta por los Comissarios de su prision, que avia sobrevenido despues, y embiaban la llave del Archivo, para que la Vniversidad la encomendasse à otros, y solicitasse su defensa en la inteligencia de hallarse reclusos: què cosas son estas, que necessitassen de explicacion en la Cedula? Porque la prision era notoria en la Ciudad: luego superflua era mas declaracion, Carleval *de Iudic. tit.* 2. *disp.* 2. *num.* 46. *in fin. per text. in cap. Super eo*, 3. *de test. cogend.*

81 Assi el Claustro pleno del dia 4. de Noviembre declarò justamente, por bien dada la Cedula referida de llamamiento, con sola aquella expression: y decretò, que en virtud de ella, se passasse à hazer Claustro de Diputados., para que se avia despachado, aviendose visto primero en este Claustro muchos exemplares de semejantes llamamientos, que oyò el Chancelario, por averse hallado presente, lo que haze bien patente lo arreglado de la Cedula; *porque dezir, y afirmar vna misma cosa muchos sabios, y concluir todos con vnas mismas razones, argumento es, que son*

concluyentes, y componen bien la verdad, tenet Bobadilla *lib. 2. polit. cap. 6. num.* 9. y siendo cierto, que las Leyes, y Estatutos, se entienden bien por su vso, y observancia, *cap. Cum dilectus de consuetud. leg. Si de interpretatione, ff. de leg.* & Abbas Panorm. *in d. cap. Cum dilectus, vbi inquit: menti i enendum, quod lege existente dubia, debemus recurrere ad consuetudinem loci, & si de ea appareat, non est recedendum ab illo intellectu, quem consuetudo tribuit; etiamsi ex post facto appareat, quod ille intellectus, non sit bonus*, tenet etiam Roderic. Suarez *in leg. post rem de re Iudic. in declar. leg. regn. in princ. n.* 18. Exim. D. P. Suar. *lib. 7. de leg. cap.* 17. y aun es sentencia de muchos, que la costumbre de la tierra vence el Estatuto, y tiene mas fuerça que la ley, vt cum multis tenet Bobadill. *lib. 2. polit. cap.* 10. *n.* 34. y hablando este mismo Author en el *lib.* 3. *c.* 8. *n.* 166. mueve la disputa; si puede el Regimiento de vna Ciudad introducir costumbre contra Ordenança, ò ley, y cita Authores por vna, y otra parte; pero los que llevan la negativa se fundan en el principio, de que como no pueden hazer Ordenanças sin licencia del Principe, tampoco pueden introducir costumbre contra ellas; pero esta Vniversidad, que por la Bula de *Paulo III.* que empieza, *solicita considerationem pensantes*: su data en Roma *anno* 1543. 7. *Kal. Novemb.* y està en el libro de Estatutos al *fol.* 125. tiene no solo la facultad de interpretar las Constituciones, y Estatutos, sino la de alterarlos, y mudarlos, y hazer otros de nuevo: quien puede dudar à cerca, de que su vso, y observancia es poderosa en este caso, no solo para aver de entender el Estatuto citado, como lo tiene entendido, por los exemplares mostrados, y otros muchos; sino que pudo alterarlo, y mudarlo?

82 Dirà à esto el Chancelario, que por su dignidad, y oficio de Conservador, solo lo es de las Constituciones, y Estatutos, con que comunmente se rige la Vniversidad, fundado *en la Constitucion* 33. *del señor Martino V.* cuyas palabras se pondràn literalmente aqui por valerse de ellas, para todos los assumptos de este papel, y dizen assi: *Item quia parum prodesset iura, & Constitutiones condere, nisi foret, qui tueretur; eadem, tenore, & scientia, & authoritate prædictis statuendo præfatum Scholasticum, cui Vniversitas ipsa, post Apostolicam Sedem immediatè subiecta existit executorem omnium, & singularum præsentium nostrarum Constitutionum, Ordinationum, Statutorum, & concessionum; necnon Privilegiorum eidem Vniversitati, & singularibus personis eiusdem ipsis intuitu Studij, quomodolibèt concessarum, & concedendorum Apostolicum, per*

in

in perpetuum constituimus, ordinamus, & etiam deputamus eidem, vt per Rectorem, Doctores, & Magistros, Licenciatos, Bachalarios, Studentes quoslibèt, ac alios vniversos, & singulos, quorum interst, vel intererit, etiamsi de corpore Vniversitatis non fuerint cuiuscumque status, gradus, conditionis, vel praeeminentiae fuerint, etiamsi Pontificali praefulgeant dignitate, Constitutiones, Ordinationes, Statuta, concessiones, & privilegia praedicta iuxta ipsorum continentiam, & tenorem faciat inviolabiter observari; de cuyas clausulas *iuxta ipsorum continentiam, & tenorem*; querrà dezir, que por su oficio, solo debiò examinar, si se guardaba el Estatuto mencionado, ò no; pero que no debiò mirar si estaba, ò no en practica, porque la Constitucion 33. no le encarga otra cosa. Ademàs, de que la costumbre, ò practica, que se alega, quando tenga fuerça, para vencer el Estatuo, es cosa privada, y que à si pudo ignorarla.

83 A estas razones se responde lo primero, que el Executor de la ley lo es tambien de la costumbre, Bobadilla *lib. 2. polit. cap. 10. num.* 34. pues solo se distinguen en el modo, y forma, no en el efecto: Mantica *de coniectur. vltim. volunt. lib. 6. tit.* 8. *num.* 5. Suarez *in Praemio leg. Fer. fol.* 83. *num.* 11. Salazar *de vsu, & consuet. cap.* 7. *num.* 7. Y assi se les haze especial cargo à estos Juezes, no solo de la observancia de las leyes, sino de las costumbres, tenet idem Bobadilla *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 51. y aunque la costumbre no sea notoria, no disculpa al Juez, porque antes de juzgar debe informarse de ella, vt ait idem Bobadill. *loco antea citat. lit. E. in margine, vbi inquit: poteritque iudex de tali stylo à Notario informari prius, leg. More, ff. de Iur. omn. Iudic. Clem. sepe de verbor. signific. cum pluribus authoribus, quos citat*, y es cosa llana, que sino lo executa assi, y juzga contra la practica alli recibida *facit litem suam*, como es de ver en los Authores citados. Lo segundo, porque no es Executor de las Constituciones, y Estatutos (adaptandonos mas al caso) para inhivir al Rector, en aquello que privativamente le toca, como es el mandar llamar à Claustros, por el *tit.* 9. yà citado, §. 1. y siguientes: y que no le pueda inhivir en ningun caso, es expresso de la concordia entre Rector, y Maestre Escuela, confirmada por *el Señor Carlos V. en* 9. *de Junio de* 1544. *al fol.* 387. *de los Estatutos*, §. 6. y 8. donde solo se le permite, que pueda recibir informacion sumaria à cerca de la fraccion del Estatuto, ò Constitucion, y mandarle al Rector que lo observe, pero que de ninguna suerte pueda inhivirle. Lo que hizo en este caso el Chancelario, fue passar à imponer Censuras al Vice-

Vice-Rector, para que recogiesse la Cedula: luego le inhivió para este caso, y consiguientemente se opusó à la concordia referida.

84 Se opusó aun mas à la Provision del Consejo, su fecha de *5. de Noviembre de* 1571. refrendada de Pedro del Marmol, su Escrivano de Camara, que està al fin del libro de Estatutos, *fol.* 401. y lo acordado por ella, dize assi: *Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la concordia que ay entre vos* (hablando con el Maestre Escuela) *y el dicho Rector, de que ante nos se hizo presentacion, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante, no impidais al Rector que es, ò fuere de la dicha Vniversidad, que llame à Claustro à los Doctores, y Maestros de ella, ni à los dichos Doctores, y Maestros, que fueren llamados, que se junten al dicho Claustro, y guardeis la Concordia, y Estatutos de essa dicha Vniversidad, &c.* esta es la provision, que en quanto està obedecida, y dadole cumplimiento, tiene fuerça de Estatuto, y segun es posterior 10. años despues del citado *tit.* 9. §. 6. *y* 27. años despues de la concordia, es de presumir, que en quanto habla absolutamente, quiso el Consejo quitar al Chancelario aun aquella facultad, que acaso pretenderia tener por la concordia de mandar al Rector guardase el Estatuto: porque sino ocioso fuera obtener la provision, si por ella no se añadiesse vna absoluta prohivicion de poder impedir al Rector el vso de su privativa jurisdiccion, aunque sea socolor de infraccion de Estatuto, ò Constitucion.

85 Se haze aun mas claro este discurso: què daño se puede seguir à la causa publica del Estudio en que se junten Claustros, aunque sea sin expressar la cosa particular que se huviere de tratar en ellos? Porque si alguno se sigue, serà el que muchos vayan agenos de lo que han de votar. Pues estos mismos no podràn explicar, que no estaban informados, y dezir de nullidad del acuerdo, por defecto de expresion de la Cedula? Claro es que si: Luego cesa el motivo para impedir el llamar à los Claustros, porque el hecho de juntarse no solo està permitido, sino recomendado muy especialmente por el Señor Rey Don Alonso el Sabio en la *ley* 6. *tit.* 31. *part.* 2. Iuncto Greg. Lopez *ibidem*, donde dixo: *Ayuntamientos, y Cofradias de muchos omes defendieron los Sabios antiguos, que no se ficiessen en las Villas, nin en los Reynos: porque de ellos se levanta mas mal que bien; pero tenemos por derecho,*

que

que los Maestros, è los Escholares puedan esto facer en Estudio general, porque ellos se ayuntan en entencion de facer bien, è son estraños, è de Logares de Partidos: onde conviene, que se ayunten todos à derecho, quando les fuere menester en las cosas, que fueren à prò de sus Estudios, è amparanza de sì mismos, è de lo suyo: Por cuya ley sola, quando no huviesse otro Estatuto, orden Real, ò razon, se debe determinar el atentado del Chancelario; porque no solo permite estos Claustros, sino que los juzga convenientes: y si se atiende à la materia, que se avia de tratar en el que impidiò el Chancelario, y se hizo despues por acuerdo del Claustro pleno, manifiesta bien, que era para *prò de los Estudios, amparanza de sì mismos, è de lo suyo*, que dixo el Señor Rey Don Alonso. Con que aunque se diesse, que el Claustro se llamaba contra Estatuto expresso, aviendo de tratarse en el de materia, que tocaba à defensa de la Vniversidad, y de los suyos (que no ignoraba el Chancelario) no pudo impedirlo.

86 Pero se quiere conceder, que el Estatuto manda, que se diga en particular la materia, que se ha de tratar en el Claustro, que la Vniversidad no ha tenido otra practica, que la del mismo Estatuto; y finalmente, que la Cedula despachada para el Claustro impedido, no contenia expressamente la materia. Y de aqui, què se sigue? Es acaso que no pudo juntarse? No. Lo que solo se siguiera de esso, fuera que el Claustro fuesse nulo, y que à ninguno se le pudiesse precisar à votar, si dezia que no estaba enterado de lo que se avia de tratar: porque si siempre, y por siempre se huviesse de observar el publicar por Cedula, lo que se avia de tratar en los Claustros, esta ley fuera injusta, y nociva en muchos casos, y assi entra la epiqueya, que refiere el P. Suarez *lib. 6. de legib. cap. 7. à num. 1. & maximè, num. 3.* Soto, Ledesma, Navarro, Covarrubias, Medina, y otros citados, por el mismo Doctor Eximio, con Cayetano 2. 2. *quæst.* 120. *art.* 1. donde assienta, que en aquel caso, en que la observancia de la ley fuesse nociva, puede dexar de observarse por epiqueya; y pone el exemplo: manda la Ordenança de vna Ciudad, que no se abran las puertas de noche: sin embargo, assegura, que no se contraviene à la Ordenança en abrirlas; si muchos Ciudadanos, perseguidos de los Enemigos, necessitan para defensa suya de que se abran, y dà la razon, *quia sequi verba legis, in quibus non oportet vitiosum est*, y añade, *in his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam.*

87 Con que demos, que el Estatuto es claro, que la Cedula

dula se diò contra èl expressa mente, y que la Vniversidad no ha tenido practica de congregarse en esta forma, por ventura podrà negarse, que era aquella ocasion en que se podia, y debia vsar de la epiqueya? Nadie lo podrà dudar; porque sabidas las circunstancias de la prision violenta de los Comissarios, y la de hallarse por esta causa indefensa la Vniversidad, atropellado su respeto, y abandonada su jurisdiccion guvernativa, claro era, que si se huviesse de explicar en la Cedula el caso particular, diera al publico vn testimonio contra el obrar del Chancelario: lo que tuvo por bien reparar por entonces, mediante no estaba manifestada esta controversia, ni era por otra parte vtil à la Vniversidad declarar los caminos, que eligia de su defensa: motivos todos, que califican (aun en terminos de contravencion) de justa, y arreglada la expedicion de la Cedula en aquella providencia.

88 No pueden las Leyes, y Estatutos prevenir todos los casos, Exim. Suar. *lib.6. de leg. cap.6.* ibi: *Quia lex vniversaliter fertur, & fieri non potest, vt Vniversalis dispositio legis humanæ in omnibus particularibus, ita sit recta, quin aliquando deficiat, quia res humanæ, circa quas humanæ leges versantur, innumeris sub sunt mutationibus & casibus contingentibus, quos nec legislator humanus semper prævidere potest, nec si posset illos omnes posset convenienter in particulari excipere, quia infinitam confusionem, & prolixitatem in legibus induceret, quod esset multo maius incommodum: ergo necesse est, vt lex humana generaliter lata in aliquibus casibus non obliget propter mutationem rerum in eis contingentem*; y assi se entienden, ò por la mente, y fin de la Ley, ò por lo que se presume, hiziera el Legislador en el caso ocurrente, que dixo el Cardenal Cayetano *loco superius citato*, y el Eximio Suarez *vbi supra*. No es la letra la que acusa la execucion, y observancia; sino la razon, y la equidad, y sino se pregunta al Chancelario, como practica el Estatuto *tit. 9. §. 40.* establecido por Caldas el año de 1604. en que se manda, que siempre que se vote en voz el Rector, y Maestre Escuela, voten los vltimos, y dà la razon, *porque de votar primero, como hasta allì lo avian hecho, llevavan tràs sì muchas vezes la mayor parte del Claustro*: y luego passa à explicar el fin, *y es para que las personas de èl voten con mas libertad?*

89 El modo como lo ha practicado hasta aqui, ha sido assi en el Claustro, en que propuso el punto de carcel, como en los del dia 29. de Octubre, y de 4. de Noviembre, tomandose la mano à hazer proposiciones, sin preceder la venia del Rector, ò del que hazia sus vezes, estandole prohibido; y lo que mas es, explicando

su

su sentir en la misma oracion, y aun mezclando amenazas, y noticias reservadas de superior potestad, como consta de testimonios presentados en el Consejo, que pudieran amedrentar los animos mas constantes, à no estàr fortalecidos con las Constituciones, y Estatutos, que tenemos jurado observar. Pues vamos mas adelante: el *tit.* 9. yà citado, §. 21. dado por Zuñiga el año 1594. dize, que quando se trate cosa, que toque al Rector, ò Maestre Escuela, se vote secreto. Y por Provision Real de 11. de Octubre de 1608. y sobrecartada en vista, y revista por el Consejo, segun consta del Claustro pleno en 16. de Junio de 1614 que està en los Estatutos *al fol. 393. se manda, que quando se quisiere tratar en el dicho Claustro, de cosa que toque al dicho Maestre Escuela, bagais salga de èl, y no torne à entrar hasta que se ayan acabado los dichos negocios.* En todos estos Claustros se le requiriò se saliesse, y se hizieron diferentes protestas, y con todo esso, no faltaron razones con que defender el no deber salirse: y vna de ellas fue, que se tratava alli de su jurisdiccion, y no de cosa que le tocasse, y que si se tenia el punto de jurisdiccion por cosa, que le tocasse à su Dignidad, no por esso debia de dexar de assistir, porque le toca conocer de ella, como conoce el Obispo de la jurisdiccion, y causas de su Dignidad, y para esso se puso vn argumento tan indecoroso al Claustro, como impropio à el assumpto, para que le respondiesse; y aunque por entonces se tuvo por mas digno de desprecio, que de respuesta, se darà aqui vna, aunque ligera, porque no requiere otra de mas peso.

90 Toda la fuerça de esta dificultad (si es que tiene alguna) consiste en la paridad de que se vsa; es à saber, el Obispo puede conocer de su jurisdiccion, luego, &c. Esto supuesto, veamos para lo que se traia esta paridad. Era acaso para dezir, que tratandose à cerca de la jurisdiccion del Chancelario, y de la del Juez de Rentas le tocava como Ordinario al Chancelario el decidirla? Bien puede ser; porque tambien de esto se tratava en aquellos Claustros. Serà por ventura porque reconviniendole al Chancelario, de que faltava à tal, y à tal Constitucion, y Estatuto, quiere conocer de su misma transgresion? Tambien podrà ser; porque de esto tambien se tratò en aquellos Claustros. Serà finalmente, porque quiere conocer hasta en aquellas ocasiones, y tiempos en que la Vniversidad quiere tratar de la defensa de sus Constituciones, y Estatutos, y de solicitar, que el Chancelario los observe, y guarde? Puede ser, y serà esto; porque el principal

fin

fin que huvo para juntarse estos Claustros, fue para aquel assumpto. Pues aora bolvamos à la paridad: es regla cierta, que al Ordinario delegado le toca conocer, *an sua sit iurisdictio*, *cap. Super litteris de rescript. leg. Siquis ex aliena*, *ff. de Iudic. leg. 2. ff. Siquis in ius vocat. nonierit*, *& ita tenent*, *communite Interpretes*. Pero esta regla tiene lugar, quando se declina la jurisdiccion por vna persona particular, que fue llamada à juizio, ò quando entre dos se controvirtiesse, si era, ò no Juez; pero de ninguna suerte, en el caso de que dos Juezes Ordinarios, ò Delegados, disputan entre sì; porque entonces la decision toca, si son Ordinarios, al Superior de ambos; y si son Delegados, conocerà el delegante, ò se eligiràn arbitros, *leg. de Iure*, *ff. admunicipal. de incol. cap. Pastoralis de rescript.* Erasm.à Cokier *tract. de Iurisdict. Ordinar. in exempt. part. 1. q. 39. num. 16. resolvens*, *quod quando plures delegati*, *vel conservatores mutuo se impediunt*, *& de iurisdictione certant*, *recurrendum est ad Romanam Curiam*, *vt competentia dirimatur*, *& quis illorum possit procedere*, *terminetur*, con que en este caso dexamos yà assentado, que no tiene lugar la regla propuesta; y que es esta vna de las limitaciones, que padece, latè tenet Valençuela *Consil. 200. num. 57.* y assi queda satisfecha la primera razon de dudar à cerca de la paridad, y probado, que ni el Obispo en este caso pudiera conocer de su jurisdiccion.

91 La segunda duda sobre la paridad, menos tiene que hazer; porque quien hasta aora ha llegado à dudar, que aunque el Juez Ordinario, contra vn particular, que declina su jurisdiccion, pueda conocer *an sua sit iurisdictio*, pueda por esso inferir, que puede conocer de su propio delito, aunque sea cometido contra vn particular? Pues què se dixera, si el que se cometiesse fuesse de expressa contravencion de Leyes, que miran al buen govierno, bien publico, y tranquilidad de vna Escuela? Y què se dixera finalmente si se hallava ser transgressor el mismo Juez Ordinario, que por oficio jurò especialmente conservarlas, y defenderlas con todas sus fuerças? Claro es, que no solo no le diera el conocimiento, por ser reprobado por derecho, sino que le juzgara digno de privacion de oficio. La tercera duda sobre la referida paridad, se decide con la limitacion, que sobre aquella regla traen comunmente los Autores, vt videre est apud Valençuela Velazquez *dict. consil.* 200. *num.* 56. *Pereà verb. secus quando esset disceptatio inter ipsum iudicem*, *& partem*, *quia tunc ipse iudex*, *non cognoscit*, *nec habet locum regula*, *seu dispositio*, *dict. leg. Qui ex aliena*, *ff.*
de

de Iudic. porque la Vniversidad, en aquellos Claustros se mostrò parte para defender su govierno economico, y para oponerse à la jurisdiccion que deseava ampliar el Maestre Escuela, como se refiere en ellos mismos: luego nunca pudo pretender justamente hallarse presente, y mucho menos conocer de si era, ò no, suya la jurisdiccion que pretendia, porque tampoco es aquel lugar para tomar en el conocimiento en semejantes materias. Con que por todas razones queda convencido, que en no averse salido de los referidos Claustros, contravino notoriamente à los Estatutos, y Provisiones Reales, que quedan expressadas, porque se hizo reo de gravissimos excessos, dignos de vn exemplar escarmiento.

92 Y para lo de en adelante, aunque la Vniversidad, como madre, podia mandar, se contenta por aora con pedir al Chancelario, atienda à conservar, y defender sus Constituciones, y Estatutos, yà con el exemplo de observarlos, y yà en lo arreglado de sus decretos; si es que quiere le sean obedecidos, y cumplidos los suyos, siguiendo el exemplo, que para imitacion de la posteridad dexò escrito aquel mas prudente Rey Dagoverto à sus hijos, segun refiere Aymonio *de Gest. Francor. lib. 4. cap. 3.* ibi: *Deinde reveremini me patrem vestrum, qui rogare malo, cum possim iubere, vt statuta nostra in convulsa servetis, sicuti vestra à successoribus vestris servare voletis: profectò scientes, quod si à nobis sancita contemptui habueritis, quod non arbitror, pari modo, & vestra à posteris contemnentur decreta.* Porque de no hazerlo assi, mas que de conservador, merecerà el renombre que notò San Gregorio *in cap. 4. 25. quaest. 4.* ibi: *Nam si ea destruerem, quae antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse iure comprobarer.*

PVNTO SEXTO.

QVE PASSADO EL TERMINO, en que el Juez de Rentas inhiviò al Chancelario con Censura latæ sententiæ ipso facto incurrenda, & trina Canonica monitione præmissa, *pudo sin nueva citacion publicarle; y publicado, como lo fue en las partes publicas, incurriò en la pena de irregularidad por aver celebrado, y assistido à los Oficios Divinos; y los Autos judiciales que exerciò, fueron nulos: y su Juez del Estudio quedò sin jurisdiccion alguna, para proceder contra el Juez de Rentas despues de incurso, y publicado el Maestre Escuela.*

93 QUedando yà fundada la jurisdiccion del Juez de Rentas en punto de quentas, salarios de Cathedras, multas, y residuos, como queda fundada arriba desde el *num.* 22. *punct.* 1. *vsque in fin. & punct.* 3. *à num.* 47. y que es Juez privativo Ordinario en este genero de causas, con facultad de discernir Censuras, ligar, y absolver, y de poder impartir el brazo seglar, segùn la *Constitucion* 10. *supra, d. num.* 22. lo que queda aora que averiguar, es, si observò la forma judicial en el vso de su jurisdiccion, para aver de publicar, como mandò se publicasse al Maestre Escuela, por no averse inhivido llanamente en el termino de seis horas, que le señalò sin haverle despachado benigna, ni estimado la respuesta, que diò inhivitoria de deberse entender con su Juez del Estudio, à quien tenia remitidos los Autos. Que es quanto puede ofrecerle de reparo à cerca del modo con que procediò el Juez de Rentas; con que probando, que fue arreglado à derecho, se hallarà, que el Maestre Escuela incidiò en crimen de irregularidad por el notorio desprecio, que hizo de las Censuras, celebrando, y assistiendo à los Oficios Divinos (lo que se hallarà justificado en los Autos remitidos al Consejo) y que consiguientemente quanto autuò despues de incurso, y su Juez del Estudio, fue nulo, de ningun valor, ni efecto; lo que se irà probando por partes.

La

94 La primera, que aviendo despachado la inhivitoria, como la despachò con excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda, trina Canonica monitione pramissa*, no fue necessaria mas citacion, ni se debiò despachar benigna: para lo qual notamos (prescindiendo de la excomunion *à iure*, en que incurren todos los perturbadores de la jurisdiccion Eclesiastica despues de la Constitucion de la Santidad de Gregorio XIV. (que es *lata*, y con reservacion Pontificia) Sperel. *decis.* 48. *num.* 32. *& seqq.* Piñatell. *tom.* 6. *consultat.* 18. *num.* 5. *cum seqq.*) que impuesta *ab homine*, en la forma que la puso el Juez de Rentas, se incurre en ella al instante, que passa el termino prefinido, como despues de los antiguos lo enseñan Castro Palao *tom.* 6. *tract.* 29. *de Censur. punct.* 2. *num.* 5. *&* 6. Bonacin. *de Censur. disp.* 1. *quaest.* 1. *proposit.* 2. *num.* 5. *&* 6. PP. Salmantic. *tom.* 2. *Moral. tract.* 10. *de Censur. cap.* 1. *punct.* 2. *num.* 18. & novissimè P. Lacroix *lib.* 7. *de Censur. tom.* 2. *cap.* 1. *dub.* 2. *num.* 5. *&* 9. *cum multis, quos citat.* Gasp. Iuenin *dispur.* 12. *de Censur. quaest.* 2. *num.* 2. Sperel. *d. d. cis* 48. *num.* 8. *&* 41. *quibus adde cum pluribus*, Barbos. *in dict. vsufreq. verb. ipso facto, cap. Pastoralis* 53. versic. *Verum de apellat.* ibi: *Cum excommunicatio executionem secum trahat, iuncto text. à contrario sensu, in cap. Praeterea* 40. *eod. tit. text. in cap. Vnic. de Iniur. in* 6. *cap. Quicumque* 2. *de haeretic. eod. lib. appertus à simili text. in extravag. ambitiosae de reb. Eccle sia*, ibi: *Nulla declaratione iudicis spectata*; y como comun estilo, y practica corriente de los Tribunales Eclesiasticos, trae esta forma de despachar las Censuras, Bayo *in prax. part.* 1. *lib.* 6. *cap.* 3. *& Curia Ecclesiastic. pag. mihi* 251.

95 En la primativa Iglesia, y diez siglos despues, solo se halla que se vsaba de Excomuniones, y Anathemas Comminatorias, tenet Iuenin *dict. quaest.* 2. §. 2. versic. *Hoc monitum*; y de 700. años à esta parte se introduxo la forma de discernir Censuras, con los terminos de *lata sentiae*, ò *ipso facto*, ò *trina Canonica monitione pramissa*, que es la que se llama en derecho algunas vezes *competente*, y casi siempre *Canonica, cap. Constitutionem* 9. *cap. Romana* 5. *de sentent. excomunic. in* 6. PP. Salmant. *cum pluribus, d. cap.* 1. *punct.* 8. *num.* 92. y esta vltima formula, que es la de nuestro caso, la tienen por mas conveniente los Authores referidos, porque por ella viene mejor en conocimiento el reo, de que no tiene que esperar benigna, ni otra monicion alguna; sin embargo, de no ser necessaria vna vez puesta qualquiera de las dos primeras, es à saber *lata sententiae*, ò *ipso facto*, *vt vltra AA. relatos*, tenet Paz

in prax. tom. 2. part. 2. cap. vnic. à num. 22. Covarr. *d. p. 1. §. 9. à num. 4.* apoſite P. Suar. *dict. diſput. 3. ſect. 9. num. 2. in hæc verba: Et quod advertendum eſt in illo, text. (ſcilicet, in cap. Conſtitutionem 9. in fine de ſentent. excomunic. in 6.) nulla cauſa poſtulatur, vt hoc modo poſsit fieri admonitio vna pro trina, ſed generatim, & abſolute conceditur, & ita indiſtincte fieri poteſt vtroque modo, ideoque fortaſe poſterior modus vnius admonitionis pro trina magis eſt vſu receptus, & in his DD. conveniunt.* De que ſe concluye, que la referida formula de que vsò el Juez de Rentas, no ſolo fue legitima, ſino tambien juſta; y que conſiguientemente pudo paſſar à declarar al Maeſtre Eſcuela ſin mas citacion, *vt conſtat ex Curia Eccleſiaſtica, vbi ſupra*, por que *eo ipſo*, que paſsò el termino prefinido, ſin aver cumplido con lo mandado en la inhivitoria, tuvo ſu efecto la Cenſura; de tal ſuerte, que aunque en el termino huviera apelado (que no ſe hizo) ſe pudiera paſſar à la declaracion.

96 Eſto miſmo ſe prueba con evidencia del *cap. Paſtoralis 53.* citado, §. *Verum de appellat.* en donde ſe propone, que deſpues de incurſo el reo en la excomunion *lata*, impueſta *ab homine* por el tranſcurſo del termino en ella ſeñalado (como en nueſtro caſo) antes de la declaracion apelò. Preguntaſe, ſi por la apelacion ſe podrà ſuſpender la declaracion, y conſiguientemente la privacion de los proventos Eclesiaſticos? y decide Inocencio III. *Nos itaque reſpondemus, quod cum executionem excomunicatio ſecum trahat, & excomunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipſum excomunicatum denunciare poteſt, vt ab alijs evitetur, & illi proventus Eccleſiaſtici merito ſubſtrahuntur, cui Eccleſiæ communio denegatur, probant etiam, text. in cap. Per tuas 40. de ſentent. excomunicat. cap. Ab hæc 37. d. tit. de appel. cap. Si is cui 20. in finè de ſentent. excomunicat. in 6.* La razon de eſta deciſion la dà la *Gloſ. in d. cap. 53.* y el Panormitano, ibi P. Pyrring. *ad tit. de appellat. ſect. 3. §. 3. per tot.* y es, que en la excomunion vna vez *lata*, quien obra, es la Mageſtad Divina de Chriſto nueſtro bien, por la voluntad explicada del Juez, que la impone *ipſo facto*, en caſo de no ſer obedecida, y que conſte de la contumacia del reo; y eſta es la diferencia que ay de la ſentencia de excomunion à qualquiera otra pena, que embuelva hecho humano, y por lo miſmo ſuſpenſible, ò nazca de ley, ò diſpoſicion humana: que eſtas *etiam poſt latam ſententiam* las ſuſpende la apelacion, pero la excomonion nò. *Tenet Gloſ. citat. ibid.* Laim. *in cap. ad reprimendam 8. de offic. ordinar.* Pyrring. *vbi ſupra, num. 51.*

97 Muy en nuestros terminos tratò el punto el Eximio Doctor, *disp.* 3. *de Censur. sect.* 8. §. 8. donde hablando de la Censura *lata à iudice*, en defensa de su jurisdiccion *iuxta text. in cap. Dilecto* 6. *de sentent. excomunicat.* refiere la opinion de muchos antiguos, que cita Covarr. *vbi supra*, §. 9. *num.* 6. (impugnado por Sperel. *d. decis.* 48. *num.* 53.) y sigue latamente Hugolin. *tab.* 1. *cap.* 18. *n.* 1. Sayro *de Censur. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 23. y Piñatel. *tom.* 6. *consultat.* 13. *num.* 2. que afsientan no necesitarse absolutamente de monicion alguna, en caso de defensa de jurisdiccion, dize el Eximio Suar. *vbi supra, num.* 10. estas palabras: *Vnde in eo casu* (que es el presente de impedir, ò denegar al Juez su jurisdiccion) *verisimum censeo non esse necessariam aliam admonitionem præter præceptum, quia ipsum præceptum satis admonet: quoniam vero huiusmodi præcepta semper imponuntur sub aliquo termino peremptorio, vt si intra illum cond tio impleatur, statim ipso facto Censura incurratur, oportebit terminum illum, seu tempus tantum esse, quantum ad deliberandum, & humano modo agendum moraliter sufficiat, quod iuxta causæ, & negotij qualitatem prudentia Prælati committendum est: præceptum autem toto illo tempore vrgens sufficienter æquibalet etiam trinæ monitioni.* Y prosigue en el mismo assumpto con la misma admiracion de doctrina, y en la *sect.* 9. siguiente, interpretando el *cap. Constitutionem* 9. *de sent nt. excomun. in* 6. la concluye con estas oportunas palabras: *Volu runt autem iura vt hæc admonitio sit trina, vel formaliter, vel virtute, id est vna pro trina, cum eo temporis intervalo, quod & ad moral m interruptionem, & ad humanam consultationem, & deliberationem sufficeret, quia vero negotium, qualitas, vel instantia non semper permitit tantum tempus concedere sinè gravi periculo maioris damni: ideo ipsamet lex humana prudenter addidit ex necessitate posse iudicem tempus illud moderari, in quo includitur, vt possit, etiam si necesse sit, nullam aliam admonitionem præmitere præter eam, quæ in ipso præcepto, seu sententia condicionatæ includitur.*

98 A esta irrefragable doctrina, se añade la admirable decision de Sperelo 48. citada, & Piñatel. *tom.* 1. *Constitut.* 170. *per tot.* donde hablando en nuestros proprios terminos, tienen por superflua para la incursion de la Censura la declaracion, y dàn la razon, porque la publicacion es vna Ceremonia de la Iglesia, que no añade cosa alguna à la incursion de la misma Censura, P. Suar. *d. disput.* 3. *sect.* 14. *num.* 1. Gutierr. *l b.* 1. *Canonicar. cap.* 1. *num.* 36. *cum seqq.* Abbas Panormit. *in cap. Cum sit Romana* 5. *de appellat. num.* 18. En tanto grado, que se puede, y debe en muchas

chas ocasiones proceder contra los difuntos, à declararlos por incursos en vida, sin embargo de su imposible citacion, y de no poder transmitirse contra ellos pena alguna, tenet Solorç. *Polit. ind. lib. 5. cap. 11. cap. 28. de Sentent. Excomun. cap. vltim. 24. quæst. 2.* à que no se dà, ni puede dàr otra razon, que el no ser necessaria citacion para la declaratoria, por lo que toca al reo incurso, *videndus* P. Suarez *d. disput.* 3. *sect.* 8. *num.* 23. Gutierr. *vbi proximè*; y esto se haze mas patente, atendido el fin de la Iglesia, en la publicacion, que solo mira à prohivir la comunicacion del incurso, el ingreso en la Iglesia, y percepcion de rentas Eclesiasticas, *text. in cap. Curæ sit* 11. *quæst.* 3. *d. cap.* 53. §. *Verum, cap. Parrochianos, 9. de Sentent. Excomun. & Clement. vltim. de Cens.* Y para este efecto, es tan necessaria la publicacion, que el Juez la debe hazer en las partes publicas; esto es Parroquia propia, ò Matriz, ò por via de edicto, puesto en su Tribunal, *text. in d. cap. Curæ sit, cap.* 1. *de Treg. & Pac. d. cap. Parrochianos*, 9. *Clem.* 1. *de furt. Clement.* 1. *de Privil. & vlt. de Cens.* P. Suarez *sect.* 14. *fere pertot.* Gutierr. *d. cap.* 1. *à n.* 32.

99 A lo qual se añade, que en el caso presente de defensa de la propria jurisdiccion, quando la turbacion de ella es notoria, ò violenta, es sentencia segura en practica, y comunmente admitida yà por todos los modernos, que aun para el primer precepto, è imposicion de censura, no es necessaria citacion, ni monicion alguna por el texto, y motivos expressados en el *cap. Dilecto, 6. de sentent. excommunicat. in* 6. *videndus* Piñatel. *dict. cons.* 170. *num.* 9. *& seqq. cum multis, quos laudat*, Luc. *vbi suprà disc.* 9. *num.* 30. *& de iurisdict. discurs.* 47. *num.* 22. *& discurs.* 48. *num.* 9. Sperel. *vbi sup. num.* 51. 53. *&* 54. *in fin.* ibi: *Immo in hoc notorio delicto (turbatæ scilicet, aut impeditæ iurisdictionis) potuit ad declarationem, etiam absque citatione deveniri.* donde siguiendo à muchos, impugna grandemente al Covarrubias, y afsienta por fixo, que en semejante fulminacion de censuras, no es necessario observar ninguna solemnidad de derecho, ibi: *Quando censuræ feruntur pro defensione violatæ iurisdictionis, & ad resistendum executioni defacto subsistunt etiam, si defacto relaxentur, non servatis servandis. Et infra: Cessat etiam id, quod dicebatur, sententiam de qua agitur fuisse contra iustitiam legalem, ex quo non præcessit canonica monitio, quæ, vt dicebam, non est necessaria, vbi censuræ feruntur pro iure suo tuendo.* Pues no siendo assi, es cierto fuera inutil este gladio Eclesiastico, para la defensa precisa, y prompta en semejantes casos, conducit admodum Piñatel. *dict. cons.* 170. *numer.* 30. *& seq. quem vide, vti & supr.*

de

de censur. lib. 1.*cap.* 12.*numer.* 26. Ni obsta contra lo que dexamos assentado, la sentencia al parecer contraria de algunos Autores, que cita Sperel. *dict. dec.* 48. *num.* 9. y Barbosa *ind. cap. Pervenit*, 13.*de Appellat. num.* 3. de que para la declaratoria, es necessaria citacion de Parte; y aun el Castropalao *tom.* 6. *tract.* 29. *de Cens. disp.* 2. *punct.* 14. §. 2. *num.* 5. parece requerir dicha citacion de Parte (segun Avila, à quien cita) suspendiendo por la apelacion, los efectos de la denunciacion.

100 Pero leydos con cuydado los referidos Autores, y especialmente los principales de ellos, que son el P. Suar. *dict. disp.* 3. *sect.* 6. *num.* 6. Bonacin. *disp.* 2. *quaest.* 2. *punct.* 1. §. 1. *sub num.* 2. *vers.* 4. Navarro, y Covarrubias *ind. cap. Alma Mater*, *p.* 1. §. 10. *num.* 4. se hallarà, que todos hablan de Sentencia declaratoria de excomunion, *lata à iure*, por algun delito, que sea menester probarle judicialmente, oyendole al reo sus excepciones, que puedan desvanecerle; y como no puede aver conocimiento de causa, sin citacion de la Parte interessada, por esta razon sola de intervencion de juizio, y no de declaracion pura, se requiere la citacion, como se puede vèr en los Autores mismos citados, y mas especialmente en el P. Suarez, Covarr. Piñatel. y Barbosa. En tanto grado, que aun despues de evacuado el referido juizio de la declaratoria, se refiere, y retrotrahe precisamente al punto, y tiempo de la contumacia, porque se incurriò, *ipso facto*, la censura: como siguiendo à muchos antiguos, y entre ellos al Navarro in Manual. *cap.* 23. *num.* 104. lo explica el Barbos. *in dict. cap.* 53. §. *Verum de Appellat.* en fuerça de las citadas palabras, *cum executionem excommunicatio secum trahat*: cuya virtud executiva espiritual, no admite, ni puede otra interpretacion, segun los fundamentos, y Autores referidos, como es claro. Ni el texto en el *cap. Pervenit*, 13. *de Appellat.* tiene otra solucion, ni composicion con el referido 53. *del mismo titulo*, que la que trae Barbosa *in dict. cap.* 13. *à num.* 2. de la diferencia, que dexamos assentada entre la Sentencia, ò Auto excomunicatorio de Juez, sobrehecho, ò contumacia patente, como en nuestro caso, y la declaratoria de censura, *à iure lata*, sobre delito, que pueda dudarse, y por lo mismo requiere conocimiento de causa, que aquella no la puede el reo evadir vna vez incurso, aun interponiendo apelacion; pero esta se suspende precisamente por la apelacion, segun el modo dicho, como qualquiera otra sentencia.

101 Y por lo que mira à la autoridad de Avila citada, por

Gas-

Castro Palao, es cierto, que tomada tan generalmente, fuera expressamente contra la decision del referido *cap. Pastoralis* 53. contra el *cap. Is, cui* 20. *de Sentent. Excomunic. in* 6. *cum cæteris supra citat.* contra la *Glos.* el Panormitano, y demàs Interpretes de ellos, contra todos los indubitables principios, que dexamos assentados; contra el texto en el *cap. Nemo* 31. *cum seqq.* 11. *quæst.* 3. en donde se pone por principio certissimo, que Dios es quien liga por la excomunion, y no el hombre, ibi: *Nemo contemnat vincula Ecclesiastica, non enim homo est, qui ligat, sed Christus*, y en el capitulo siguiente: *Qui à Sacerdotibus excomunicatur, satanæ traditur.* Y finalmente, contra la razon de derecho vniversalmente recibida: en tanto grado, que aun interpuesta la apelacion probable antes de la excomunion, no le quita su eficacia, siendo, ò apareciendo despues justa: ni su retrorraccion al tiempo de la incursion, por el texto claro en el *cap. Per tuas* 40. *de Sentent. Excomun.* y la doctrina de la *Glos.* segun las distinciones del Abad Panormit. *in dict. cap.* 53. §. *Verum, num.* 15. que es el lugar, que cita, y equivoca el Abila, suponiendo, que habla de apelacion interpuesta de la denunciacion, ò publicacion: siendo assi, que habla de la interpuesta de la misma Censura, y antes de ella; y por esso el Castro Palao desprecia esta authoridad de Abila con el silencio, sin hazerse cargo de su fuerça, ni respuesta; y sobre todo el mismo Abila en el *cap.* 5. *disp.* 5. *dub.* 11. (A cuyo lugar se refiere en el citado, por el Castro Palao) adapta, y restringe esta doctrina à nuestros terminos de intervencion de juizio sobre hecho, ò delito dudoso: con lo que quita toda duda, conviniendo en todo lo que llevamos assentado.

102 La segunda parte, de que dada la inhivitoria con termino de seis horas, como fue dada esta, fue despachada con termino competente, y arreglada à derecho, y practica, videndus Covarr. *d.* §. 9. *num.* 5. Paz *in prax. loco iam citato*, y hablando en nuestros terminos de defensa de jurisdiccion, y del señalado de las seis horas, videndus etiam Sperel. *d. decis.* 48. *num.* 59. latè P. Suar. *vbi supra*, y los mas de los Interpretes llevan por proposicion corriente, que aunque se omitan las solemnidades en la prolacion de las Censuras, como reduciendo las moniciones à menos numero, ò à menos tiempo, seràn injustas: pero al mismo tiempo seràn validas, tenet Covarr. *in cap. Alma mater*, *p.* 1. §. 9. *num.* 7. Bonac. *disput.* 1. *de Censur. quæst.* 1. *punct.* 9. *n.* 6. Salmant. *d. tract.* 10. *de Censur. cap.* 1. *punct.* 8. *num.* 97. latissimè Exim. Suarez

rez *de Censur. d sp. 3. sect. 12. per tot. & alibi sæpius propter appertos, text. in cap. Sacro 48. de Sentent. Excomun.* ibi: *Quod si contra præsumpserit, etiamsi iniusta fuerit excomunicationis sententia, & in cap. Romana 5. eod. tit. in 6.* ibi: *& si contra præsumpserint in iustas noverint, esse illas. De quorum conciliatione, seu diversa acceptione verborum iusti, & iniusti videndi,* PP. Salmant. *locis supra citatis,* & Exim. Suar. cuyo gravissimo Author *d. disp. 3. de Censur. sect. 8. §. 8. num.* 10. no prefine tiempo cierto, y determinado, sino que lo dexa al arbitrio del que impone la Censura, ibi: *Oportebit terminum illum, seu tempus tantum esse, quantum ad deliberandum, & humano modo agendum moraliter sufficiat, quod iuxta causæ, & negocij qualitatem prudentiæ Prælati commitendum est,* y repite lo mismo en la *sect.* 9. fundandolo latamente: con que siendo esta controversia de punto de jurisdiccion, el termino de las seis horas, fue el competente; y assi no pudo dexar de incurrir el Maestre Escuela en la Censura.

103 La tercera: no le escusa tampoco al Maestre Escuela, porque huviesse respondido à la inhivitoria, *que se entendiesse con su Juez del Estudio, à quien tenia remitidos los Autos,* porque en competencias de jurisdiccion no se admiten semejantes excepciones como frivolas, y que miran à illudir la del Juez que impone la Censura, siendo el que responde dueño de la jurisdiccion, y consiguientemente de la causa remitida, como aun en terminos de Juez seglar contra el Eclesiastico, lo defiende Delben. *de immunit. tom. 1. cap. 4. dub. 14. sect. 2. num. vltim. vbi allegat* Iull. Clar. ibi: *Quamvis si exceptionem frivolam inanem, & solum faciendi causa oppositam esse notorium sit, possit iudex secularis, tali exceptione reiecta, in casu principali procedere.* En tanto grado, que aunque el Chancelario al tiempo de dicha respuesta huviera interpuesto apelacion por frivola, assimismo, y dilatoria, le huviera, y debiera aver despreciado, siguiendo à Sperelo, quien en la referida *decis.* 48. *num.* 39. hablando de la apelacion interpuesta en terminos semejantes, dize estas palabras: *Tunc etiam quia fuit interposita ad denegandam, vel ad protrahendam obedientiam, quæ propterea veniebat rejicienda, cap. Cum appellationibus de appellat. in 6.* citando à Verallo *decis.* 328. *num.* 2. *part.* 1. y vna decision de Rota *in Vedum. iurisdict.* 23. *Iunij* 1600. coram Peña. à que se añade el texto, aunque comun propissimo al assumpto en el *cap. Cum speciali* 61. *§. Porro de appellat.* ibi: *Cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ institutum, non est provocationi huiusmodi deferendum.*

V. Lo

104 Lo segundo: porque aviendose dado principio à estos Autos por el Maestre Escuela, en quien reside principalmente la jurisdiccion, con el mismo se debiò formar la competencia, y no con el Juez del Estudio, en quien artificiosamente dixo la avia delegado, como oportunamente lo defienden Vrritigoit. *de Compet. quaest. 57. per tot. Cancer. 3. Var. cap. 10. à num. 21.* Parej. *de Instrum: edit. tom. 1. tit. 2. resol. spec. 2. num. 231.* & latè Cortiad. *tom. 1. decis. 11. à num. 70.* y assi los procedimientos se debieron dirigir contra el Maestre Escuela, ex doctrina Piñatel. *d. consul. 170. num. 13. & seqq.* ibi: *Nec ad rem facit quod, in d. cap. Dilecto non loquatur contra mandantem, nam id destruitur ex regula: qui per alium facit, & ex maioritate rationis, cum magis delinquat mandans: quia ex commissione provenit delictum exequentis, cuius delicti ratione idem mandans dicitur offendere personam ipsius Episcopi in sua Diaecesi, & per necessariam consequentiam efficitur de illius foro, cap. final. de For. Compet. ibi Doctores*, y à nuestro assumpto Ryciolo *loco alegato, num. 47. quod si aliter diceremus, nunquam Principes, seu Magistratus possent declarari in censuras incursi, nec gladio censurarum eorum vsurpationi resisti posset, cum semper mediantibus Ministris exequantur; & ideo iure merito Bulla Cenae Domini nedum exequentes, sed aeque mandantes ligat*, y en el Juez, que empezò à exercer en perjuizio de otra jurisdiccion, se debe tener el reato de su perturbacion, como conexo à su persona, y no al oficio: *Vulgares sunt, text. in cap. 2. de his quae fiunt à maior. part. cap. vbi Cuiacius, cap. Non debet 22. de Regul. iur. in 6. cap. Iudei 7. & per tot. 1. quaest. 5. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recopil. cum alijs textibus, & authoribus, qui latè afferuntur à* Covarr. *& faria 2. Variar. cap. 8. conducit* Cavall. *Centur. 2. casu 116. num. 2.* bien presentes tuvo estas razones el Sindico de la Vniversidad; y sin embargo, para mayor justificacion de los Autos, pidiò con reserva de su derecho, que se entendiesse la inhivitoria con el Juez del Estudio. Mandòse assi: y no pudiendo ser avido por repetidas diligencias, que se hizieron, se hizo patente lo frivolo de la excepcion propuesta; se dieron por vastantes, y se mandò publicar al Maestre Escuela; y para hazerselo saber, passò el Norario del Juez de Rentas el dia 5. à las 11. à tiempo que estaba haziendo Audiencia: donde passò, lo que queda referido en el hecho *num. 12. in fine.*

105 En el mismo dia se pusieron las tablillas en la Parrochia de San Isidro (que es de la Vniversidad) en la Capilla de la misma Vniversidad, y se entregò al Cura de la Cathedral (Par-

(Parrocho propio del Maestre Escuela) vna Cedula, y otra al Contador de horas de la misma Santa Iglesia, con que se hizo notoria su declaracion en toda la Ciudad, quando bastava que lo supiesse la mayor parte, Gutierr. *dict. lib.* 1. *Canonic. cap.* 1. *num.* 34. *& seq.* Salgad. *de Retent.* 2. *p. cap.* 24. *num.* 5. *cum seqq.* y aun se sabe por cierto, que el mismo Contador pasò à su casa à monstrarle la cedula, y que el Cura le dexò recado à vn criado, y assi el mismo dia 5. referido, à cosa de las cinco de la tarde, diò el Fiscal del Maestre Escuela peticion ante el Juez de Rentas, pidiendo traslado de los Autos, y absolucion de las Censuras (lo que se le denegò, por no aver ofrecido en ella no inovar) que todo consta de los mismos Autos: de que resulta aver adquirido el Maestre Escuela vna cierta ciencia de su declaracion, lo qual bastava para que se reputasse como incurso, Sperel. *vbi supr. n.* 37. *& seq.* Piñat. *d. consu.* 170. *n.* 10. donde citando à muchos, dize. Que para la incursion de la Censura, es necessaria citacion personal, ò noticia cierta, ibi: *Citationem personalem, aut certam scientiam, & indubitatam notitiam esse necessariã.* Hablando alternativamente, y dà la razon, *quia certus certior fieri non pot-st, cap. Eum qui de regul. iur. in* 6. y quando lo dicho cessara los hechos mismos, con que impidiò, y dilatò las notificaciones, equivalen à vna citacion formal, *apertus text. in cap. Quoniam* 5. *vt lit. non contest. iunct.* Panormit. *in cap.* 1. *de Iudic. num.* 28. *in fin.* Sperel. *vbi supra*: luego no se puede alegar ignorancia, y si se alega, serà puramente afectada, y exterior, que equivale à ciencia formal, *tenet Glossa in cap. Appostolicam*, 9. *de Cleric. Excomun. Minist.* Abbas Panormit. *ibidem*, *num.* 9. *&* Pyrring. *ad eund. tit. numer.* 48.

106 Esto supuesto, y que se prueba de los Autos remitidos al Consejo, que el Maestre Escuela celebrò, y assistiò à los Oficios Divinos, comunicò, y tratò publicamente con todos, saliendo de passeo por las calles mas publicas de la Ciudad, despues de incurso, y publicado, es constante, y cierto que incurriò en la pena de irregularidad, *text. in cap. Episcopus*, 6. *& seqq.* 11. *q.* 3. *cap. vltim. de Cler. Excomun. minist. cap.* 32. *de Sentent. Excom. cap.* 1. §. *vltim. de Sentent. & re iudicat. in* 6. *cap.* 1. *in fin. de Sentent. Excomun. eod. lib. & ibi Glossa optima verbo irregularitatem*, D. Gonçal. *in cap.* 2. *&* 4. *d. tit. de Cleric. Excom. Ministr.* Pyrring. §. 5. *num.* 34. *ad eundem tit.* Castro Palao *tom.* 6. *tract.* 29. *disp.* 2. *punct.* 8. *num.* 9. PP. Salmantic. *d. tract.* 10. *de Censur. cap.* 8. *punct.* 6. *num.* 67. novissimè Gaspar Iuenin *de Censur. disp.* 12. *quaest.* 6. *de irregular. cap.* 3.

3. *num.* 3. cuyos textos, y Autores, no solo hablan del censurado tolerado, sino del no tolerado, con que aunque no fuesse legitima la publicacion, no puede dudarse que incurriò en irregularidad, y que consiguientemente quedò *ipso iure* privado *ex tunc* de las rentas Eclesiasticas de que goza, *expressus text. in d. cap.* 53. §. *Verum de appellat.* y la sentencia comun de los Autores que trae, y sigue Agustin Barbos. *in d. cap. num.* 7. ibi: *Notatur ad hoc, quod excommunicatus privatur fructibus Beneficiorum, neque eos lucratur, quandiu est in excommunicatione, scilicet maiori, etiam oculta, licèt in sententia non exprimatur.* Bien previno el señor Obispo de Palencia, siendo Maestre Escuela, estos graves daños, que trae el desprecio de la Censura, quando en el caso que dexamos referido arriba *num.* 23. *punct.* 1. semejante à este, le despachò inhivitoria el Juez de Rentas: pues evitò, no solo la asistenca à los Oficios Divinos, sino que se abstuvo del comercio, y publicidad, como es notorio en la Ciudad, y assi lo testifica.

107 Se sigue de lo dicho, que el Maestre Escuela quedò privado del uso, y exercicio de su jurisdiccion, *cap. ad probandum*, 24. *de re iudic. cap. ultim. de Cleric. Excommunic. Ministr. cap. Grave nimis*, 13. *de pæn. cap.* 1. *de Supplend. neglìgent. Prælat. in* 6. *cap. Audivimus*, 24. *quæst.* 1. *cum alijs quæ adducunt*, PP. Salmant. *Cum multis d. tract.* 10. *de Censur. cap.* 3. *punct.* 8. *pertot.* Vivian. *in cap.* 10. *de Offic. Deleg. in* 6. Moez *in cap.* 1. *de Offic. Vicar.* P. Pyrring. *ad eundem tit. sect.* 2. §. 9. latè Castro Palao *d. tract.* 29. *disp.* 2. *punct.* 14. Dian. *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 111. *cum multis sequent. & plures*, citati à Lacroix *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 2. *dub.* 3. *num.* 196. y residiendo radicalmente como reside en el Maestre Escuela toda la Escholastica (por la *Constitucion* 3. *y* 22. del señor Martino V. y consta de muchos Estatutos, que cita Escob. *de Pontific. & Reg. cap.* 31.) y estando esta impedida, muerta, y suspensa, *dict. cap. Audivimus*, 24. *quæst.* 1. falta enteramente en su substituto, ò Vicario (que es la otra parte del punto) como es corriente, y expresso, *ind. cap. Romana*, 1. *de Offic. Vicar.*, iuncto Moez *ibidem*, *num.* 12. & Paser. *num.* 10. & 11. Pyrring. *ad eundem tit. d. sect.* 2. §. 9. *num.* 79. & *seqq.* Bonacin. *tom.* 1. *disp.* 2. *punct.* 5. *num.* 12. de donde nace la regla general, que la excomunion, no solo suspende la jurisdiccion del Juez excomulgado, sino es que haze cessar enteramente la de todos sus Vicarios, Substitutos Vice-Gerentes, y otros qualesquiera que reciban del jurisdiccion, como se puede vèr en el Barbosa con muchos que cita, *ind. cap. Romana*, 1. *num.* 4. y me-

jor,

jor, y mas latamente confirmado en Paserino *ibidem, num.* 10. *cum seqq.* en el P. Pyrring. *vbi supr.* Fuera de que el del Estudio quedò incurso en la misma censura, que el Chancelario, por el hecho de aver participado, y continuado en sus mismos procedimientos prohividos baxo de la misma Censura del Juez de Rentas, *text. apertus ind. cap. 1. de Ofic. Vicar. iunctis ibi interpretibus*, Moez *n.* 12. Paserin. *num.* 2. 8. 9. *& seq.* Barbos. *ibidem cum pluribus*; y finalmente, como consta de Autos, el Juez del Estudio fue excomulgado, y puesto en edictos, personal, y separadamente por la continuacion, y comunicacion referida de los procedimientos del Chancelario en la misma causa.

108 No solo el Juez del Estudio carecia de jurisdiccion, al tiempo que procediò por la razon de hallarse incurso, y publicado el Maestre Escuela, sino por el modo irregular, jamàs visto, ni practicado en Tribunales de passar à declarar las Censuras impuestas por el Juez de Rentas, por nulas, haziendo, y mandando fixar diferentes Cedulones en las partes mas publicas, y quitando las tablillas fixadas, de orden del Juez de Rentas, y comminando gravemente à que no se obedeciessen sus Censuras, y haziendo notorio al Pueblo, que por las impuestas al Maestre Escuela, no le hallava excomulgado. En que se deben notar tres cosas: La primera, que el Juez del Estudio tomò en esto partes de Juez superior, en que cometiò gravissimo delito, porque semejantes controversias como esta, se difinen por arbitros, ò por el remedio de la fuerça, como queda fundado arriba, *n.* 90. *punct.* 5. La segunda, que los Cedulones que se fixaron en su nombre, no tienen firma suya, ni signo del Notario actuario: cuyas circunstancias, se requiere, que intervengan, para que hagan fee, tenet Gutierr. *d. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 34. *&* 35. Salgad. *de Retent.* 2. *p. cap.* 24. *n.* 5. *cum seqq.* de suerte; que faltando esto tan lexos, estaban de deberse estimar, que segun el Salgad. *vbi proxime, num.* 9. 16. 32. *& seqq.* mas se llaman libelos infamatorios, y sediciosos, que edictos publicos. La tercera, porque al tiempo de estos procedimientos estaba yà el Juez del Estudio incurso en Censuras, como todo lo que aqui và dicho se puede vèr por los Autos remitidos al Consejo.

109 Y aunque en la sentencia que trae, y prueba largamente el Fagnano en el *cap. Quia diversitatem*, 5. *de Concession. Praebend.* Excomulgado, ò suspenso, y publicado el Obispo, la jurisdiccion, no se debuelve al capitulo, sino que se ha de recurrir al Summo Pontifice, para que este provea de Vicario interino, por

 ra-

razon de debolverſele ſolo en el caſo de verdadera vacante, *per mortem Epiſcopi, cap. His, quæ* 11. *cap. Cum olim*, 14. *de Maiorit. & obedient.* pero no en el de vacante interpretativa, como ſon de Obiſpo herege, excomulgado, ſuſpenſo, impedido, auſente, &c, *text. in cap. Romana*, 1. *de Maior. & obed. in* 6. *& ab arg. text. in cap. Nuper.* 29. *de Sentent. Excomun.* verſ. *Quia tamen iuncto* Fagnan. *vbi proximè, num.* 25. *&* 26. A menos, que expreſſamente eſtè *à iure* concedida la juriſdiccion al Cabildo en algun caſo eſpecial, como lo eſtà en el del Obiſpo, cautivo de hereges, ò eſciſmaticos, por el *cap. Si Epiſcopus*, 3. *de ſupl. neg. Prælat. in* 6. Y por declaracion de la Sagrada Congregacion de el Concilio, en el de ſer el Obiſpo notoriamente herege: Fagnan. *ibidem, num.* 24. Sin embargo pudiera la Vniverſidad eſpecialmente para las Providencias interinas, y vrgentes, aver paſſado à nombrar Vice-Scholaſtico interino, valiendoſe de la ſentencia contraria al Fagnano, y de la razon del texto, en el *cap. Si is, cui*, 10. *de Offic. & pot. iudic. delegat.* ibi: *Ne abſolutionem, vel ſucceſſorem ſpectando illius præiudicari litigantibus, vel cauſa plus debito prorrogari valeat, iunctis*, ibi. Pyrring. Moez, y Paſerino, *num* 8. por razon de no ſer tan circunſcripta la debolucion de la juriſdiccion del Chancelario à la Vniverſidad, como lo es la del Obiſpo al Cabildo: como ſe puede vèr en la *Conſtitucion* 33. que dà ſu nombramiento al Clauſtro de Diputados, y en el *titul.* 5. §. 6. que dà facultad à la Vniverſidad para ſubſtituir ſu perſona en qualquier Clauſtro à que falte: y en el derecho, y poſſeſsion en que ſe halla la Vniverſidad, de nombrar de ſu Gremio vn Theologo, ò Juriſta, ſiempre que vaque la Maeſtre Eſcolia, executoriada en contradictorio juizio el año de 1646. como conſta de los inſtrumentos, que conſervà en ſu Archivo, *Cajon* 3. *Legajo* 2. *n.* 46. y ſin embargo, ſe abſtuvo la Vniverſidad en eſta ocaſion de dicho nombramiento, por proceder con mas moderacion, y prudencia.

PVNTO SEPTIMO.

QVE EL SEÑOR OBISPO, Y su Provisor, en no aver permitido al Juez de Rentas el vso de su jurisdiccion, y el Intendente, y su Theniente, en aver retrahido el auxilio que le avia dado, y concedidole al Juez del Estudio para el rompimiento estrepitoso, que hizo de las puertas de la casa del Juez de Rentas, y por otras violencias executadas, que aqui se referiràn, faltaron gravissimamente à la obligacion de su dignidad, y oficios.

110 NO contento el Maestre Escuela con las violencias executadas, solicitò mañosamente prohivir por las demàs jurisdicciones al Juez de Rentas, el vso de la suya, porque ademàs de averle preso el Notario con quien autuaba, como se ha visto en el hecho, consiguiò, que vnos, y otros Juezes desamparassen enteramente esta jurisdiccion, figurandosela por medio de personas de authoridad, y eficacia, yà economica, yà sin vso, y assegurando finalmente, que la Vniversidad no tenia Bula original en que fundarla, y que la Constitucion que se alegaba estaba derogada por otras Bulas posteriores. Viendose la Vniversidad en este conflicto, y que ni el Juez, ni el Sindico tenian Notario con quien autuar, resolviò destinar vn Ministro suyo, Notario, para que les assistiesse, y con èl se autuase; y con la cierta noticia de que en todos los Tribunales, assi Eclesiastico, como Secular, se le negaria el auxilio, tuvo por prudente arbitrio, para escusar mayores escandalos, valerse de quatro Comissarios individuos suyos, que fuessen protegiendo al Notario, y que passassen à requerir al señor Obispo, y demàs Juezes, con las Constituciones citadas, *punct. 1. num. 22.* y otras que alli se refieren: siendo assi, que como Juez Delegado, y Ordinario el de Rentas, como lo es, y queda probado por todo el punto citado, pudo pedir el auxilio, y en caso de negarsele, proceder por Censuras contra los que se le negassen, como con muchas decisiones, y Authores, lo defiende Barbos *de Offic. & potest, Episcop. 3. p. allegat. 106. num. 5.* ibi: *Tales Conservatores tanquam Dele-*

gatos posse de iure procedere contra quoscunque ordinarios, etiam Legatos, si eos impediant in suis conservatorijs. De que se convence, que el no aver procedido contra el señor Obispo quando no les concediò llanamente el auxilio, fue excesso de prudencia, y respeto.

111 Es mucho mayor, y mas ponderable la tolerancia del Juez de Rentas, viendo que el Provisor, no solo se negò à dàr el auxilio, sino que hizo Autos mandando à los Curas, y Sacristanes, que no admitiessen mandatos de èl, y llamandole por edictos, para que presentasse las Bulas originales; pues es bien constante, y cierto, que pudo en este caso el Juez de Rentas valerse de las armas de su jurisdiccion, que dixo en proprios terminos Vrritigoiti, *in Pastor. Regular.* 2. *p. quæst.* 26. *num.* 6. ibi: *Sequitur ergo quod si Conservatores turbentur in iurisdictione à Vicarijs Generalibus Episcoporum, vel ab alijs iudicibus, vel quibusvis personis poterunt procedere tales Conservatores contra perturbantes, compelendo eos obedire per sententias, & Censuras, & penas Ecclesiasticas,* y mejor que todos Piñatel. *d. consult.* 170. *num.* 8. ibi: *Et quia eo ipso quod Princeps violat iurisdictionem Episcopalem, remanet ex dicta causa ipsi Episcopo subiectus, isque potest procedere ad dictam declarationem pro defensione eiusdem iurisdictionis, cap.* 1. *de Pæn. in* 6. *cap. final de For. compet.* & infra, *ita etiam Episcopus offendens iurisdictionem alterius Episcopi efficitur subiectus adeo, vt ad Censuras procedere possit,* y es la razon la que dà el mismo Vrritigoiti *vbi supra* 2. *p. quæst.* 1. *num.* 20. *& quæst.* 26. *num.* 16. *Cum igitur Delegatus Apostolicus in his, quæ Sedes Apostolica delegat, eique committuntur, excelentior, & Superior sit Ordinario, alijsque iudicibus Superioribus.* Latè *de Instruc. quæst.* 64. *fere per tot. & præcipue, num.* 3. ibi: *Quia Delegatus Papæ, quoad causam sibi commissam maior est omnibus alijs iudicibus inferioribus ipso Papa, cap. Studuisti de Offic. legat. cap. Sane* 11. *de Offic. & potest iudic. Deleg.* Salgad. *de Reg. Protect. cap.* 3. *num.* 226. *& cap.* 4. *n.* 18. Cortiad. *cum multis alijs quos noviter addit in prax. competent. tom.* 1. *decis.* 34. *num.* 3.

112 No menos se exercitò el sufrimiento en vèr llamarle por edictos, y mandarle que presentasse las Bulas originales, en que se fundaba su jurisdiccion, teniendo Tribunal sentado, como dexamos dicho: en cuyos terminos es corriente en el derecho no necessitar de presentarlas, segun Pareja *de Instrument. edit. tit.* 2. *resol.* 4. *n.* 4. *&* 5. y estàr en possession de exercer publicamente su jurisdiccion, idem Pareja *vbi proximè, n.* 10. *cum seqq.* A que se añade el irrefragable fundamento de fundarla en el original de vn mismo

mo Pontifice: y tener la misma autenticidad la jurisdiccion primordial del Chancelario, que la del Juez de Rentas, por dimanar vna, y otra de la misma Santidad de Martino V. estàr igualmente en el libro de nuestros Estatutos sacadas, y transumptadas vnas Constituciones, y otras de vn original, que se halla en nuestro Archivo, y con la misma authoridad publica, Real, y Pontificia; de cuya certidumbre nadie jamàs à dudado hasta aora, ni a podido dudar, antes bien todos inconcusamente, y sin cosa en contrario nos hemos guiado, y governado por èl, à la manera que sucede en todos los libros publicos de Constituciones Pontificias, ò de Concilios œcumenicos, Provinciales, ò Sinodales, y otras qualesquiera Constituciones, de que nunca se ha pedido, ni pide original: à menos que no constasse de su corrupcion, ò falsedad, como se puede vèr en el mismo Escobar, Mendo, Rodriguez, y demàs Authores, que tratan de nuestras Constituciones, y Privilegios, que todos citan vniformemente el libro de nuestros Estatutos, como texto induvitable: veaſe el Julio Caponio *tom. 5. discept.* 353. *num.* 14. Gayto *de Credito, cap.* 2. *num.* 2. *per tot.* Y en terminos mas fuertes de libros puramente Historicos, que estèn publica, y comunmente admitidos, el Pareja *tit.* 1. *resol.* 5. § 5. *num.* 56. Barbos. *cum multis, in cap. Cum causam* 3. *de Probat. num.* 3. y en terminos de limpieza de sangre, el Escobar *de Puritat.* 2. *p. quæst.* 5. *à num.* 32. de donde se concluye, que no pidiendolele al Chancelario, como jamàs se le ha pedido la Bula original, es mera voluntariedad despreciable pedirsela al Juez de Rentas; y mas en Salamanca, donde por estilo inconcuso à ningun Juez se le pide por otro, el fundamento de su jurisdiccion conocida, como es la de el Juez de Rentas, pues despues de la notoriedad de possession actual referida; la traen Escob. *de Reg.* en el lugar citado, y otros muchos, y en su practica ordinaria de Procuradores de Salamanca, Escudero *tit.* 5. *fol. mihi* 123. de suerte, que no ay Procurador, Escrivano, Notario, ni persona de alguna inteligencia en esta Ciudad, que lo ignore.

113 Tolerò de la misma manera, el que el Intendente, y su Theniente, despues de averle concedido el auxilio, se lo retraxesse, y se diesse al Juez del Estudio, para el rompimiento escandaloso de su casa, podiendo obligarles por Censuras, à que le mantuviessen el auxilio dado, tenet Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 80. 179. & 183. & *cap.* 18. *num.* 13. *cum seqq* donde expone latamente la obligacion, que tiene todo Juez seglar de impartir su auxilio al

Eclesiastico, sea Ordinario, ò Delegado, aunque en la Bula no se contenga (como se contiene en la del Juez de Rentas) la clausula, *cum invocatione brachij secularis*; de tal manera, que negandose à darlo injustamente, y no bastando las Censuras, podrà en caso necessario defender su jurisdiccion con mano armada en la mas comun sentencia, ita Bobadilla con muchos que cita *vbi proximè, d. cap. 17. num. 87. & cap. 18. num. 85.* Con que se puede llamar este excesso de prudencia, y vltimo extremo de la tolerancia: porque quien avrà sido, que aviendo obtenido el auxilio al principio de vna causa, segun la practica de Bobadilla *vbi proximè, num. 169. Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 3.* Segur. *director. iudic. 2. p. cap. 13. num. 34.* Salced. *in prax. cap. 161. n. 5.* aya sufrido, no solo retraherse le, privandole de los efectos de su jurisdiccion, y su libre vso, sino que se lo diesse al Juez, con quien se disputaba la competencia, no solo para exaltar su jurisdiccion en menos cabo de la otra, sino para vejarle, y injuriarle con vna tropelia, y violencia escandalosa, executada en su casa, y en la extraccion de sus alhajas?

114 Finalmente tolerò, que el Intendente huviesse soltado de la prision, como le soltò al Notario del Chancelario, estando como estaba preso de orden de el Juez de Rentas, lo que no pudo hazer sin violar, y atropellar nuevamente su jurisdiccion, por ser cierto en derecho, que el preso de orden de vn Juez, no puede ser relajado de la Carcel, sino por el mismo que le prendiò, como lo assienta con muchos, por corriente el Guacino *de desens. Reor. tom. 2. desens. 26. per tot.* Fraso *cum multis de reg. Patron. Indiar. cap. 44. num. 8. cum pluribus seqq.* Gregor. Lopez *in l. 16. tit. 1. p. 7. Glos. 5. in fin.* ibi: *Idem esse si caperetur per literas requisitorias alterius iudicis*, Bobad. *lib. 3. cap. 15. num. 105.* ibi: *Tambien es de advertir al Corregidor, que al que tuviere preso por mandado del Rey, ò del Consejo, ò Superiores, ò de Juez de Comission, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es Juez de la causa, no tiene authoridad, ni poder para ello*; en tanto grado, que dizen lo mismo el Thesauro *decis. 200.* y el Riccio *4. p. Collect. 830. ad l. neminem, C. de exhiben. reis*, aun en el caso de que el Juez, que mandò prender, fuesse realmente incompetente. De todo lo qual, qualquiera podrà inferir lo que la Vniversidad avrà trabajado, sobre sossegar tanta inquietud, y alboroto, tan à costa de sus derechos, y lo que el Juez de Rentas ha sabido dissimular, por evitar mayores males.

PUN-

PVNTO OCTAVO.

QVE LA REPROBACION, EN EL examen para el Grado de Licenciado de dicho Don Manuel, no debiò ser motivo para los injustos procedimientos del Maestre Escuela, por aver sido hecha conforme à Constituciones, y Estatutos de la Universidad.

115 Luego que se publicò esta reprobacion, se esparcieron las vozes indignas de aver executado, por el hecho de ella, los quatro Examinadores Reprobantes vna maldad inaudita, constituyendole en la classe de aver sido vn atentado, y innovacion temeraria contra la autoridad de su Mageſtad, que proveyò las Cathedras, que obtuvo Don Manuel Gonçalez, y la de su Supremo Consejo, que las consultò en el referido, no solo en la Vniversidad, sino es en la Corte, y otras partes adonde dictò la malicia, ò la passion de los parciales, y Protectores del Reprobado difundirlas; y aunque à caso, con el calor del sentimiento, ò compassion del sucesso, se otorgaron varios Poderes para la defensa del Reprobado, no se ha vsado de ellos en lo judicial, aviendose gastado algun tiempo en abultar estas injurias en la Corte; tanto, que yà en las visitas, y estrados, no se hablava, ni tratava de otra cosa, que de afear este hecho de reprobacion, y de deprimir à los Examinadores, y à la Vniversidad, procurando hazer gente para este efecto. Pero como el norte, que avian de seguir la Vniversidad, y sus Examinadores para su defensa, y la de tantas Constituciones Pontificias, Estatutos, y Leyes Reales, que en este punto se hizieron, y promulgaron (de cuya transgression se tratava) y para la vindicacion de tantas injurias, expuestas en la tabla del mundo, avia de ser lo poderoso de la justicia, y razon que les assistia; no parece hallaron el abrigo que les prometia lo alentado de sus vozes, y el gran poder que se suponia para el logro de el intento, que tenian premeditado: deviendose notar, que el reprobado, ni se ha quexado, ni pedido cosa alguna, como quien mas bien sabia la justificacion, y ze-

lo

lo con que se avia procedido por la Vniversidad, y sus Examinadores.

116 Con que fluctuando los discursos cerca del camino que se tomaria, para que à lo menos en el efecto fuesse insubsistente la reprobacion, se le abrieron (aunque tan aspero, y costoso) los procedimientos referidos de el Chancelario, en los puntos antecedentes, que ocasionaron tantas turbaciones, y escandalos à la Vniversidad, sus individuos, mas personas de ella, à la Ciudad, y aun à la Corte, y mas partes donde ha llegado la noticia. Y aunque es cierto, que en lides de con vicios, nadie queda mas superior, que el que mas inferior; ni nadie con mas victoria, que el que mas vencido, como le pareciò aun à *Demostenes*, quien provocado con semejantes injurias, dixo: Que no entraba en contienda, *in qua, qui superior evasserit, inferior est, & qui vicerit, victus est.* Y assi, parece, que la mejor respuesta, y mas de el decoro de la Vniversidad à dichas injurias, y à las que en cierto papel impresso, que se ha esparcido por vn particular, se licencian contra la Vniversidad, y sus individuos, fuera no dàr alguna. Pero, porque poder, ò saber mas dezir mal, de ordinario es ventaja de flacos, y no argumento de dezir bien; por esso alargaban los meritos de *Ayax à Vlises*, lo mas alentado de la lengua, por el mas alentado esfuerço de sus brios: *Dummodo pugnando superem, tu vince loquendo*: Y no es menos seguro, que quien acompaña de injurias à su razon, aunque la tenga, la desautoriza: en cuya atencion, aunque escogiera la Vniversidad lo mas ventajoso del silencio, aun hallandose tan provocada, conseguiria el rebatir tantas injurias, y baldones, como los que contiene dicho papel, los que de su contenido resultan, y mas que se han esparcido, en el mas fuerte escudo de la tolerancia.

117 Sin embargo de lo referido, y de que la frequencia triste de los hechos, con nada mejor se manifiesta, que con la puntual relacion de ellos, que queda hecha, y que este es el mejor genero de prueba, y mas facil; y que la Vniversidad siempre ha llevado por fin el no faltar en vn apice à la atencion agena; pero al mismo tiempo tambien, el no negarse à la verdad propia por instar la necessidad à la defensa, y para desvanecer del todo los coloridos fundamentos de dicho papel, de que los menos captos, è inteligentes pudiessen averse impresionado, expondrà al publico solo aquello de que no pueda escusarse en este punto, en aprecio de sus Leyes Reales, y Pontificias, y para dàr à entender

los

los extraordinarios procedimientos injutiofos, y denigrativos con que fe le ha procurado deprimir, y à fus Examinadores, para el Grado de Licenciado de dicho Don Manuel, perniciofos, no folo al publico de fu Eftudio, finn es à eftos Reynos, al Rey, fu vnico Patrono, y à fu Santidad, Legisladores fupremos à quienes ha debido tanta atencion, y cuydado, colmandola de tantas Leyes, y Privilegios, que fe intentan abrrogar en lo mas principal de fu mayor luftre, que confifte en la confervacion del rigor, y forma para dàr los Grados de Licenciado; y que fi fe difiriefe al intento de hazerle formulario, y de pura ceremonia en los Cathedraticos (fobre que aun imaginarlo fuera delito) fe viniera en breve à eftinguir la Vniverfidad, por falta de individuos graduados, que conftituyeffen el cuerpo myftico de ella. Para cuya inteligencia, y de las perjudiciales pretenfiones, que fe fomentan contra la Vniverfidad, à cuya eftincion fe dirigen. Como neceffario fe fupone. Lo primero: que la Vniverfidad debiò fu ereccion, y gloriofa fundacion al feñor Rey D. Alonfo el IX. por los años de 1200. fu translacion al Santo Rey D. Fernando el III. por el año de 1240. y entre otras gracias que le hizo, y Privilegios, que le concediò el feñor Rey Don Alonfo el X. quifo que fueffe confirmada tambien por Authoridad Apoftolica, para que no faltaffe vn requifito tan neceffario, y èl mifmo pidiò la Confirmacion à Alexandro IV. Summo Pontifice, quien la confirmò por fu Bula expedida en Napoles, año de 1255. haziendo en ella à efta Vniverfidad, vno de los quatro Generales del mundo, y Alexandro VI. la confirmò en la propria forma, à peticion de Don Fernando el Santo, y otros Summos Pontifices.

118 Lo fegundo, que la Santidad de Martino V. defpues de varias Conftituciones de fus anteceffores, tomò muy por fu cuenta el govierno, y tranquilidad de la Vniverfidad; y para que todas las cofas eftuvieffen bien ordenadas, hizo, y promulgò 33. Conftituciones juftifsimas, y fantifsimas, como dizen el P. M. Fr. Antonio Ledefma, y Don Martin Lopez de Ontiveros, hijos de los Infignes de efte Seminario de Ciencias, en vna releccion que hizieron con orden de la Vniverfidad, de fus Conftituciones, y Eftatutos, que fe hallan originales en fu Archivo, en que le hizo fingulares mercedes, y à las perfonas de ella, que fon las por donde fe ha governado defde dicho año, y oy fe rige, y govierna: con ellas fe derogaron todas las antiguas Conftituciones, que tenia la Vniverfidad, en lo que fe opufieffen à eftas, con graves penas à los

que

que las quebrantassen, ò fuessen contra ellas en qualquiera manera. Mandò, que cada año el Rector, y Consiliarios, jurassen de fidelidad à la Sede Apostolica, como se ha executado siempre, y se executa. Por tales las tuvieron los Summos Pontifices successores, aprobandolas, y aumentando muchas Gracias, y Privilegios, como lo executò el siguiente Pontifice Eugenio IV. conociendo la vtilidad grande, que se seguia à la Republica christiana de la conservacion de esta Vniversidad, y de los Maestros, que en ella enseñan, expidiendo varias Bulas à este fin, à representacion de la Universidad, peticion de los señores Reyes, y otras de *proprio motu.*

119 Embiò este Summo Pontifice Visitadores, como lo avian hecho siempre sus antecessores, para reformar, y añadir lo que pidiesse la necessidad, nombrando para este fin à los Obispos, que por aquel tiempo eran de Salamanca, y Segovia; y à Fr. Juan Serrano, Prior de Guadalupe, con ampla, y Apostolica Authoridad de emmendar, añadir, ò quitar, lo que al bien publico, y acrecentamiento de este celebrado Estudio conviniesse; quienes aviendose escusado, subdelegaron en Don Pedro, que fue despues Obispo de Osma, y en Don Francisco de Campo, Arcediano de Zamora: de cuya Visita, no se tiene mas noticia, que la de que, por no aver parecido conveniente à la Vniversidad, y à su buen govierno, lo que en ella se ordenò, nombrò por su Diputado al Doctor Don Antonio Ruiz de Segovia, su Maestre Escuela, sugeto de aventajadas prendas, para que passasse à Roma, como lo executò con total resignacion, para que su Santidad dicho señor Eugenio IV. derogasse dicha Visita; y aviendo conferido la materia con su Santidad, y Examinado dichas Constituciones de Martino V. y las que dichos Visitadores Subdelegados avian hecho, con atencion al bien de la Vniversidad, y al comun de las personas de ella, aprobò las de Martino V. revocando, no solo las hechas en dicha Visita, sino otras qualesquiera, mandando, que siempre se guardassen, como hasta aquel tiempo se avian observado, y guardado año de 1431.

120 Lo propio se mandò por sus successores, con varios elogios en su aprobacion, por Innocencio VIII. año de 1484. Julio II. año de 1505. Leon X. año de 1516. Clemente VII. año de 1533. Pio IV. año de 1563. que confirmò todas las anteriores, y la de Paulo IV. con varias visitas hechas por la Silla Apostolica; y reciprocamente todos los Privilegios, Constituciones, y Bulas Ponti-

tificias se hallan admitidas, y confirmadas por los señores Reyes, San Fernando el III. Don Alonso, Don Enrique II. el tercero año de 1391. el Principe Don Juan, año de 1496. el señor Carlos V. año de 1523. Phelipe II. año de 1560. quien dize, que atendiendo à que vno de los mayores beneficios, que podia hazer à esta Monarquia, era el conservar este Seminario de las Ciencias, y cultivar este Arbol de erudicion, aprobava, y aprobò sus Leyes, y Estatutos, y le concediò otros Privilegios de nuevo. Porque à la verdad, el oficio mas glorioso de vn Principe, es, el cuydado en la conservacion, y aumento de los Estudios, como dize Casaneo *in Cathalogo gloria mundi*, ibi: *Gloriosum est optimo Principi habere rationem studiorum*, que es el mayor beneficio que puede hazer à la Republica, Ciceron *lib. 3. de Divin. nullum maius munus Reipublicæ afferre, meliusve possumus, quam si doceamus, atque erudiamus iuventutem*, porque los señores Reyes deben conservar los Estudios Generales, y ser amadores de las ciencias, como dixo el Rey Don Enrique *in leg. 5. tit. 10. lib. 1. del Ordenamiento Real*, con que se hazen los subditos sabidores, y honrados, *l. g. 15. tit. 7. lib. 1. Recopilat.* Egidio Romano, *libr. 3. part. 2. cap. 8. pagin.* 478.

121 Confirmòlas el señor Phelipe III. año de 1600. y finalmente, se hallan confirmadas todas sus Leyes, y Estatutos por el señor Phelipe IV. por su Cedula Real, dada en Zaragoza, y firmada de su Real mano à 2. de Octubre de 1646. en cuyo tiempo yà avia muchos años que no provehian los Estudiantes las Cathedras, y las provehia el Consejo, como todo consta, *preter regulam, qua deducitur ex leg. 1. tit. 31. p. 2. del Prologo de las Constituciones de la Vniversidad, pag. 4. de la Bula de Confirmacion ganada à peticion del Rey Don Alonso X. y de su Coronica, y de la del IX. y del Santo Rey Don Fernando III.* y se hallan todos los Privilegios, Concessiones referidas, y Confirmaciones en los Archivos de la Universidad, *& pleraque ad congeriem redigit Petrus Chacon (ipse, qui de vitis Pontificum scripsit in historia huius matris Academia) & partim memorant Pater Hieronimus Roman lib. 5. Reipublicæ christianæ, cap. 19.* Sylva *Poblacion de España, cap. 12.* Gil Gonçalez *Historia Salmantina, lib. 2. cap. 17.* P. Possevin. *lib. 1. Bibliot. cap. 37.* Borrelo *de Præstantia Regum Catholicor. cap. 4. num. 124. Coquier 1. Politicæ, cap. 10.* P. Mendo *de Iure Academico, quæst. 7. §. 1.* Escobar *de Pontificia, & Regia, cap 21. & 8.*

122 Con que no solo se pueden mirar en el concepto de Cons-

Constituciones Pontificias de Martino V. (cuya transgression total, diò principio à esta defensa, y publica satisfaccion) sino de leyes Reales, establecidas por tantas, y por tan repetidas confirmaciones, y no siendo licito à la Vniversidad disputar la potestad à los Señores Reyes, à quien por tantos titulos à estado, y està tan obediente; lo es el creerla siempre justa, y no ser de su Real agrado se deroguen tantas Constituciones, y Bulas Pontificias, que no solo en lo perteneciente à su Govierno Economico, y gubernativo se espidieron: como queda fundado en los puntos antecedentes, sino es en el punto de su Principal lustre, nombre, y honor, de la forma, rigor, y solemnidades de los Grados de Licenciado, y Doctor, que en ella se dàn; que à vista de tanto como han puesto los Papas para su conservacion, que redunda en vtilidad de estos Reynos, tiene yà cumplimiento el motivo del contrato honeroso, y assi lo conocieron los Señores Reyes Catholicos, pues por tratarse en parte de esta derogacion, y limitacion en la *ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* que promulgaron el año de 1492. se le diò el nombre de Concordia, como à la del Tribunal Supremo de la Inquisicion, suponiendo el consentimiento del Claustro de la Vniversidad, à quien por especial Bula de Paulo III. del año de 1543. se le dà potestad de mudar las Constituciones, difinida primero la justa causa de vtilidad, y necessidad: y en este sentido serà segura la alteracion, ò derogacion de estas Constituciones: y miradas como leyes Reales, en fuerça de los Reales Estatutos, y repetidas confirmaciones, como puede, ni aun imaginar la Vniversidad en su quebrantamiento, sin faltar à la authoridad, y respeto, que se debe à su Magestad, nuestro Catholico Monarca, cuyo Christianissimo Imperio le hemos visto, y vemos executado, no en lo que ha querido, y quiere; sino en lo que licitamente puede, explicado por varios Decretos este Christiano zelo, aun en materias de esta Vniversidad, por no aver razon de estado, ni de Govierno, mas gallarda en los Principes, ni mas conveniente à la conservacion de su grandeza, que proseguir, y imitar lo hecho por sus predecessores, sino es que la contraria evidente vtilidad, y necessidad, persuadan lo contrario, como se probarà en este vltimo discurso, y la ninguna que ay para que dexe de correr dicha reprobacion, y consiguientemente, lo que siempre se ha practicado en el modo, y forma de dàr dichos Grados.

123 Esto supuesto, vnas de las Constituciones del señor

Mar-

Martino V. es la 18. en que prefine por todas sus circunstancias, el modo, y forma con que se ha de proceder en sus gra los de Licenciado, por la Capilla de Santa Barbara; y en varios Estatutos de ella se repite: contentandonos por aora con expressar las mas substanciales, y conducentes, para que dè su relacion, y observancia puntual se venga en conocimiento del zelo, y justificacion, con que procedieron los Examinadores en el caso, que ocurre de dicha reprobacion de Don Manuel Gonçalez. Reducense, à que señalado el dia para el examen de dicho Grado, concurren à la hora señalada los tres graduados menos antiguos, que han de examinar, junto con el Maestre Escuela, y el graduando en la Capilla de Santa Barbara, donde se executan todas las funciones conducentes à este Grado, y donde tambien se dà. Y aviendo precedido Missa del Espiritu Santo à la asignacion de Puntos, se toma por el Maestre Escuela juramento à dos de los Examinadores (que son los que han de intervenir en abrir el libro, y escoger el Punto) de que no llevan conferenciado con el graduando, por donde ayan de abrir el libro, en que se dèn los puntos: cuyo juramento hecho, abre picando primero en tres partes dèl, vno de los dos graduados, y le entrega al graduando, para que de dichos tres piques elija el titulo, ò materia; y de la que escoge, señala el texto, ò capitulo, que le parece, y à este ha de leer el graduando otro dia vna hora de Relox de Arena, mediando por lo regular 36. horas, desque se dà el Punto, hasta que entra en la Capilla à leer.

124 Y aviendo leydo; despues de hora, y media de descanso, poco mas, ò menos, se passa al examen, ibi: *Vt ordine, & modo consuetis procedatur postea ad examen*; repitiendo antes de dàr principio à este segundo acto los Examinadores el juramento, de que no llevan conferenciado con el graduando los argumentos: y fenecido el examen (para que por dicha Constitucion, no ay tiempo señalado) prosigue, ibi: *Demum Scholasticus recepto prius aquolibet Doctorum, ibidem præsentium iuramento, quod secundum Deum, & conscientiam suam bonam super aprobatione, vel reprobatione examinati Bacalaurij veritatem deponent*; cuya forma de juramento, es como se sigue, teniendo el Maestre Escuela el libro de los Evangelios en la mano, y preguntando à los Examinadores antes de darles las letras *A*, y *R*. *Vos Domini, & singuli iuratis per Deum, & hæc Sancta Dei Evangelia à vobis corporalitèr tacta, quod in aprobatione,*

 vel

vel reprobatione huius Bacalaurij procedetis secundum Deum, & propias consientias, omni odio, & amore pospostito, & si eum aprobaveritis, dabitis litteram A, *& si eum reprobaveritis dabitis litteram* R, *sic Deus vos adiuvet, & Sancta Dei Evangelia?* A que responden: *Sic iuramus,* poniendo las manos sobre los Evangelios, y passan à votar dichos Examinadores.

125 Y atendiendo, no menos el Invicto Emperador Carlos V. al aumento de las Letras, que al exercicio de las Armas, procurò tanto la conservacion, y aumento de esta Insigne Vniversidad, Princesa de las ciencias, fuente de toda erudicion, que ni los cuidados de las guerras, ni la ocupacion de otros heroycos hechos, pudieron estorvarle el cuidado de su govierno; y entre otras gracias, y privilegios, le hizo la singular honra de nombrar al señor Don Diego de Covarrubias, graduado de Licenciado, y Doctor en Sagrados Canones por esta Vniversidad, su Cathedratico, y Colegial, que fuè en el mayor de Oviedo de ella (honra verdaderamente, no solo de la Vniversidad, y su Colegio, sino de toda la Nacion Española; faltando expressiones dignas de heroe tan Insigne, con que manifestar el lleno de sus heroycas prendas) para que la visitasse el año de 1561. Y en la visita, que en dicho año hizo, sabiendo muy bien sus cosas, y lo que mas conducia à su buen govierno, por el §. 6. *del tit.* 32. de sus Estatutos, ordenò lo que se avia de guardar en el dàr de los Grados de Licenciado, ibi: *Item estatuimos, que el Maestre Escuela, acabada la Missa, puesta en el lugar à donde se han de señalar los Puntos; primero tomando juramento de dos Examinadores, que allí se hallaren, quales èl quisiere, que no han comunicado directè, ni indirectè, por sì, ni por tercera persona, ni por ninguna via, con el que se ha de examinar el lugar por donde ha de abrir, ni los Puntos, que se le han de asignar: les entregarà los libros, y cada vno de ellos abrirà su libro en tres partes, donde el que ha de ser examinado escoja el titulo, que quisiere: y el Doctor, ò Maestro que abriò el libro, señale el Punto, donde serà la leccion: y el Maestre Escuela, que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de* 30. *Florines.*

126 Y el Doctor Don Juan Alvarez de Caldas, del Consejo Real de la Santa Inquisicion, Obispo, que fuè de Oviedo, y de Avila, sugeto de gran talento, y de aventajadas letras, y que mostrò bien en ellas, ser cosecha del Colegio Mayor del Arçobispo de esta Vniversidad, Visitador nombrado por el señor Phelipe

lipe III. en la que hizo año de 1604. ordenò con gran acierto diferentes Estatutos, que aprobò la Vniversidad en la forma ordinaria, que los demàs, y su Magestad los confirmò por su Cedula Real, dada en Villar del Horno à 28. de Febrero de dicho año, por vno de ellos, que es el §. 9. de dicho *tit.* 32. ordenò lo propio, ibi: *Item estatuimos, que quando se asignaren los Puntos à los que se han de graduar de Licenciados, abra el libro vno de los Doctores, ò Maestros que allì se hallaren, conforme à la costumbre, que en esta Vniversidad ha avido, &c.* y en el §. 11. dicho señor Covarrubias, ibi: *Item, el Doctor que huviere de asignar los Puntos, no tantee, ni pruebe primero el libro, abriendo antes, que aya de abrirle para dàr los Puntos*; y en el §. 12. *que despues de asignados los Puntos, el examinando sea obligado sopena de vn Florin, de embiar los Puntos à cada vno de los Doctores, que se han de hallar en su examen, dentro de tres horas, despues de dicha asignacion*; y en el §. 1, *señala la hora, en que han de estàr en la Capilla el examinando, y los Examinadores*; y por el §. 15. de este propio titulo, ibi: *Las lecciones del examen duraràn las horas, que la Constitucion manda, y las disputas sobre las dichas lecciones, no tengan tiempo señalado.*

127. Con este Estatuto, aunque de passo se responde à lo que se ha exagerado, de que detuvieron al graduando en la Capilla, hasta las tres de la mañana; siendo cierto, que en su observancia à otros muchos sugetos insignes, de cuya aprobacion no se podia dudar, ni imaginarlo, se les detuvo mas tiempo, y no se estrañò: y en el caso presente seria, como se dexa vèr, para probarle por varios modos, y caminos, y vèr si podian tener arbitrio para la aprobacion: y este Christiano zelo le quiere hazer delito en los Examinadores. Y en el §. 18. se dispone, y manda, que no lleven los Examinadores comunicados los argumentos con el examinando, ibi: *Y para que el examen mejor se haga, ordenamos, que ninguno de los Arguientes comunique los argumentos con el examinando, ni de palabra, ni por escrito*; imponiendo graves penas à los que lo contrario hizieren, assi en este Punto, como en otras providencias, que le dàn en este Estatuto. Y en el §. 19. se encarga, y manda, se hagan los actos de Grados de Licenciado, con toda authoridad, y secreto, y se dàn otras providencias, ibi: *Item, para que el votar en los Licenciamientos, se haga con la authoridad, y secreto, que conviene en acto de tanta importancia; estatuimos, que el Maestre Escuela no dè las letras, hasta el tiempo de votar, y se haga en esta forma: que desde el medio bulto al Altar, no aya Maestro de vna parte, ni de otra,*

otra, y el Maestre Escuela, Examinadores, y Secretario estèn del medio bulto à la puerta, y como fueren à votar, el Maestre Escuela de à cada vno sus letras, y el que votare, salga por la otra parte, y baxe de la mitad del bulto à la puerta; de suerte, que hasta que se acabe de votar, ninguna persona estè del medio bulto al Altar, y las cortinas del velo estèn bien cerradas; de suerte, que no se pueda vèr el que vota.

128 En el §. 20. se manda, que en los examenes, publicado vna vez el escrutinio ante el Escrivano, no se buelva à votar otra vez, aunque algun Maestro, ò Doctor diga que se errò, y que cree averse errado en el hechar de las letras; y en el §. 21. se encarga la guarda del antecedente, por lo mucho que conviene se guarde; y añade, que no se dè testimonio por el Escrivano del Claustro, sino de la aprobacion, ò reprobacion, pena de privacion irremissible de su oficio: no se pudiendo omitir, que al dicho *señor Covarrubias*, de quien son los mas de los Estatutos referidos, y mas que se expondràn, sucediò en el examen para su grado de Licenciado, averle hechado tres RRR. teniendose por comun tradiccion, que vno de los que hechò la vna, fue el subtil Manuel Acosta: y siendo tan eminente, como es notorio, ni se bolviò à votar, ni se quexò en Tribunal alguno, ni otros por el: y reconociendo con prudente sospecha, que esto podia pender de que entrassen en la Capilla todos los graduados con Cathedra, y sin ella ordenò por el §. 24. de dicho *tit.* que solo entrassen à dichos examenes los graduados Cathedraticos; y por el §. 27. se confirmò este Estatuto por la Vniversidad, y despues por el Consejo à 15. de Febrero de 1625. y en el §. 23. de dicho *tit.* se manda, que en todo lo que en adelante se votare dentro del examen, no se pueda poner censura, en lo tocante à èl, para que todo lo que toca à estos examenes, se haga con la libertad, que se requiere.

129 Estas son las Leyes Pontificias, y Estatutos Reales, que prescriben, y dàn la forma para los examenes de Grados de Licenciado, por la Vniversidad de Salamanca, establecidas por los Sumos Pontifices, señores Reyes, sus Visitadores, individuos, que fueron de ella, y las mayores, y mas apretadas providencias, dadas por los Visitadores, que fueron assimismo individuos de los Colegios Mayores de esta Escuela; que ademàs de ser tan justificadas, y estàr confirmados sus Estatutos por la Vniversidad, señores Reyes, y su Real Consejo de Castilla, bastava el respeto, y atencion de Heroes tan excelentes, que los hizieron, no solo para no solicitar su derogacion en

todo,

todo, ò en parte, fino para defenderlos, y venerarlos; la practica, y vniforme obfervancia en todo fu rigor de eftas Leyes, ha fido vno de los principales motivos, para aver adquirido tanto honor, y nombre la Vniverfidad, y fus individuos graduados, no folo defde el tiempo de tres figlos, y mas años à efta parte, que fe hizieron dichas Conftituciones, y Eftatutos: fino es antes, como todo confta de las excelencias, y prerrogativas, que fe han dado à los graduados de Licenciados, y de Doctores por Salamanca, como lo manifiefta el §. 2. *del tit.* 29. de dichos Eftatutos, del feñor Covarrubias, ibi: *Item, ordenamos, y mandamos, que los Licenciados dichos en efta Vniverfidad en todas las Facultades fe prefieran, afsi en los afsientos, como en todas las otras cofas à los Doctores, y Maeftros graduados en todas las otras Vniverfidades*; y el §. 3. ibi: *Porque es razon, que los graduados en efta Vniverfidad, fean preferidos en ella à todos los graduado. por otras, &c.* Y aun por el §. 1. de efte titulo, fe dà preferencia à los Bachilleres de otras Vniverfidades: Y es efpecialifsimo el Privilegio entre otros, concedido por el dicho Papa *Alexandro IV. en la Bula citada, fupra*: Que los Examinados, y Aprobados en qualquiera Facultad por efta Vniverfidad, fean tenidos por aviles, en qualquiera otro Eftudio General, para leer Cathedras, fin otro examen, confirmado por el Papa *Juan XXII.* à inftancia del dicho Rey D. Alonfo X. y califican fu practica, y obfervancia, el juramento, que fe haze entre otras cofas, por los Graduados de Licenciado, al tiempo de fu recepcion, de que no han de confentir bolverfe à examinar en la Facultad, que le reciben, por pretexto alguno; y lo que mas es, que ay varias refoluciones del Confejo en favor de la Vniverfidad, y fus graduados de todos tiempos, en aprecio de efte Privilegios, con la vltima refolucion (por el motivo del Real Decreto, que mandaba manifeftaffen los titulos, que tenian los Medicos para curar, y para abogar, y fentenciar los de las Facultades de derechos, queriendole obligar al Cathedratico de Vifperas de Medicina, que oy es en dicha Vniverfidad, à que fin embargo de eftar graduado de Licenciado, y de Doctor, fe rebalidaffe por el Real Proto-Medicato, hallandofe Medico de la Ciudad de Leon) y aviendo falido à la defenfa la Vniverfidad, en vifta de fu reprefentacion, y de Autos, mandò el Confejo, no fe innovaffe, y configuientemente, que no fe le obligaffe à nuevo examen.

130 Y es bien notorio el fingular aprecio que entre otros Principes, y Monarchas hizo el feñor Phelipe II. teniendo para

todos los pueſtos, y ocupaciones, eſpecial atencion à los Graduados, por la Capilla de Santa Barbara, de que reſultò ſer tanta la multitud de ſugetos, que de todas partes concurrian à recibir eſte grado, que embarazaba à los Maeſtros, y Examinadores para la Regencia de ſus Cathedras, y el Bobadilla, deſpues de dezir, *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 38. que es coſa ordinaria que los Corregidores ſe eſcuſen de culpa, poniendo Tenientes Graduados por Univerſidades aprobadas, cargandola ſobre los Examinadores, que les dàn facultad para vſar de los oficios, aprobando, y aceptando hombres idiotas para darles grados de Letrados, en el *num.* 40. dize, ibi: *Verdad es, que los Doctores, ò Licenciados por Salamanca, deben ſer Examinados mas facilmente, para ſer Juezes, ò Abogados, como dizen Abiles, Burgos de Paz, y otros, por argumento de otras doctrinas: y tienen razon, porque los que allì hazen buen examen, tienen por sì la preſumpcion; por ſer como es riguroſo, y muy honrado, de que ſoy teſtigo, por averme graduado allì de Licenciado el año de* 68. *de edad de* 21. *años, quanto menos correrà la preſumpcion de ciencia, por el Teniente Graduado por algunas Vniverſidades, donde no ſe haze examen de conſideracion, ò por otra Vniverſidad: donde me dizen, que ſe dà el Grado por el trabajo del camino, ò quando el Grado es por reſcripto, ſegun vemos muchos, tales. Paris de Puteo deſyndicatu, verbo Doctor num.* 2. Y ſi conforme à derecho eſtà la preſumpcion de ciencia, à favor del que eſtà graduado de Licenciado, y de Doctor, *vt docent Chaſſaneus in Cathalogo gloria mundi*, 7. *part. conſiderat.* 27. verſic. *Lucet Gregorius Lopez in leg. fin. verb. conſejarſe*, *tit.* 21. *partit.* 3. *Puteus de ſyndicatu, verb. conſilium*, *cap.* 2. *num.* 1. *fol.* 147. & *cap.* 5. *num.* 2. Avilès *in cap.* 1. *Pratorium Gloſſa à las partes*, *num.* 27. con quanta ſeguridad ſe debe afirmar que eſtè, no ſolo la preſumpcion, ſino la evidencia de ſuficiencia en la facultad, en el que ſe examina, y gradua en Salamanca, ſon authoridades terminantes las de Burgos de Paz *in leg.* 2. *Taur. num.* 16. & 21. *fol.* 148. Avilès *loco citato ex Clementina*, 1. §. *Nos de iure iurando*, & ibi Cardinalis *verbo nos, itaque notabili*, 18. & *ex leg. ſed & reprobari*, §. *Amplius*, verſic. *Valde tamen diſciplinatos, ff. de excuſat. tutor.*

131 Con que aviendoſe executado el examen referido conforme à eſtas Leyes, no ſe podrà oponer fundamento, ni reparo legal, que pueda embarazar la ſubſiſtencia de èl, y conſiguientemente de la reprobacion, que hizieron los Examinadores, y que conforme à ellas, con gran juſtificacion, zelo, y equidad ſe manifieſta. Lo primero, de que aviendo aſsiſtido dicho Chancelario,

lario, Maestre Escuela à todos los Actos de dicho examen, como es de su obligacion; y siendo tan inteligente en la facultad de derechos, y perteneciendo à su oficio el hazer se guarden las Constituciones, Estatutos, y loables costumbres de la Vniversidad; no tuvo que remediar, por aver visto practicados quantos requisitos se previenen para el examen, y toda la forma, y rigor referido; no debiendose creer, que si assi se huviesse executado, y huviesse notado cosa digna de reparo contra el graduando, dexasse de poner remedio en cosa tan importante, como la guarda de dichas Leyes, y mas mediando perjuizio de tercero; y que en lo que no pudiesse, dexasse de ponerlo en noticia del Tribunal, adonde tocasse, y explicar su dictamen en orden à dicha reprobacion, para que se ocurriesse à èl, y se tomasse la providencia mas oportuna. Lo segundo, porque siendo conforme à la dicha Constitucion 18. el que el dia siguiente por la mañana, passe à casa del Maestre Escuela el graduando, à saber si le puede dàr licencia para recibir el grado, ò si se la deniega, como consta de sus palabras, ibi *Quibus omnibus per actis die sequenti Bacalaureus Examinatus de mane ad domum scholastici pro responsione habenda accedat; cui scholasticus, vel deneget, vel concedat, prout iuxta Doctorum Consilium fuerit faciendum*, atendiendo à los legitimos, y justificados sufragios de los Examinadores que le reprobaron, le denegò dicha licencia, no siendo verosimil, que tocandole dàr, ò denegar esta, aunque con la forma prescripta, *iuxta Doctorum Consilium*, dexasse de apartarse de el dictamen de los Examinadores: quando sin tocarle en esta, ni en otra forma el repartimiento del residuo de las Cathedras, que avia obtenido dicho graduando; sin embargo de las Constituciones, Estatutos, y su practica, y observancia, sin acto contrario, que disponian, y dictaban no le tocar de modo alguno, passò de de oficio à entrar la mano en èl, impidiendo su adjudicacion, y percepcion à los que legitimamente le tenian adquirido, por medio del embargo del, que hizo, como queda fundado en el *Punto* 1. *num.* 30.

132 Lo otro, que no solo no tuvo que remediar el Chancelario, sino es que en el Claustro que se congregò para la novedad referida, con bastante claridad explicò su animo, en orden à aver sido justissima la reprobacion; añadiendo, que en informe que dixo se le avia pedido, sin expressar por quien, avia expressado todos los hechos que avian intervenido en el examen, excep-

to algunos, que por ser indecorosos àzia la persona del graduando avia omitido, como consta del testimonio de dicho Claustro, que està en autos, del *num.*4. del hecho. Y mas quando voluntariamente nos constituyeramos en el caso dudoso, de aver cumplido los Examinadores, ò nò (en que no estamos) es proposicion cierta en el derecho, que en favor de los dictamenes, y à testaciones de los Doctores en los lugares, casos, y cosas en que se hallan versados, està la presumpcion mas fuerte de certidumbre, de lo que asseveran: *Vt cum pluribus*, tenet Ioseph. Mascard. *Conclusione* 529. *num.* 6. & 7. ibi: *Quod si delictum ad scribatur duobus, quorum alter sit Doctor præsumitur ab illo patratum, qui non sit Doctor, & infra subdit actum gestum à Doctore, qui iustus, & iniustus haberi potest, presumi iustum propter eius personam*, y sin la circunstancia de grado, es regla del *text. in leg. merito, ff. pro Socio, quod præsumitur à iure aliquem actum nolle facere, per quem in pœnam incidat*, idem Mascard. *Conclusione* 665. *num.* 5. Y que de los Ministros, y Oficiales publicos, no es licito presumir, que hazen cosa ilicita, ni que proceden por otros respectos, y interesses, mas que el grande de cumplir con su obligacion, y conciencia, en guarda de las leyes à que estàn obligados, y por la authoridad de sus empleos. Al contrario està la presumpcion à su favor, de que *omnia iuste faciunt*: equiparando el derecho su hecho à la disposicion legal, idem Mascard. *Conclusione* 1137. *à num.* 1. y en terminos de Juezes: que no se presume, hazen injusticia, ni que proceden con dolo, *nisi evidenter contrarium probetur eadem Conclusione, n.* 8. ò que hagan alguna cosa contra *naturam officij, num* 45. què se debe dezir de los Examinadores presentes? pues sin recurrir à conjeturas, ni presumpciones, consta aver executado el examen con quantos requisitos piden las Constituciones, y Estatutos: portandose con gran equidad, y justificacion, sin dàr motivo à quexa, en presencia de su Chancelario. Con la esperiencia de mas de 10. años, el que menos, de ser Examinadores para dichos grados, en cuyo tiempo lo fueron de muchos Cathedraticos Colegiales, y no Colegiales, que aprobaron: y lo propio huvieran hecho con el presente graduando si huviessen tenido arbitrio en justicia, y conciencia para executarlo.

133 De aqui nace, y se manifiesta la injuria grave, en que con arrojo, y poca reflexion se ha prorrumpido contra dichos Examinadores reprobantes, en dezir, que huviessen sido capazes de incurrir en el delito de aver procedido en la re-

pro-

probacion, con dolo, fraude, y machinacion premeditada; creciendo mas por el concepto que tenia aquel congresso de Vniversidad, como es notorio: no faltando lo Sagrado del sitio, esparciendo las vozes indignas de aver cometido vna maldad, y atentado, siendo el acto tan serio, authorizado, secreto, y tan afiançado con juramentos tan solemnes, como los que hazen los Examinadores, en que se les reencarga la conciencia, ademàs del que hizieron al tiempo de la recepcion de sus grados de la guarda, custodia, y defensa de dichas Constituciones, y Estatutos de la Vniversidad, como consta de la forma del juramento, ibi: *Iuramenti formula in gradu Licenciaturæ. Primo quod semper iura, Privilegia, & honorem huius Vniversitatis conservabitis, favorem, & consilium prestabitis in factis, & negocijs Vniversitatis, quoties fueritis requositi? sic iuro.* Cierto, que parece prevenia el señor Martino V. que avia de llegar el caso de semejantes injurias, y baldones contra los Examinadores (à quienes tanto credito, y authoridad se debe) quando por la Constitucion 29. la captelò por el remedio oportuno que diò, para evitar este daño, por las palabras siguientes.

134 *Item, quia aliquando contingit, quod super electionibus Rectorum, & Consiliariorum, necnon provisionibus Cathedrarum, & officiorum Study*, ac examinibus, *& non nullis alijs actibus Scholasticis, quia per præfatum Rectorem, Scholasticum, seu Vniversitatem, aut Collegium Doctorum geruntur, seu exercentur, scandala, & oppressiones indebite perpetrantur. Nos cupientes huiusmodi oppressionibus, & scandalis obviare: omnes, & singulos facientes, seu procurantes super electionibus, provisionibus* examinibus, *& alijs actibus huiusmodi, vel aliquo ipsorum, quovis modo, seu alio quæsito colore per se, vel alium, seu alios gravamen, aut sediciosum tumultum, vel periculosum se andalum, aut irrogantes, seu committentes gravamen, vel atrocem iniuriam, de qua eandem passus se reputare debeat, merito iniuriatum, seu etiam grave damnum publice, vel oculte, directè, vel indirectè illi, vel illis, adquem, seu ad quos huiusmodi provisiones, electiones*, examina, *& actus facere, vel exercere communiter, vel divisum pertinet: aut alicui de inter essentibus, ibi ratione præmissorum dantes, vel præstantes super eis auxilium, consilium, vel favorem: si non sint de corpore Vniversitatis prædictæ ipso facto excomunicationis sententiæ volumus subiacere, ipsosque præfatus Scholasticus, si causa cognita in præmissis, aut aliquo præmiserum reperiat culpabiles: eos excomunicatos publice denunciari faciat præstito prius iuramento per ipsum Scholasticum, quod addenun-*

 cia-

ciationem huiuſmodi ex malitia non procedit, aut procedere intendit. Quod ſi ſic, vt præmititur denuntiari inframenſem eidem Vnverſitati, & in iuriam paſſis non ſatis fecerint competenter ab huiuſmodi excommunicationis ſententia non poſsint abſque noſtra, vel Sedis Apoſtolicæ licentia ſpeciali, præterquam in mortis articulo conſtituti, abſolutionis beneficium obtinere: ſi vero de corpore Vniverſitatis, ad gradus, Cathedras, & oficia indicto ſtudio conſequenda vſque ad quinquenium inhabiles eo ipſo: & ſi Cathedras, aut oficia huiuſmodi habuerint, eis ipſo facto privati: Si autem Doctores fuerint ab actibus, & honoribus Doctoralibus perquinquenium eo ipſo ſuſpenſi exiſtant.

135 Aqui ſe comprehenden quantas circunſtancias ocurren en el caſo preſente; las injurias graves de los Examinadores contra ſu credito, y reputacion (que ſon las mayores que ſe pueden eſcogitar) atribuyendoles aver faltado à la obligacion de ſu oficio, y miniſterio en materia tan grave, y el eſcandalo que ſe originò, con notorio peligro de tumulto. Y ocurriò el Maeſtre Eſcuela al remedio, y vindicacion de los Examinadores; y lo que mas es, de la Vniverſidad, principalmente ofendida? No por cierto, [redacted]; porque es manifieſto, que el dicho Maeſtre Eſcuela, fue quien diò motivo à tantas turbaciones, è inquietudes, con ſus procedimientos contra Conſtituciones Pontificias, Eſtatutos Reales, y la practica vniforme de ellas, ſin coſa en contrario, convirtiendoſe de executor, guarda, y cuſtodia, en executar ſu oficio, y miniſterio contra la obligacion que ſe comprehende en èl. Se acredita mas la inocencia de los Examinadores, y ſu juſtificado dictamen en la reprobacion, y poco arreglados procedimientos del Maeſtre Eſcuela, con la realidad de los cortos talentos del graduando, y ſer tan conocidos en eſta Eſcuela, en la Corte, ſino en todas las Vniverſidades, adonde ha llegado la noticia de eſte ſuceſſo. Bien los manifeſtò quando de los tres puntos, por donde ſe abriò, y picò en el Decreto, eſcogiò con menos reflexion, y conocimiento, el mas eſteril, y menos practicado, dexando los dos que eran muy fecundos, y en que pudiera aver cumplido con gran exaccion, aun el moderadamente verſado en los derechos; y eſto lo viò el Maeſtre Eſcuela, y que no cumpliò en el examen, y leccion, aun con aquella moderacion, que pudiera ſer digna (ſin faltar a ſu principal obligacion los Examinadores) de alguna equidad. ni podia ignorar èl ningun concepto de ſuficiencia, que tenia en eſta Eſcuela de los ſuceſſos, que avian precedido antes de dicho examen, [redacted], cau-

ſa

sa bastante para calificar de justa la reprobacion; y consiguientemente, para que por este defecto se passasse al repartimiento del residuo de sus Cathedras, por defecto de grados, aunquando no concurriesse otro motivo para ello, y para la vacante de Cathedra, como el referido en el 2. y 3. punto.

136 Y para afiançar con exuberancia esta verdad, se han de distinguir tres especies de impericia, de la facultad propia, vna total, y absoluta incapacidad, [redacted]; otra parcial de ignorancia de esta, ò la otra parte subalterna, de la facultad que se professa; y finalmente otra, que no es impericia Real, sino solo virtual, y existimada, que nace de puro descuydo, ò falta de prevencion, y precaucion, que debiò tener el Perito, ò Artifice. Por lo que mira à la primera impericia total de el Artifice, que corresponde à iliteratura total del Maestro, ò Cathedratico, en sus facultades, no solo es summamente culpable, sino implicatoria absolutamente la iliteratura con el Magisterio, y aun Stelionato publico, tan punible, y perjudicial à la Republica, que basta à intervertirla, y destruirla la ignorancia vestida, exteriormente de Doctorados, y Magistrados, como se puede vèr largamente en Pedro Gregorio *de Republica, lib. 4. cap. 6. à num. 4. & à num.* 1 . y se quexa de ello gravissimamente el Emperador Justiniano en la *Novell. 82. de iudicibus in princip.* por estas notables palabras: *Nos igitur ab initio videntes omnino confussum iudicum schema, existimavimus hac lege determinare, quæ decentem ordinem imponant causæ: non enim existimavimus oportere habere iudicum quorumdam nomina maximè legum in conditiorum, deinde neque causarum habentium experimentum. Nostris enim Administratoribus adjunt modis omnibus adsessores: & ea, quæ legum sunt, explicantes, & ocupationes ad implentes eorum: quoniam multi detenti curis quas apud nos habent, meritò iuditiorum complent partes, per suorum præsentiam adsessorum. Illi autem, neque cingulum habentes, neque nobis ministrantes, nisi potuerint, per se noscere, quod iustum est, sed alunde emendicare iudicandi honestatem, quomodo non maximum vitium erit Reipublicæ, non eis, qui ex se, quod agendum sit, sciunt, lites tradere, sed sinere eos, quærere alios à quibus liceat discere, quæ ipsos in iudicando eloqui decet?* De fuerte, que esta falta, aun mas es impossibilidad por naturaleza con ruina publica, que culpa particular.

137 En el segundo caso de impericia parcial del Artifice, en su Arte, es assimismo indubitable, que todo defecto por impericia del Artifice, se tiene por culpa imputable siempre, dizen lo

lo expressamente muchos textos; y en especial la Ley *Item quæritur* 13. §. *Si Gemma* 5. *locati in hæc verba: si Gemma includenda, aut insculpenda data sit, eaque fracta sit, siquidem vitio materiæ factum sit, non erit ex locato actio; si imperitia facientis erit, leg. Certi iuris*, 8. §. *Mulionem*, 1. *ad leg. aquiliam*, in hæc verba: *Mulionem quoque si per imperitiam impetum mularum retinere, non potuerint; vulgo dicitur, culpæ nomine teneri*; por la razon, que dà el Consulto Gayo en la *Ley Nauta*, 5. *in princip. Nautæ, caupones, & stabularij, deque pro arte mercedem accipiunt.* Pero què mucho si en el tercer caso, en que no ay culpa, *actu*, sino es solamente, *in causa*, aunque sea por defecto, ò enfermedad natural irremediable, è inculpable; es corriente en los consultos, y sus interpretes, que debe imputarse al Artifice, por solo averse obligado à lo que no podia cumplir, y aver afectado entender lo que no sabia. Veanse los textos en la *Ley* 12. *in princ. de furtis, d. leg.* 13. §. *Si fullo*, 6. *locati*, y mas à proposito del caso presente, *d. leg.* 8. §. 1. *ad leg. Aquiliam*, ibi: *Idem dicitur, & si propter infirmitatem sustinere mularum impetum, non potuerit. Nec videtur iniquum, si infirmitas culpæ annumeretur, cum affectare quisque, non debeat in quo, vel intelligit, vel intelligere debet infirmitatem suam, alij* (in nuestro caso Republicæ) *periculosam futuram.* De suerte, que la culpa de la ignorancia de la facultad, que se professa siempre, es imputable; bien lexos de que sirva, ni pueda jamàs, como se quiere en contrario, de medio, ni merito para obtener el grado de la misma sciencia, que se echa menos en el sujeto.

138 Ofrecese aora tratar de vna decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, que trae el Barbosa en el *cap. Licèt can.* 14. *de elect. in* 6. *num.* 9. que cita el papel que hemos dicho, de que se quiere probar, que el transcurso de el año no daña, al provisto en vna Iglesia Parroquial, si estuvo prompto à recibir el Sacerdocio, y el Ordinario no le quiso promover por su iliteratura, ò otra causa; pero despues de la summa diferencia, que và de vn Parroco, en quien ha precedido el examen publico del Concilio, mayor que el del Sacerdocio, en que no se puede, ni debe creer al Ordinario, que assevere ser iliterato, è inepto para el Sacerdocio, el que no lo fue para Parroco. Aun Cathedratico, en quien no ha precedido examen alguno, mayor, ni menor, que el de la Capilla de Santa Barbara; y despues de que este examen no tiene apelacion como el otro, antes es summamente secreto, y confiado solo à la conciencia de los Examinadores, como lo previenen *las Constituciones* 18. *y* 29. *y el Estatuto* 23. *del titulo* 32. y siempre se

ha

ha practicado assi, sin aver jamàs hecho demostracion publica alguna ningun reprobado, ni por èl otra alguna persona de dentro, ò fuera de la Vniversidad, por no incurrir en las penas gravissimas de la referida *Constitucion* 29. en que sin duda incurren, y han incurrido todos los que han ido, vàn, y fueren contra la reprobacion de Don Manuel Gonçalez. Quisiera yo solo preguntar à quien opone esta declaracion de la Sagrada Congregacion; si decidiria lo mismo, en caso, que constasse ciertamente (como sucede en el presente caso) que el assumpto à la Iglesia Parroquial, era *penitus* illiterato? Pues siendo assi, es ciertissimo, que la Sagrada Congregacion, no podia decidir à favor de tal Parroco; porque esto era ir contra todo el Derecho Canonico, vtilidad de la Iglesia, peligro de sus Feligreses, y expressa decission de las calidades, que requiere el mismo Concilio en los Parrocos: de donde se concluye la summa distancia, y ningun cotejo, que ay de esta decission à nuestro caso.

139 Dizese mas en el papel à favor del reprobado, que las Constituciones, Estatutos, su practica, y observancia, en todo su rigor, para el examen de licenciamientos, no se debe entender con los Cathedraticos, que solicitan graduarse para gozar sus Cathedras, y ganar sus salarios; porque el guardar con ellos este rigor, fuera contra la authoridad de su Mageftad que las provee, y de el Consejo, que las consulta, prorrumpiendose en alegar vna cosa tan impropia à este assumpto, por no dezir irreverente, y temerario despropósito contra Comunidad tan venerable, y tan esclarecidos sujetos de los quatro Colegios Mayores, y otras Comunidades, que la componen, que se han sujetado à la guarda, y custodia de las Constituciones, y Estatutos referidos en esta materia; yà aviendose graduado con todo su rigor, yà siendo Examinadores, desde el tiempo en que proveen las Cathedras, y las consultan su Mageftad, y su Consejo, aver incurrido en la decission de la *Ley* 2. *C. de crimine sacrilegij*, en que se dize, *quod instar sacrilegij est*, disputar de las resoluciones de los Principes.

140 El propio assumpto podia aver probado con la *Clementina*, 1. *de probat.* el Autor de el papel, y la Glossa sobre ella, y las doctrinas de algunos Juristas, y Canonistas, que fundan, que la afirmacion de el Principe, de tal suerte haze plena probança, que elide otra qualquiera, que aya en contrario, haziendo

do la question, que antes era dudosa, cierta, y indefectible, por ser contra la authoridad del Principe dudar de lo que vna vez afirma, y determina; pero como por fundamentos, y reglas vniversales, no solo no sean seguras, sino muy arriesgadas las determinaciones, no serà justo aquietarnos sin averiguar el sentido, y inteligencia de este fundamento que se opone por objeccion; dize, pues, Clemente V. que à los rescriptos, en que los Sumos Pontifices refieren, y afirman, que à su provision reservan ciertas Dignidades, ò beneficios, ò que han admitido la resignacion de algun beneficio, ò dado comision à alguna persona para que la admita, &c. Sobre cuya relacion funda su Santidad su gracia, y determina, que à semejantes asserciones se debe dàr plena Fè; sin que sea necessaria otra calificacion, responden comunmente los Canonistas, y Interpretes de mayor authoridad; que de dos modos puede ser la afirmacion, ò asseveracion, ò provision del Principe de hechos propios, de que puede tener ciencia cierta, ò natural, ò de hechos agenos, de que solo puede tener noticia por informe, ò relacion de otros, y que en el primer caso haze plena prueba la afirmacion, ò determinacion del Principe; y que sin duda no se puede admitir probança en contrario, por ser ya tratarle, ò de gravemente defectuoso, ò de engañado de hechos propios faltando à su respecto, y authoridad; pero que en los segundos habidos por informes, ò relacion de otros, sin faltar à su respecto, se debe dàr lugar à que se pruebe lo contrario, porque no recae el desdoro sobre la persona del Principe, sino sobre los que, ò por ignorancia, ò malicia informaron mal, engañandole.

141 Manifiestase esta verdad legal, de que siempre, que las determinaciones de los Principes, se hazen en este segundo caso, por sus leyes se condenan, y dàn por nulas, si en los informes, ò relaciones se hallan los vicios de obrreccion, y subrreccion, como se vè muy de ordinario en los Tribunales, de que es puntual decision la de Inocencio III. con la elegancia que acostumbra, *in cap. Super litteris 20. de Rescrip.* de que se manifiesta ser vn absurdo legal tanto mas ageno, y impropio, quanto mayor la obligacion de los que se dizen professores en la facultad de derechos, quienes no deben ignorar tan vulgar; aunque solido fundamento en la inteligencia referida: y que de esta especie sea el sucesso presente, consta de su narracion, relebando de otra qualquiera

quiera prueba, porque lo que se manifiesta querer controvertir el que fabricò el papel, es sobre sì, aviendo sido consultado por el Consejo dicho Don Manuel, para la Cathedra que obtuvo de Decretales, y despues en las siguientes, hasta la de Decreto, que tenia por provision de su Magestad el señor Phelipe V. teniendole por digno para su regencia, y aversele dado possession de ellas, quieta, y pacifica, en que estuvo hasta el tiempo que dispone la Constitucion, y Estatutos referidos, seria desayre de la authoridad Regia, y del Consejo el reprobarlo para el Grado, declarandolè por inhavil para obtenerle, de que necessariamente se avia de seguir la inhavilidad, para continuar en su Cathedra, por no lo estàr con el grado de Licenciado, y de Doctor; y como aya hecho el Consejo la consulta à su Magestad por informes: yà se dexa vèr, que assi la consulta, como la provision de su Magestad, recaen sobre informes; de cuyo inicio resultò la provision, de que ni el Consejo, ni el Rey pudieron tener ciencia natural, que es de la que se necessita para tratar por delinquentes de crimen tan detestable, como el de oponerse à la authoridad del Principe, impugnando su determinacion, ò provision; por no poderse hallar el mas leve motivo en el hecho de la reprobacion, de que resulta aver sido engañado el Principe, y el Consejo por los informes, que se le hizieron.

141 Y aun en los rescriptos, y determinaciones de los Sumos Pontifices, de que habla Inocencio procede lo referido; de suerte, que no solo pueden ser engañados de hechos particulares, que penden de agena informe, sino que pueden errar, como se hallarà en la Historia Eclesiastica, y averse reformado las determinaciones, ò por ellos, ò por otros sucessores, que releba de prueba, contentandonos por aora con la authoridad del gran Cardenal Belarmino, hijo esclarecido de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, *lib. 4. de Pontifice, cap. 2.* ibi: *Conveniunt omnes Catholici posse Pontificem errare in controversijs facti particularis, quæ ex informatione, testimonijsque hominum precipuè pendent*, y es comun sentir de todos los Interpretes. De otra suerte serian invtiles, el *cap. Ex parte 2, de Rescriptis*, ibi: *Si preces veritate nitantur*, cuya clausula se entiende, aunque no se expresse en los rescriptos, y seria invtil el dicho *cap. 20.* del propio *tit.* donde se pone la regla, que se ha de practicar con los que obtuvieren rescriptos Pontificios: *Tacita veritate, vel sugesta fal-*

falsitate, por ignorancia, ò dolo, dando posibilidad, para que puedan encontrarse en los rescriptos, y Decretos de los Principes dichos dos vicios; y consiguientemente, que pueden errar por poder ser engañados. Pero en materias de Religion, son firmes, è infalibles sus determinaciones: *Iuxta illud ego rogavi prote, Petre vt fides tua non deficiat.*

143 Y que el animo del Principe, no es el que subsistan sus determinaciones, y concesiones contra lo que es justo, y se opone à la verdad, es tan cierto, que aun presumir lo contrario fuera delito: *Vt cum multis*, docet Mascard. *de Probat. Conclus. 275. num. 17.* ibi: *Tamen non est præsumendum aliquid placere Principi, quod videatur à iusto, & vero aborrere, hinc est vt clausula de veritate semper sua responsioni insit*, ni el perjudicar à tercero, como se debe entender en todos sus rescriptos, *leg. Merito*, §. *Si quis à Principe 2. ff. nequis in loco publico*, ibi: *Privilegium Principis non operatur in praiudicium tercij.* Y conociendo los Emperadores, Graciano, Valentiniano, y Theodosio, que en muchas ocasiones los Vassallos se resuelven à pedir al Principe lo que no deben en perjuizio de tercero, ò contra la publica vtilidad, deciden sean de ningun momento sus rescriptos siempre que de su execucion se viesse resultan algunos inconvenientes, *in l. Vnic. C. de Navib. non scusand. lib. 11. tit. 3. l. 2. C. de Canon. frument.* ibi: *Contra commodum publicum rescripta speciali Beneficio elicita non valent, l. 2. C. de Fund. Limithrof. & in cap. Iubentutem*, §. *Cæterum de purgat. Canonic. vbi Innocentius III.* ibi: *Quia procurator instabat, compulsi fuimus non tan iuris necessitate, sed importunitate petentis. Et facit, text. in cap. Tua 20. de Præbend. l. 1. & 2. tit. 14. lib. 4. Recopilat. l. 29. & 30. tit. 18. partit. 3.* donde por los señores Reyes Don Alonso, Don Enrique II. el Quarto, y Don Juan el I. se dispone, que despachandose Cedula en perjuizio de partes, que sea contra ley, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida. Vease con que acuerdo se quiere suponer la suficiencia del graduando, solo por la provision de su Magestad, hecha por relacion de hechos particulares, ò informes que le han hecho, y al Consejo para consultar, y que por esta provision se ha visto querer su Magestad derogar quantas Leyes, y Estatutos hablan en terminos del rigor, y forma para los grados de Licenciado, y modo de ganar los residuos de las Cathedras, contra la publica vtilidad de aquel Estudio, y contra el derecho de los Cathe-

thedraticos, y Examinadores, que tienen adquirido por tantos titulos, de aprobar, ò reprobar con forme à ellos: quando està decidido lo contrario, y no ser del real agrado el que se haga suposicion, de que quiere lo que no es justo, cediendo toda presumpcion à la verdad, Mascard. *Conclus.* 54. *num.* 8. ibi: *Præsumptio cedit veritati, ne plusquam veritas operetur. Et Conclus.* 851. *num.* 15. *ex cap. Veritate, dist.* 8 *l. final. ff. de probat.* y en terminos propios de presumpcion de suficiencia, *idem Conclusione* 593. *num.* 7. ibi: *Præsumptio sufficientiæ, & quod electus sit dignus ad illud, ad quod electus est, recipit probationem in contrarium. Expr. ssus, text. in leg. vt gradatim*, §. *Reprobari, ff. de muner. & honor. & num.* 9. ibi: *Sub ampliat dict. m secundam limitationem procedere, vt etiam removeri possint, etiam si ab initio fuerint haviles, & sufficientes, vt constituerunt Imperatores*, Valentinianus, Theodosius, & Arcadius, *in leg. Si quos iudices, C. de officio præfect. Pretor. orient.* vel Illyric. *qu into mag s quando propter onus annexum, & quod est ex sua natura, num.* 13. pudiendo bolver contra sì, no solo estas authoridades, sino es muchas de las que se expressan en el citado papel; haziendose supuesto en el de la dificultad, estando tan calificada la insuficiencia por dicha reprobacion, y no faltando la notoriedad de ella.

144 Lo otro, que son las Constituciones, y Estatutos de las Comunidades (hallandose aprobadas por el Principe) las Leyes formales, y las que primero se deben atender para determinar sus controversias, como es comun sentir de los Authores de vno, y otro derecho, §. *Ius autem inst. de Iur. natur. gent. & civil. l. Omnes Populi, ff. de iust. & iur. l.* 3. *Glos.* 7. *l.* 8. *& l.* 11. *Glos.* 1. *tit.* 1. *part.* 1. Abend. *de Exequend. mandat. p.* 1. *cap.* 8. *num.* 6. cum latè adductis à Gutierr. *de Iurament. Confirmat. part.* 1. *cap.* 38. *& lib.* 3. *practic. quæst.* 23. de tal suerte, que siendo licitas (en cuyos terminos vamos hablando) ligan, y ay obligacion à su observancia, no solo en el fuero exterior, sino en el interior, y que solo se pueden reformar por alguna causa publica vrgente, idem Abend. *d.* 1. *p. cap.* 19. *num.* 12. ibi: *Sexta Conclusio est, quod Statuta licitè facta non solum in foro iudiciali, sed etiam in foro conscientiæ obligant*; con que quando lo dicho hasta aqui no fuesse tan seguro, y cierto como es: vastaban las Leyes Pontificias, y Estatutos Reales, en que se ponen con toda claridad los requisitos, y forma expressada para los gra-

dos de Licenciado, para que cessassen quantas disputas pudiessen ocurrir, y para desvanecer quantos apoyos contrarios se pudiessen imaginar.

145 Sin que baste el tener Cathedra, para que se califique la suficiencia, de que es prueba literal el §. 63. de dicho *tit.* 32. del señor Covarrubias, ibi: *Item, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Doctor, ò Maestro, que solamente sea graduado por rescripto, se pueda incorporar en esta Vniversidad, aunque aya habido en ella Cathedra de Propiedad*; y aunque en el tiempo que se hizo este Estatuto las provehian los Estudiantes, està confirmado, y todos los demàs, *vt supra diximus, num.* 121. por el señor Phelipe IV. seis años despues de aver avocado su Magestad à su Real Persona, y al Consejo la provision de ellas, y lo propio hizieron sus antecessores; y teniendo fuerça cada confirmacion de nueva concession, y consentimiento, *ex Glos. in cap. Quia diversitatem de Concess. Prabend. & in cap.* 1. *de Transact. cum adductis à* Tusc. *verbo confirmatio percot.* Suar. *lib.* 8. *de leg. human. cap.* 18. *à num.* 12. cessa quanto voluntariamente se ha deducido cerca de la diferencia de provision de Cathedras por su Magestad, ò por Estudiantes; y aunque no fuesse dicho Estatuto, en fuerça de la vltima confirmacion, nueva concession, sino que se huviesse hecho por via de reforma, no debia admitirse disputa, ni segunda reforma, *quia semel facta declaratione, non licet iterum declarare, vt notat Alexander consil.* 16. *num.* 9. *lib.* 3. Tiraquel. *in leg. Boves, §. Hoc sermone, ff. de V. S. à num.* 40. Y lo que mas es, que todas las vezes que en los Tribunales de la Christiandad se ha ofrecido tratarse de la perpetuidad, ò revocacion de semejantes Privilegios, y Concessiones Reales, y Pontificias, siempre se ha juzgado à favor de la perpetuidad, Roland. *consil.* 13. *num.* 69. *lib.* 3. Nata *consil.* 137. *à num.* 14. Menoch. *consil.* 156. *num.* 34. *lib.* 2. todos los quales refieren casos, en que en pleytos semejantes se han dado tales Concessiones por irrevocables, *& maximè*, en las que se hazen por causa honetosa, como lo es la presente de la enseñança publica.

146 Sin que falte providencia en los Estatutos de esta Vniversidad, para que jamàs se alteren, ni se dispense en ellos, pues en el §. 61. de dicho *tit.* 32. se prohive, y manda no se dispense, ibi: *Item, Estatuimos, y ordenamos, que en quanto al Grado de Licenciado y examen de èl, no se pueda dispensar con alguna persona de qualquier condicion, y calidad que sea; sino que todos tengan obligacion à entrar*

trar en Capilla, y recibir el Grado en la forma ordinaria; no obstante, que ayan entrado otra vez, y sido examinados en otra facultad, aunque sea todo vn Colegio, so las dichas penas; y esto no se entienda en las Cathedras raras conforme al Estatuto de la reformacion de Don Juan de Zuñiga; cuyo Estatuto es de la Vniversidad, confirmado por el Consejo à 5. de Febrero de 1611. y por el §. 19. del *tit.* 31. que es del señor Caldas, se ordenò lo propio, ibi: *Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda dispensar con persona alguna, de qualquiera calidad que sea en las dichas repeticiones, ni en ninguna otra cosa de las que estàn dispuestas, y ordenadas por las Constituciones, y Estatutos de la Vniversidad, à cerca de los dichos Grados de Licenciados*; y lo propio està decidido por la *Ley* 5. *tit.* 7. *lib.* 1. Recopil. ibi: *Otro si, mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion, ò dignidad, ò preeminencia que sean, no sean osados de dàr, ni conferir Grados algunos de Doctores, Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres en sciencias, ni en Artes, ni Facultades algunas, por rescriptos, ni Bulas Apostolicas, ni en otra manera alguna, salvo, que los que quisieren recibir qualquiera de los dichos Grados en estos nuestros Reynos, los reciban en qualquier de los Estudios Generales de ellos, segun el tenor, y forma de las Bulas de Innocencio, y Alexandro Papa, por nos mandadas guardar, y de las Cartas por nos sobre ello dadas, y de las Constituciones de los dichos Estudios, ò de qualquiera de ellos donde huviere de recibir los dichos Grados, so las dichas penas en las dichas nuestras Cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren, ayan perdido, y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles, y raizes para nuestra Camara, y sean desterrados de nuestros Reynos; y que las personas Ecclesiasticas, incurran en las penas en que caèn las personas Eclesiasticas, que no cumplen, y quebrantan las Cartas, y mandatos de sus Reyes, y señores naturales; y que los vnos, ni los otros, ni los que assi fueren al examen, y al dàr de dichos Grados, si fueren Juristas, no puedan vsar de oficios de Abogados en ninguna judicatura Eclesiastica, ni Seglar, &c.*

147 Et infrà, ibi: *Ni los vnos, ni los otros no gozen de las preeminencias, ni essenciones, ni Privilegios de que gozan los legitimamente graduados, ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno los nombre, ni intitule de los grados, que assi recibieren, que desde aora los inhabilitamos à los que lo contrario hizieren de lo susodicho, para siempre jamàs; y demàs de esto, mandamos, que los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen, ni vsen de los dichos titulos, so pena de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquiera*

quiera Cartas, y Provisiones, que de nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores, ò Licenciados, y en la *Ley* 6. ibi: *Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores, ni Maestros, ni Licenciados, ni Bachilleres, que ayan recibido, y tomado los dichos grados contra el tenor, y forma de las Bulas, concedidas à las dichas Vniversidades, so pena de la nuestra merced.*

148 Y quando no quedasse tan fundada la firmeza de dichas Leyes Pontificias, y Reales, en orden à este punto, bastava para el total convencimiento de los que se oponen à ellas, el responder en la forma siguiente: La costumbre de guardar, è interpretar estos Estatutos, y los demàs referidos en los puntos antecedentes contra lo que se pretende, fue introducida por los mayores Maestros de la Europa, y practicada por sus sucessores igualmente insignes, continuadamente en quantas ocasiones se han ofrecido desde que se hizieron dichas Constituciones, y Estatutos, no por espacio de diez años, que bastava para introducir costumbre, *quando est præter ius*, no el de quarenta quando es contra ius Burat. *in cap.* 1. *de consuet.* Luc. *de iudic. disc.* 21. *num.* 40. Valenç. *consil.* 33. *à num.* 200. sino hasta el año de 640. exclusive en que provean las Cathedras los Estudiantes; y desde dicho año, hasta el presente, sabiendolo el Consejo: pues con muchos de sus Consejeros se practicaron dichos Estatutos en el discurso de este tiempo, y todos lo vieron practicar. *Sed nefas est*, creer de tan excelentes varones, que lo practicaron, y de tan rectos, y justificados Juezes, que lo establecieron, siendo Visitadores de la Vniversidad, y otros que lo consintieron, sin aplicar remedio, que fueron injustos siniestros Interpretes de dichos Estatutos, y opuestos à las Provisiones de los señores Reyes, y à las del Consejo, y à sus Consultas, que incidieron en especie de sacrilegio, y que faltaron à su authoridad contra la publica vtilidad de la enseñança, y que fueron perjudiciales al Rey, y al Reyno, y al derecho de los Cathedraticos no graduados, y violentos vsurpadores de el premio de las Cathedras, que merecieron por sus trabajos: luego, quien para defender aver sido injusta la reprobacion, y distribucion de la renta de la Cathedra, entre los demàs Cathedraticos graduados, prorrumpiò en vozes tan increibles, y en fundamentos tan debiles, è indecorosos, no se debe apreciar *imo*, no se excede en dezir que se debe abominar el papel, donde tales proposiciones se asientan con desestimacion de tantas Leyes, y loa-

bles

bles costumbres, en que se funda el grave peso de la justicia, y razon de la Vniversidad.

149 La mayor se afiança mas, porque quantos Cathedraticos ha avido desde la fundacion de las Cathedras, y desde que se hizieron las Constituciones de Martino V. que prefinen la forma, y circunstancias, para los licenciamentos en ambos derechos en Sagrada Theologia, y medicina, las han practicado vniformemente, graduandose conforme à ellas, y à los Estatutos posteriormente hechos por los Visitadores Regios, y otros que se hizieron por la Vniversidad, con aprobacion del Consejo. La menor fuera de dictarla la lumbre de la razon natural, practicada aun entre Barbaros, que à los Maestros se les guarde el respeto; es grave delito intentar injuriarles con tales valdones, y convicios, como el de averleles atribuìdo dicha reprobacion, por emulacion, malicia, dolo, y machinacion (aun antes que llegasse el caso de dicho examen) para desacreditar al graduando, y privarle de la Cathedra; y es cierto, que aun de menores excessos que este, fue acusado el Obispo de Augusta, ante Theodorico, y le absolviò, diziendo: *Fidem siquidem à ratione Colligimus*, porque por ella se han de arreglar las resoluciones, *quia nihil in t di honore, temeraria cogitatione præsumendum est, vbi si proposito creditur etiam tacitus excusatur*, no debiendose dàr credito à delitos, que se imputan à semejantes personas, y se defienden callando: *Quia manifesta crimina in talibus vix capiunt fidem*, en tales sujetos aun los delitos manifiestos à los ojos, se hazen increìbles à qualquier juizio prudente, y sola esta equidad se podria tener por sobrada razon, para despreciar quantas injurias se expressan en dicho papel.

150 Pero no se puede dissimular lo que se dize en èl, del juramento, pues supone su Author en el §. 17. que los reprobantes principalmente se defienden con el juramento, que se haze antes de votar, y supone bien; porque aunque ay otros motivos que obligan gravemente por depender el honor de los grados del rigor examen para conferirlos, y por ser dignissimo de la mayor reflexion vn testimonio el mas authentico, que se puede dàr de suficiencia, qual es la aprobacion juridica por vna Vniversidad, tan justamente celebrada por la severidad que observa en el examen, como se dixo arriba, es sin duda el juramento el mas estrecho, y el mas sagrado vinculo, que reconocen los hombres: pero no alegan los Examinadores, que juraron de votar, segun hizieren por

el examen juizio de la *litteratura*; porque aunque esto bastaria para justificar su hecho, no se ajusta à la verdad, sin la qual la defensa no puede ser lexitima. El juramento no es de aprobar, ò reprobar segun el juizio, que se haze por el examen precisamente, sino absolutamente, segun Dios, y segun la buena conciencia de cada vno, *secundum Deum, & conscientiam suam bonam*, *Constit.* 18. sin consideracion à otro respeto, que al de vna suficiencia conocida, que es el sentido verdadero de aquellas palabras de la formula del juramento, *omni odio, & amore post positis*, ò se funde el dictamen en solo el examen, ò se ayude tambien de otros fundamentos prudentes, que puede tener el que jura.

151 Y de aqui nace, que aunque nunca se les puede hazer cargo à los Examinadores, de que se dilaten en el examen, pueden justamente alargarse mas, ò menos; porque para formar vn juizio prudente de suficiencia, son menester menos pruebas para vnos, que para otros, especialmente, si el que se examina para Canones, està aprobado por la misma Capilla en Leyes, ò al contrario, por la gran conexion que tienen entre si estas dos facultades, y reputarse comunmente por vna misma facultad; pero porque puede suceder, que el que es habil en Leyes, no lo sea en Canones, y porque tambien no siempre, ni para todos es suficiente motivo, para hazer dictamen el juizio de otros: santa, y prudentemente hizo la Vniversidad el Estatuto 61. del *tit.* 32. citado, que ni en este caso se pueda dispensar en el examen, y assi se observò el año de 11. en la Capilla de vno, que era Doctor en otra Vniversidad Mayor, y Cathedratico en esta. Y notese, que no entrando en examen de Canones el graduado en Leyes, sino por precision de Cathedra en aquella facultad, es el referido Estatuto decisivo para nuestro caso; pues sino se juzga por bastante para remitir el examen, ò hazerle formulario, que es lo mismo en la facultad de Canones, el tener Cathedra en ella, y grado en Leyes en la misma Vniversidad, mucho menos ha de bastar sola la Cathedra: y assi nadie crea los exemplares, que se suponen, y no debieran alegarse sin prueba, siendo, como son, contra Ley expressa, y quando huviera avido alguno, no debe repetirse con manifiesto perjuizio de la Vniversidad.

152 Mas no deben passar en silencio las proposiciones de el §. 18. para que se conozca, de parte de quien està la ignorancia de la obligacion, que induce el juramento, dexando al Tribunal adonde toca, el juzgar si son dignas de Censura. Dize,

que

que los que son de esta opinion (esto es, los que hazen conciencia de este juramento) *parece, que ignoran, que todo juramento à lo mismo obliga, que la materia, sobre què se jura; si esta es leve, la obligacion de el juramento serà à pecado venial, y à mortal, si grave.* Todo juramento? Luego no pecarà sino venialmente, el que jura con mentira en materia leve, que es lo que afirmaba la Prosicion 24. entre las condenadas por Inocencio XI. y la tenian reprobada mucho antes todos los Theologos, y Canonistas de algun nombre, como lo notò Thomàs Sanchez *lib. 3. in Decalog. cap. 4. num. 6.* Dirà, que hablaba de solo el juramento promissorio: pero debia averlo expressado, como lo expressan todos los que escriben con methodo, y acierto, y no proferir vna proposicion tan general, y rotunda, que puede facilmente escandalizar à los parvulos, y à los ignorantes: fuera de que aun contrayendose la assercion al juramento promissorio, no està bien dicho, *que el juramento à lo mismo obliga, que la materia, sobre què se jura*; porque se seguiria, que el que jura vna cosa, aunque sea gravissima, que no es por sì obligatoria, no incurria obligacion alguna de hazerla: por esso no hablan assi los Authores que cita, sino que dizen, que la obligacion que trae consigo el juramento promissorio, propia de la virtud de la Religion, es conforme à la gravedad, ò levedad de lo que se jura, sea, ò no sea por sì misma obligatoria la materia: ni aun con esta modificacion dàn los dichos Authores por tan assentada su assercion; porque sabian, y lo advierten expressamente, que son muchos, y muy graves los Doctores, que afirman, que la obligacion de hazer lo que se jurò, aunque sea en materia leve, como ella sea licita, es grave, especialmente si ella es el todo de la cosa jurada: y entre ellos se cuentan el Eminentissimo Cayetano 2. 2. *quæst. 87. artic. 7. dub. 1.* Valenç. 2. 2. *d. 6. quæst. 7. punt. 3. Conclus. 3.* el justamente celebrado Covarrubias, Colegial de el Author de este escrito, *lib. 1. Variar. cap. 1. num. 2.* Navarr. *summa Hispana, cap. 12. num. 10. & cap. 18. num. 4.* cuya grande authoridad merecia, que no se diesse por tan assentada esta proposicion.

153 Mas, en todo juramento promissorio, ò sea promissorio simple, ò sea execratorio, se incluye el juramento assertorio; y el que jura de hazer vna cosa, jura al mismo tiempo, que tiene animo deliberado, y resuelto de hazerla, pues de otra suerte no pudiera ser en el modo humano verdad, para èl, que la harà, como es necessario para que no jure con mentira, y peque mor-

mortalmente: y este no es punto tan recondito, que solamente le alcançan los Theologos, y Canonistas mas profundos: es vna verdad clara, y llana, que la debe saber todo Fiel Christiano: esto supuesto, y permitido, lo que sin duda alguna es falsissimo, que sea leve la materia de el juramento, que hazen los Examinadores de la Capilla de Santa Barbara, quando juran de aprobar, ò reprobar al Bachiller que han examinado, segun lo que sienten en Dios, y en conciencia acerca de su suficiencia. Pregunta la Vniversidad à este Cathedratico de Canones, que dà à otros en rostro con la ignorancia de las obligaciones propias de el juramento, què animo queria, que tuviessen los Examinadores, quando hizieron el juramento? Si el de hazer lo mismo, que juraban, es precisso que quiera, que hiziessen vn animo resuelto, y deliberado de reprobar, si hazian juizio, que su literatura no era tanta, como pide el grado: y esto es lo que pretende la Vniversidad, lo que manda Dios, la verdad, y la justicia; y plenamente la justifica el hecho de la reprobacion. Si el de aprobarle, aunque le juzgassen por insuficiente; se infiere claramente, que quiere que jurassen con mentira, y pecassen mortalmente, sin que los pudiesse excusar la aprehension, ò credulidad de ser leve la materia: pruebase con evidencia; porque esto es querer, que afirmassen con juramento, que tenian animo de votar, segun lo que sentian de la suficiencia, ò insuficiencia de el examinado, teniendo hecho el animo de aprobarle contra lo mismo, que juzgaban, y sentian.

154 Dirà, que pudieron, y debieron mudar el animo despues de hecho el juramento, y antes de dàr los Votos, por no ser este juramento de materia grave; pero dirà muy mal, no solo porque siguiendose tan immediatamente el votar al jurar, es moralmente impossible el mudar vn animo tan deliberado, y tan constante, qual le debian tener debajo de pecado mortal al hazer el juramento, y mas quãdo despues de hecho el juramento les executaba vna nueva obligacion à mantenerle, sino tambien, y muy principalmente, porque es de fee, que el juramento que licitamente se haze, qual es sin duda este, obliga à lo menos debaxo de pecado venial à cumplir lo que se jurò, por leve que sea la materia; y no aviendose mudado las circunstancias, como ciertamente no se mudaron en este caso; y es tambien de fee, que no se debe hazer vn pecado venial por todos los haberes de el mundo, ni aun por la salvacion de todos los hombres, si pudiera darse el caso,

so, que se lograria, con tal, que se cometiesse. Y se quiere persuadir, que fue atentado, que fue ignorancia, y aun mucho mas, el cumplir este juramento, porque no obligaba, sino debaxo de pecado leve.

155 Y no obligaba gravemente este juramento? No, dize el Autor del discurso; porque *no ay duda, que la materia, sobre què se haze este juramento, no es grave en examen de Cathedratico.* No ay duda? Luego el aprobar, ò reprobar en dicho examen al que es Cathedratico, es sin duda cosa de poco momento, pues esta es la materia, sobre què cae aquel juramento. luego el reprobar al que es Cathedratico, aunque se le juzgara digno de aprobacion, no serà cosa grave: es evidente la ilacion, la que si se advirtiera, no se pronunciaria semejante proposicion. No, no ay duda, que es gravissima la materia de este juramento: Si se reprueba al que debiera ser aprobado, quien duda, que se le haria vna injuria gravissima, y mayor al que yà era Cathedratico? Si al contrario se aprobara al que en el contraste del examen se le hallò insuficiente, y al que en Dios, y en conciencia se juzga por indigno de la aprobacion, aunque sea Cathedratico, se hazen muchos, y grandes agravios, à los Summos Pontifices, y à los Reyes, faltando gravemente à la confiança que hizieron de los Examinadores, quando los constituyeron Juezes de esta prueba, à la Vniversidad, relaxando sus Leyes mas fundamentales, y de cuya observancia està pendiente todo su lustre, y todo el honor de sus grados: y al bien publico, dando vn testimonio tan autentico, y cedula de Docto al que es, ò se tiene por ignorante, haziendo de esta suerte, que prosiga, enseñando el que no sabe, ò no se sabe que sepa.

156 Y como prueba, que esta materia no es grave? Porque *no se le puede reprobar en el examen de licenciatura, por estar yà en la opinion, y possession de habil, y el escandalo, è inordinacion, que se originara, de que el inferior reprobasse lo que el Principe tiene aprobado en justicia*: Esto, de ningun modo prueba, que la materia no es grave, sino que es ilicito del todo el reprobar al Cathedratico, y el no juzgarle solo por este titulo, por digno de aprobacion, que es cosa muy distinta: con que se debieran aver escusado en el discurso tantas, y tan notables proposiciones à cerca de la obligacion del juramento. Pero si esto se dize, ò se pretende, es inevitable otro absurdo; es à saber, que sin vanas las Leyes, con que los Papas, y los Reyes mandan, que por ningun titulo, y con ningu-

no se dispense en el rigor del examen, sino es que sea en los casos, que expressan los *Estatutos* 30. *y* 61. *del tit.* 32. en que sin duda no se comprehende el nuestro; que se hazen sin necessidad tantos, y tan serios juramentos, y que consiguientemente son à lo menos otros tantos pecados veniales, siempre que algun Cathedratico entra en examen, y que la Vniversidad ha hecho agravio al Principe, siempre que ha sido seria, y no de pura ceremonia esta funcion, lo que no se puede afirmar sin temeridad: son, pues, justissimas, y santissimas estas Leyes, serios, y muy serios estos juramentos; y con razon mandan los Papas, y los Reyes, que se haga con todo rigor el examen, y con juramento de votar, no segun la opinion, en que estuviere el examinado, y que tanto suele engañar, sino segun Dios, y en conciencia, despues de palpada la realidad; porque sabian muy bien, à quantas falencias estàn expuestos los informes con que se procede al proveerse las Cathedras; *y que se puede callar en ellos todo lo que cede en desdoro del pretendiente*: fuera de que no ignora el Autor del discurso, que la opinion, y creditos que tenia el reprobado, confirman no poco la justicia de la reprobacion: ni debiera dezir con tanta satisfaccion, que cumpliò en los dos primeros Actos del examen; porque en el primero, que es la repeticion, y que ni aun es prueba de memoria, huvo sus descuydos, y algo serià, y aun mucho, lo que dixo el Chancelario, que avia callado en el informe, en orden al segundo Acto, que es la leccion de la Capilla.

157 Por lo qual, aviendo los Examinadores observado estas Leyes de su Principe, de ningun modo faltaron à la fidelidad, que le tienen jurada, como à su legitimo dueño, antes procedieron, como verdaderos vassallos suyos; y yà que se les haze cargo, que el juramento de tan debido vassallage, no està relaxado por la Constitucion 33. desea la Vniversidad, que el Autor de el discurso, avise à quantos entran en los Claustros, de qualquiera condicion que sean, que estàn relaxados por dicha Constitucion qualesquiera otros juramentos, en quanto se opusieren à la exacta observancia de sus Estatutos; y que assi èl, como otros muchos, que tanto la molestan, con ocasion de este examen, lean atentamente la Constitucion 29. yà mencionada. *Ni de que este juramento se observarà, se seguiria, que los que se hazen en perjuizio del superior, se observassen como licitos*, sino todo lo contrario; porque los juramentos que se hazen en perjuizio del superior, son ilicitos, y no se hazen de su orden, y mandato: y los juramentos, que se

ha-

hazen en la Capilla de Santa Barbara, se hazen por mandato de los Papas, y de los Reyes: luego, ni son, ni pueden ser ilicitos, ni en perjuizio de su suprema authoridad, sino à favor de ella, que dispuso, que no obstante el juizio hecho al conferir la Cathedra, quede el Cathedratico sujeto al rigor de este examen, y à la reprobacion, sino se halla digno de la aprobacion, para que en este juizio jurado, y tan secreto, y severo, se enmiende; lo que por falsos informes se pudo errar en el otro, ò porque puede, abandonando el Estudio olvidar lo que le hazia habil, quando se le hizo Cathedratico.

158 Mas sobre esto, yà se ha dicho lo que basta, y todo se confirma con vn caso, que no es tan fingido, que no pueda suceder, ò que no aya sucedido. Supongamos que vn Cavallero cruzado, de vno de los quatro Ordenes Militares, pretenda vna Veca en vna de las Comunidades Mayores, y logre la gracia de ella. Pregunto aora. el Colegial informante, dexarà de estàr obligado, y gravemente à cumplir con los juramentos de su comission? No tendràn su fuerça los juramentos, con que los testigos se obligan à dezir lo que saben, en orden à la legitimidad, y limpieza de sangre del pretendiente? Se podrà dezir sin temeridad, que estos juramentos son ilicitos, ò de materia leve, ò que su observancia es atentado, y contra la fidelidad debida al Principe? No por cierto, y con todo esso han precedido pruebas, y rigurosas àcerca de el mismo sugeto, aprobadas en justicia por el Consejo, y por el Rey, como Gran Maestre de dichos Ordenes Militares; y por consiguiente, estaba el pretendiente en opinion, y possession de legitimo, de sangre limpia, y tambien de Noble; y mas, que en nuestro caso se debe temer el escandalo, è inordinacion que se originara, de que el inferior reprueba lo que el Principe tiene aprobado en justicia: parece que aprieta la paridad, y mas quando la diferencia de vno, y otro caso favorece tanto el Acto de la dicha reprobacion; y para que le acaben de entender la justicia, y la razon de la Vniversidad. Supongamos, que en vn Colegio Mayor no se aprueben los Actos Literarios, que segun sus Constituciones deben preceder, ò que salgan empatadas las pruebas, se toleraria el que el reprobado, ò el empatado en pruebas, ù otro en su nombre, porfiassen que se le diesse la Veca, no obstante la reprobacion, ò el empate? Claro està que no, pues dexen de molestar à la Vniversidad, que no menos debe defender sus Constituciones, que las Comunidades Mayores.

PUN-

Punto Nono, y vltimo.

EN QUE SE PONE EL JURAMENTO QUE haze el Maestre-Escuela en la Vniversidad, quando toma la Possession de su Dignidad, y se saca vn breve resumen de lo que obrò, y executò contra èl, contra derecho, y contra las Constituciones Pontificias, y Reales Estatutos.

159 SIendo lo que haze mas graves las injurias, y violencias referidas, el juramento, que presta el Maestre-Escuela à la Vniversidad, al principio de su Dignidad, le pondrèmos aqui à la letra, segun se halla en la Constitucion VI. del Señor Martino V. y dize assi: *Ego Almæ Vniversitatis studij Salmantini ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero dictæ Vniversitati; Consilium, quod per se, vel Nuntium, aut litteras mihi creditura erit, signo, verbo, vel nutu ad eius damnum, vel præiudicium nulli pandam. Si verò damnum, tractari scivero, pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possem: illud eidem Vniversitati, aut illi, vel illis per quem, aut per quos ad eius notitiam deducatur, significare curabo. Et insuper officium mihi commissum benè, & fideliter exequar, geram, & exercebo: honores, ac iura, vtilitates, & commoda Vniversitatis remotis odio, gratia, & favore pro viribus curabo. Statuta Vniversitatis ipsius, quantùm ad officium meum pertinuerit, observabo. Et vobis domino rectori meo, ac omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & ad vocationem vestram veniam, totiens, quotiens fuero requisitus, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia per me gratis tacta: & ita iuro.* Este es el juramento, *prout iacet*: y como de èl depende todo, ò lo mas de las operaciones del Cancelario en su contravencion, que aqui se resumiràn, le repetirèmos en lengua vulgar, para que qualquiera que le lea, vea como lo ha observado, dize pues:

„ 160 Yo el Maestre-Escuela de la Vniversidad del Estudio „ de Salamanca, desde este punto, y hora en adelante, juro de ser „ fiel, y obediente à la dicha Vniversidad. Assimismo juro de „ no descubrir el consejo, que la Vniversidad me encomendare, „ y confiare por sì, ò por Nuncio, ò Letras; y juro de no manifestar, ni por señas, ni palabras, ni otras señales en daño, ni „ perjuizio de la dicha Vniversidad; y que si me constare, que „ se trata el daño, ò perjuizio de ella, procurarè con todas mis „ fuer-

,, fuerças, y posibilidad de estorbarlo, y impedirlo; y si yo no ,, lo pudiere impedir, procurarè de hazerlo saber à la misma ,, Vniversidad, ò à las personas, que lo significaren à la dicha ,, Vniversidad; y juro de exercitar mi oficio bien, y fielmente, ,, y de procurar la honra, derechos, y vtilidad, y provecho de la ,, Vniversidad con toda mi posibilidad, quitado todo odio, ,, amistad, y favor; y que guardarè los Estatutos de dicha Vniversidad, quanto tocare à mi oficio. Asimismo juro de obe- ,, decer à vos mi señor Rector, y à vuestros mandatos, y à cada ,, vno de ellos *in licitis, & honestis*; y que todas las vezes que fue- ,, re requerido, vendrè à vuestro mandamiento; y juro de cum- ,, plir lo susodicho, assi Dios me favorezca, y los Santos Evan- ,, gelios, que de mi voluntad toco con mis manos. Amen. Tanto como esto comprehende el juramento que haze el Maestre-Escuela; y no alcança la Vniversidad, como se pueda ajustar, con hechos tan violentos, de que por desahogo de su vniversal dolor le puede permitir quexarse, haziendo vn resumen de sus quexas.

161 Quexase lo primero, en que haviendose pedido al Maestre-Escuela informe de lo sucedido en la Capilla de la Reprobacion, debiò darle expressivo, y sin callar cosa alguna, del modo con que el reprobado cumpliò, ò no cumpliò en los actos, *remotis odio, gratia, & favore*, que dize el juramento, y no diminuto, como dixo lo havia dado, en el Claustro del dia 29. de Octubre. Quexase lo segundo, que haviendo reconocido la insuficiencia del reprobado; y que los Examinadores havian cumplido con la obligacion de su oficio, y observado las Constituciones, y Estatutos, en no haver procedido à executar las penas establecidas por la *Constitucion* 29. referida en el *Punto* 8. *num.* 134. contra los que los injuriaron de palabra, y por escrito, y à la Vniversidad representada en ellos. Lo tercero, en haverse introducido à conocer del residuo de las Catedras, estandole prohibido el conocimiento expressamente por la *Constitucion* 22. del Señor Martino V. y concedido por la 10. al Juez de Rentas, como se fundò en el *puncto* 1. por todo èl. Lo quarto, porque aunque le tocasse, el embargo que hizo, fue contra la Constitucion Eugeniana citada, *num.* 36. *punct.* 2. y el §. 65. del *tit.* 32. transcripto en el *tit.* 42. §. 3. *suprà eodem, punct.* 2. *num.* 40. y contra los §§. siguientes de los titulos citados, de que se trata al *n.* 51. *punct.* 3. Estando por vnos, y otros prevenida la vacante de la Cathedra, y deberse repartir el residuo *eo ipso*, que passò el tiempo sin necessitarse de mas cita-

cion, ni declaracion. Lo quinto, por haver procedido à este embargo sin pedimento de parte, ni citacion de los interessados, y sin haver peligro en la mora, por ser personas seguras, y arraigadas aquellas, las en quienes recaìa. Lo sexto, porque haviendole constado de la insuficiencia del reprobado por su assistencia à la Capilla (donde en su presencia fue juzgada la reprobacion) le constò tambien de la incapacidad de poder ganar aquel residuo el reprobado, y de poder continuar en la Cathedra. Lo septimo, porque haviendosele ofrecido por la Vniversidad en el Claustro del dia 29. de Octubre, que el residuo se mantendria en el deposito, reponiendo su auto de embargo, fue accion indecorosa, y voluntaria, el negarse à vna proposicion tan justa, y conveniente al sossiego publico de la Escuela.

161 Lo octavo, se quexa en haverle hallado en los Claustros del dia 29. de Octubre referido; y del de 4. de Noviembre, en haver assistido à ellos por ser congregados para tratarse alli cosas que le tocaban, estandole prohibido por Real Provision del Consejo, sobrecartada en vista, y revista: de que se haze mencion en este Papel, *punct.* 5 *num.* 89. Lo noveno, por haver impuesto Censuras al Vice-Rector, para que no vacasse la Cathedra, y que no fixasse nomina para leerla, de que se tratò arriba, *punct.* 1 *num.* 20. Y es expresso en la Concordia citada, entre Rector, y Maestre-Escuela, §. 8. y 9. donde dize, que el Maestre-Escuela, no tiene jurisdiccion en lo tocante à Cathedras, sino el Rector. Lo dezimo, por haver pedido al Secretario testimonio de el Claustro de el dia 29. expressado con insercion de los Votos particulares, contra lo ordenado en el *tit.* 9. §. 23. de los Estatutos, de que se trata en este Papel, *punct.* 4. *à num.* 64. Lo vndecimo, por haver preso los quatro primeros Comissarios sin justificacion de causa, privando por este medio à la Vniversidad de su defensa, como se prueba por todo el *punct.* 4. *à num.* 57. Lo duodezimo, por haver impedido juntarse el Claustro, convocado para el dia 2. de Noviembre, faltando notoriamente à la Concordia, hecha entre Rector, y Maestre-Escuela, y confirmada por el Señor Carlos V. de que se trata al *num.* 83. y à lo ordenado por Provision del Consejo de 5. de Noviembre de 1571. en este Papel, *num.* 84. Lo dezimotercio, por haver detenido en la reclusion à los quatro presos, sin haverles querido oìr sus defensas, aunque pidieron Copia de los Autos, y haver procedido à su soltura en virtud de orden del Consejo, con modo

no

no practicado jamàs en Tribunales, como consta del hecho, *num.* 15. Lo dezimoquarto, por el desprecio con que tratò la jurisdiccion del Juez de Rentas, no queriendo admitir, ò dilatando el que se le hiziessen las notificaciones, y aun exonerandose artificiosamente de los Autos, con remission de ellos à su Juez de el Estudio, que sabia era medio oportuno de impedir el curso de las diligencias, como se viò despues, segun consta del hecho, *num.* 11. y se prueba al *num.* 103. *punct.* 6.

163 Lo decimoquinto, porque despues de publicado, y incurso en las Censuras impuestas por el Juez de Rentas, celebrò, y asistiò à los Oficios Divinos; tratò, y comunicò publicamente con todos; hizo Audiencias, y proveyò Autos en grave injuria de su jurisdiccion, y con escandalo de toda la Ciudad, como consta del hecho, *num.* 13. y se prueba latamente en el *punct.* 6. *à num.* 93. *cum. seqq.* Lo dezimosexto, por haver permitido, sino aconsejado al Juez del Estudio, que con ocasion de vna multa, en que le avia condenado al Juez de Rentas, passasse à hazer el rompimiento violento, y ruidoso de su casa, y extraerle sus alhajas por las partes mas publicas de la Ciudad. Lo dezimoseptimo, por haver permitido, que su Juez del Estudio, huviesse tomado partes de Juez superior; no solo no lo siendo, sino q̃ carecia por entonces de la jurisdiccion, q̃ correspondia à su oficio, como queda probado desde el *num.* 107. *punct.* 6. citado. Lo dezimooctavo, por haver commovido à las demàs Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, sino por su persona, por medio de otras de autoridad, y representacion, à fin de impedir el vso libre de la jurisdiccion del Juez de Rentas, como queda probado desde el *num.* 110. *punct.* 7. Lo dezimonono, porque añadiendo vejacion à vejacion hasta oy, no ha buelto las alhajas, que estraxo al Juez de Rentas, con haver recibido cinco ordenes del Consejo en este tiempo, ni ha quitado el no inove, que impuso al Vice-Rector para que no se leyesse la Cathedra; siendo assi, que el Consejo le mandò reponer enteramente en vista de vnos, y otros autos, como consta del hecho, *num.* 15. *y* 16. Y finalmente, por haver preso otros quatro Comissarios de la Vniversidad, los dos Regulares, y los otros dos Seculares, de su propio gremio: con el supuesto falso de haver faltado al debido respeto del señor Obispo, à quien fueron en Legacia, y sin mas justificacion, que vn papel del señor Obispo; constando lo contrario por testimonio presentado en el Consejo, de que se haze relacion desde el *num.* 76. *punct.* 4.



vsque

vsque in finem, y sin haverse detenido en la regularidad de los dos, como tampoco se detuvo para la prision de los otros dos antecedentes: siendo assi, que contra vnos, ni otros no pudo proceder, como se prueba desde el *num.* 65. hasta el 70. y desde el 76. citado, *vsque in finem, punct.*4. Y por dezirlo de vna vez, faltò en vn todo al respeto, y honor debido à vn congresso de tanta gravedad, no solo en no apartarle el daño, que dixo en el Claustro, le amenazaba, sino en haver sido el mismo que encendiò tanto fuego, pudiendo bien dezir, à vista de lo jurado: donde està aquella parte del juramento: *Que si se trata de el daño, procurarà con todas sus fuerças estorvarlo; y que sino pudiere conseguirlo por si, darà parte à la Vniversidad?*

164 Estas son en resumen las injurias, y violencias cometidas por el Maestre Escuela contra su Vniversidad, su Juez de Rentas, y individuos: siendo de notar en ellas dos cosas, bien dignas de reflexion, y dignas de nuestro mayor lamento. La primera, que siendo nuestro conservador, y debiendo serlo, es quien las causa, pudiendo dezir con Casiodoro *lib.* 4. *var. epist.* 27. *Malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde debent auxilia provenire*; pero al passo que aumenta nuestro dolor, tambien exageran la culpa del que las comete, que prosigue el mismo Casiodoro, ibi: *Exagerat enim culpam in contrarium versa crudelitas, & maius reatus pondus est inopinata deceptio.* Y la segunda, que apenas se contaban quatro meses de possession de su Dignidad, quando tuvieron principio todas las inquietudes, y tropelias mencionadas; y ademàs de estas, otras de replicas que decidiò yà el Consejo, lo que promete la continuacion de otras muchas; si la Real providencia, y el Consejo de sus mas rectos, y sabios Ministros, que han de conocer de esta causa para consultar sobre ella à su Mag. (en quienes confia la Vniversidad todo el ser de su justicia) no acuerdan el mas condigno escarmiento: Assi lo espera la Vniversidad, diziendo con el Rey Atalarico por pluma de Casiodoro, *lib.* 9. *var. epist.*21. quando escrivia al Senado de Roma; que causas de semejantes hijos, solo se podian conocer en el Tribunal de los Padres, ibi: *Filiorum causas iure ad Patrum cognoscamus remisisse personas, vt ipsi de illorum provectu debeant cogitare, quorum interest studia Romana perficere. Nec enim credendum est, vos inde posse minus esse solicitos, vnde & generi vestro crescut ornatus, & cætteris provenit assidua lectione consilium.*